

Asunto: Se presenta demanda de nulidad

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA OCCIDENTE

107-5 P301

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRESENTE

43223

señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Calle ... en Guadalajara, Jalisco, señalando como autorizados en términos del artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo a los abogados José Antonio Pérez Casill y Alejandro ... señaló exclusivamente para oír notificaciones e imponerse de autos a los C. [REDACTED]

respetuosamente comparezco a:

05 - 56

EXPONER

Con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 9 y 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, comparezco a promover Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 14A6604200/JSJ/DC/012047/11 de fecha 13 de julio de 2011, emitido por el Titular de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual desecha la reclamación presentada ante dicho Instituto en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

OPORTUNIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA

La resolución impugnada me fue notificada el día 18 de julio de 2011, notificación practicada de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo tanto el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo inició el día 1º de agosto de 2011 y concluye el día 05 de octubre de 2011 al ser inhábiles los días del 15 al 29 de julio, 26 de agosto y los días 15 y 16 de septiembre de 2011, lo que acredita la oportunidad en la presentación de la demanda.

En términos del artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo me permito expresar lo siguiente:

I.- Nombre del demandante y domicilio para recibir notificaciones: Ya quedaron indicados.

II.- La resolución que se impugna:

Resolución contenida en el oficio 14A6604200/JSJ/DC/012047/11 de fecha 13 de julio de 2011, emitido por el Titular de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través de la cual desecha la reclamación presentada ante dicho Instituto en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial.

2

2

2

2

2

[REDACTED]

2

III.- Autoridad demandada:

Titular de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

IV.- Tercero perjudicado:

Se desconoce que exista tercero interesado.

IV.- Los hechos que dan motivo a la demanda:

Primero.- Con fecha 24 de septiembre de 2009 demandé ante el Juzgado Cuarto de lo Civil , bajo expediente 1440/2009 la acción de reparación de daño moral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, admitiéndose la demanda mediante acuerdo de fecha 02 de octubre de 2009.

Segundo.- Mediante escrito de fecha 08 de abril de 2010, presentado el día 20 de abril de 2010, expediente 1440/2009 del Juzgado Cuarto de lo Civil, el Instituto Mexicano del Seguro Social interpuso excepción de Incompetencia por Declinatoria, solicitando que ese Juzgado se abstuviera de conocer de dicho juicio y remitiera los autos a la autoridad competente en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

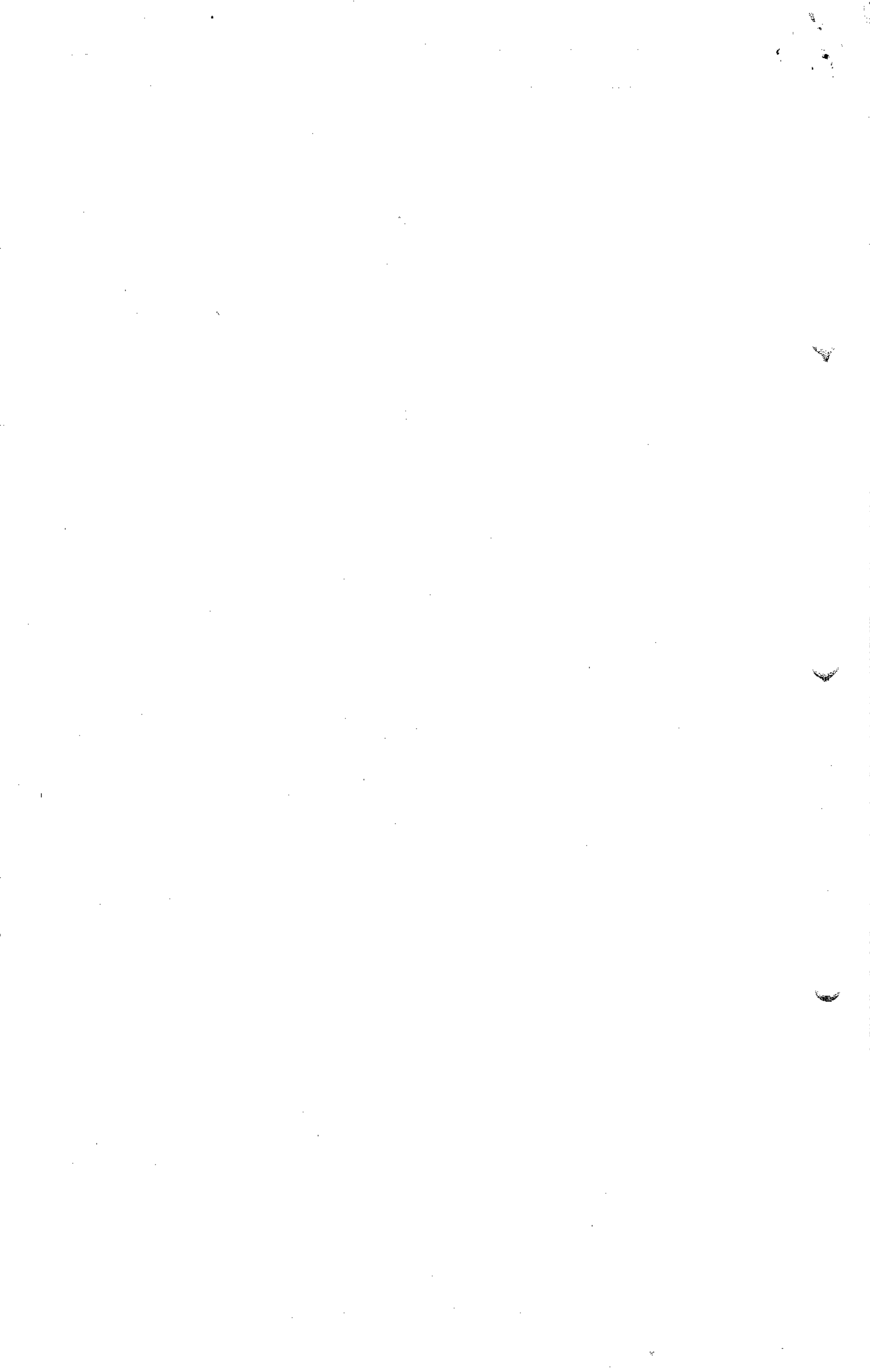
En efecto, en dicho escrito, el propio Instituto Mexicano del Seguro Social acepta que la acción de reparación de daño moral que se le reclamaba en dicho juicio, se encontraba regulada en los artículos 12 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señalando también que con motivo de la reforma publicada en el diario oficial de la federación de 12 de junio de 2009, la parte interesada debía presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable.

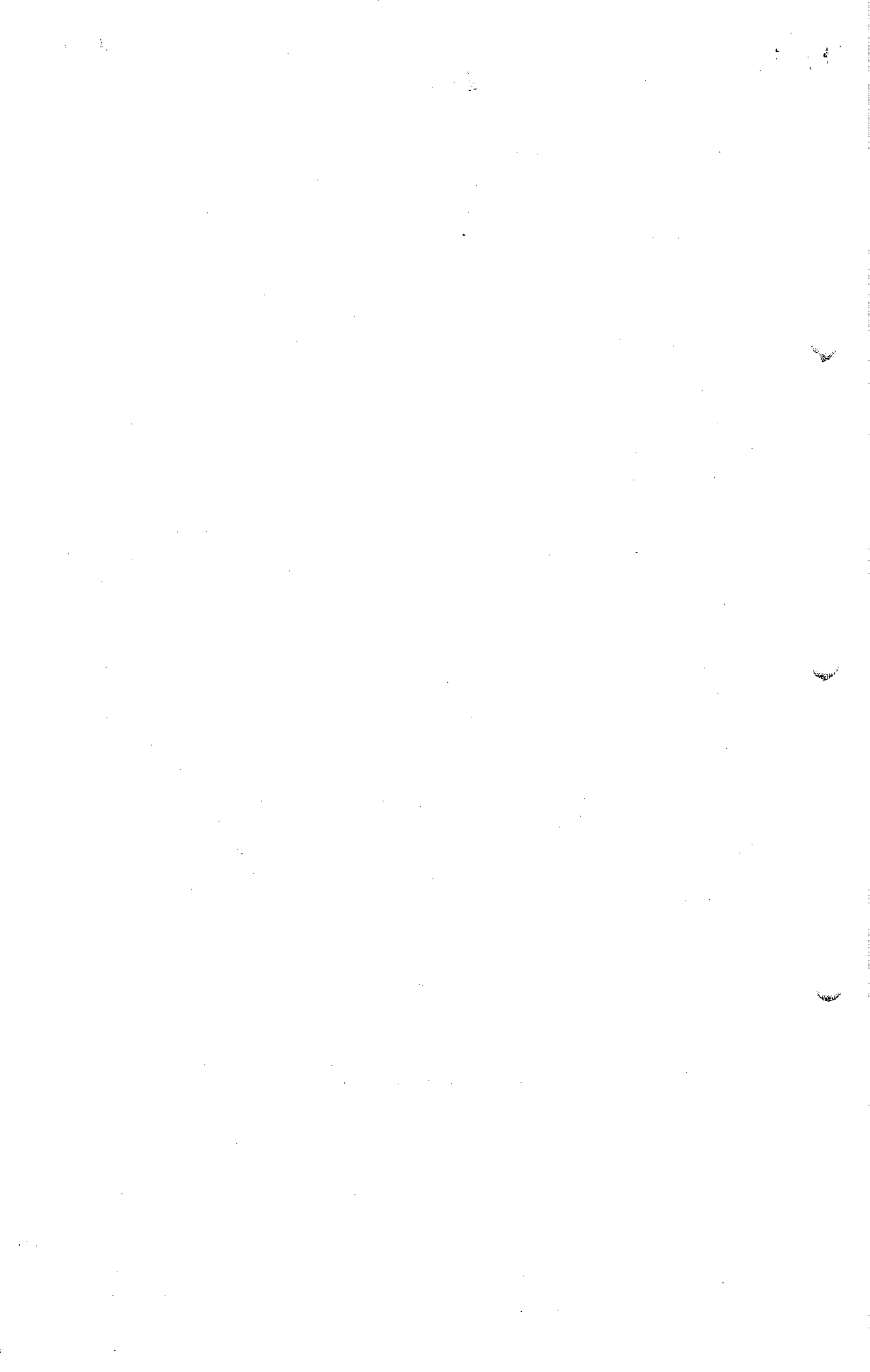
Argumenta también el instituto referido, que la acción de reparación de daño moral que el suscrito ejercitaba en dicho juicio realmente correspondía al ejercicio de una acción por daño moral derivada de la actividad irregular de dicho instituto, como lo era la reparación del daño moral derivada de supuestas negligencias e impericias en las atenciones médicas de que fui objeto.

Concluye dicho instituto en el escrito en estudio en el sentido de que el Juzgado Cuarto de lo Civil decline su competencia y remita el asunto a la autoridad administrativa competente en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Tercero.- Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2010 dictado por el Juzgado Cuarto de lo Civil bajo expediente 1440/2009 ordenó suspender el procedimiento y remitir los autos originales y documentos exhibidos al Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco a efecto de tramitar la excepción de incompetencia por declinatoria referida.

Cuarto.- Con fecha 31 de agosto de 2010, en el toca número 598/2010 relativa a la incompetencia por declinatoria promovida en el juicio 1440/2009 del Juzgado Cuarto de lo Civil, la





Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Pues bien, en el citado acuerdo del 13 de julio de 2011, que constituye el acto impugnado en el presente juicio, la autoridad demandada determina desechar la reclamación presentada por el suscrito por considerar que la demanda de origen la acción de reparación del daño moral previsto en los artículos 1387, 1391, 1393, 1395, 1396 y 1402 del Código Civil del Estado de Jalisco no es la vía adecuada, y que dicha vía no puede ser subsanada o modificada por la autoridad demandada, fundamentándose para ello en los artículos 113 de la Constitución Federal, 15, 17 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Octavo.- La resolución impugnada me fue notificada el 18 de julio de 2011 tal y como lo acredito con la constancia de notificación correspondiente.

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN

ÚNICO.- Debe declararse la nulidad de la resolución impugnada al encontrarse indebidamente fundada y motivada lo que viola el artículo 16 constitucional, 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que mediante una apreciación indebida de los hechos la autoridad demandada determinó desechar la reclamación presentada por el suscrito aplicando indebidamente el artículo 113 Constitucional y los artículos 15, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, argumentando que la reclamación no fue presentada en la vía correcta dado que se presentó en ejercicio de la vía civil ordinaria, cuando de haber apreciado los hechos en forma correcta, debió admitir a trámite la reclamación presentada dado que la misma cumplió debidamente con lo dispuesto en los artículos 15, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, artículos que no establecen formulismo alguno para presentar una reclamación en términos de dicha ley.

En efecto, como quedó señalado en el capítulo de hechos el acto que se impugna en el presente juicio tiene su origen en la demanda presentada por el suscrito el día 24 de septiembre de 2009 y turnada al Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia con residencia en Guadalajara, demanda en la cual en la Vía Civil Ordinaria ejercité la acción de Reparación de Daño Moral prevista en los artículos 1387, 1391, 1393, 1395 y 1402 del Código Civil del Estado de Jalisco en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el daño moral que me fue causado por la conducta activa o de omisión, culpable o negligente de los empleados de dicho instituto, demanda que fue admitida mediante auto de fecha 02 de octubre de 2009 y radicada bajo expediente 1440/2009.

Posteriormente, mediante escrito de fecha 08 de abril de 2010, presentado el día 20 de abril de 2010, expediente 1440/2009 del Juzgado Cuarto de lo Civil, el Instituto Mexicano del Seguro Social interpuso excepción de incompetencia por Declinatoria, solicitando que ese Juzgado se abstuviera de conocer de dicho juicio y remitiera los autos a la autoridad competente en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

100

100

100

100

100

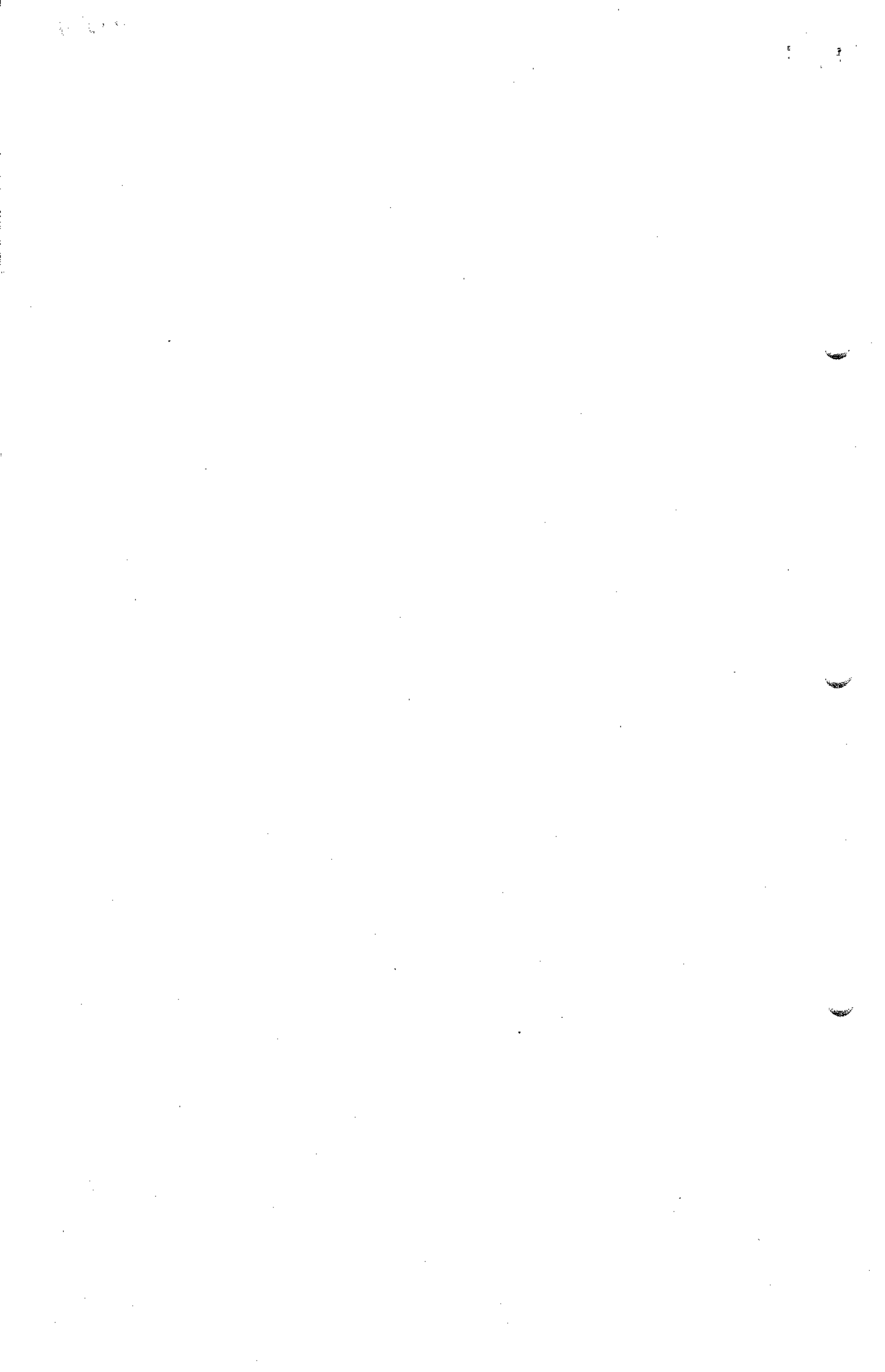
En dicho escrito de incompetencia, el propio Instituto Mexicano del Seguro Social aceptaba que la acción de reparación de daño moral que se le reclamaba en dicho juicio, se encontraba regulada en los artículos 12 y 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, señalando también que con motivo de la reforma publicada en el diario oficial de la federación de 12 de junio de 2009, la parte interesada debía presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable.

Concluye dicho instituto en el escrito en estudio en el sentido de que el Juzgado Cuarto de lo Civil declina su competencia y remita el asunto a la autoridad administrativa competente en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En síntesis, la propia autoridad demandada aceptaba en dicho escrito donde hizo valer la excepción de incompetencia por declinatoria que el suscrito, actor en dicho juicio, ejercitaba una acción que se encontraba regulada en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y que debía tramitarse dicha acción en términos de esta última ley.

Pues bien, la excepción de incompetencia por declinatoria hecha valer por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ahora autoridad demandada, fue declarada fundada por la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al resolver el toca 598/2010 mediante sentencia interlocutoria de fecha 31 de agosto de 2010, sentencia en la cual dicha Sala determinó que la acción que ejercité en dicho juicio se encontraba regulada precisamente por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en cuya proposición tercera, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado ordenó remitir las actuaciones y documentos del juicio 1440/2009 al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como quedó señalado con anterioridad en el capítulo de hechos, una vez que llegaron los autos del juicio 1440/2009 al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2010 contenido en el oficio 07-2-1-34855/10, dictado en el expediente 5851/10-07-02-4 por el Presidente de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, informó al Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco que a partir del 13 de junio de 2009 las reclamaciones en materia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado debían presentarse directamente ante la entidad presuntamente responsable y no directamente al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, motivo por el cual dicho Presidente de la Segunda Sala ordenó la devolución de las constancias nuevamente a la Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco. En observancia al oficio 07-2-1-34855/10 dictado en el expediente 5851/10-07-02-4 por el Presidente de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, una vez que los Magistrados de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco analizaron el oficio 07-2-1-34855/10 suscrito por el Presidente de la Segunda Sala Regional de Occidente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, determinaron mediante acuerdo del 14 de enero de 2011, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, remitir las actuaciones y constancias del juicio de origen, es decir, las constancias del juicio 1440/2009, al Instituto Mexicano del Seguro Social dado que la



reclamación o demanda en materia de responsabilidad patrimonial debía presentarse directamente ante la dependencia, entidad u organismo autónomo presuntamente responsable, por tanto, debía remitirse ante el citado instituto.

Ahora bien, dado los antecedentes relatados, resultaba evidente que la demanda inicial presentada en la vía civil ordinaria donde el suscrito demandé la acción de reparación de daño moral dentro del juicio 1440/2009 del Juzgado Cuarto de lo Civil, dejaba de tener la naturaleza de una demanda civil y se transformaba ahora en una reclamación o demanda en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que establece lo siguiente:

"Artículo 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Los particulares en su demanda, deberán señalar, en su caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular.

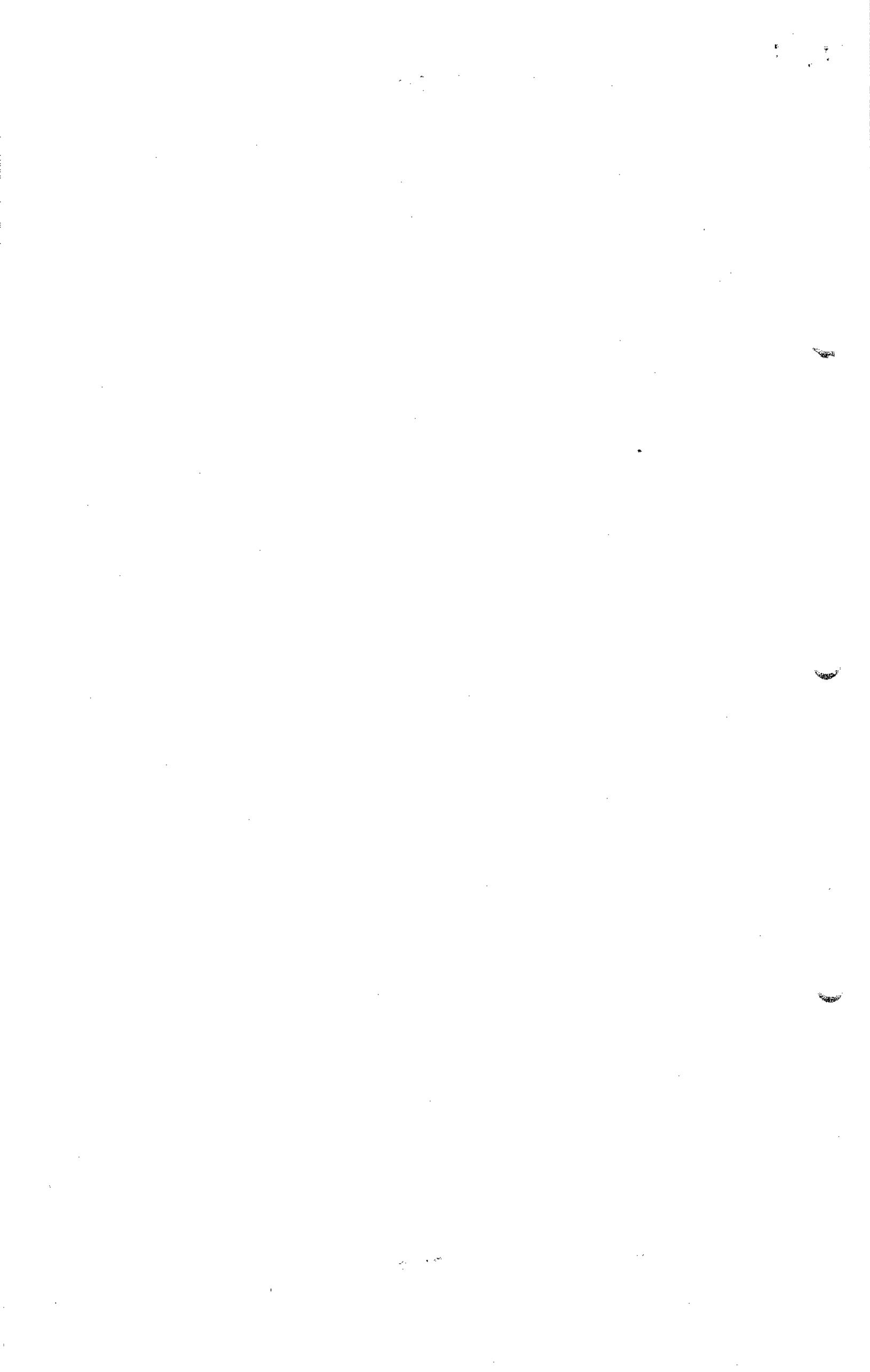
Si iniciado el procedimiento ..."

En efecto, si la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al dictar la sentencia interlocutoria de fecha 31 de agosto de 2010 dentro del toca 598/2010 resolvió que la vía civil no resultó la idónea para que el suscrito demandara al Instituto Mexicano del Seguro Social por daño moral, sino que la acción intentada se encontraba regulada en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial y precisamente mediante auto de fecha 14 de enero de 2011 dictado en el toca 598/2010, dicha Octava Sala ordenó, como diligencia para mejor proveer, en alcance a lo resuelto en la sentencia interlocutoria del 31 de agosto de 2010, y en estricto cumplimiento al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, remitir los autos y actuaciones del juicio de origen, es decir, del juicio 1440/2009 del Juzgado Cuarto de lo Civil, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por lo anterior, resulta claro que la consecuencia natural y finalidad de lo resuelto en la sentencia interlocutoria de fecha 31 de agosto de 2010 y el acuerdo del 14 de enero de 2011, dictados en el toca 598/2010 por la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, era precisamente que mi demanda presentada originalmente ante el Juez Cuarto de lo Civil perdía tal naturaleza civil al no resultar la vía correcta, y ahora se transformaba en una reclamación o demanda para los efectos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado que debía ser resuelta por el instituto Mexicano del Seguro Social.

En efecto, en foja 3 último párrafo y foja 4 del acuerdo de fecha 14 de enero de 2011 dictado en el toca 598/2010, (acuerdo que no fue recurrido por las partes el cual adquirió firmeza), la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco señaló lo siguiente:

"Por lo que , como diligencia para mejor proveer, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en alcance de lo resuelto por éste Órgano Colegiado en la resolución interlocutoria de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil diez y en estricto cumplimiento a lo



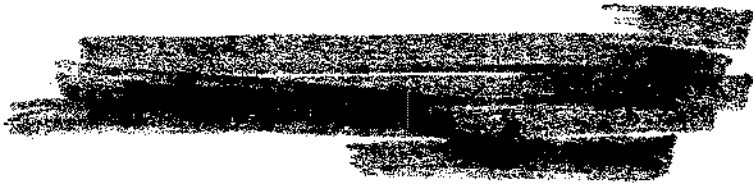
normado por el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; se ordena remitir las actuaciones y documentos del juicio de origen al Organismo Público Descentralizado y Entidad Paraestatal presuntamente responsable INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, previo a las anotaciones correspondientes que en el libro de gobierno se realicen."

Como se observa la finalidad de dicho acuerdo, derivado de la sentencia interlocutoria en cuestión, era precisamente que la demanda originalmente presentada en materia civil ahora se le diera el trámite de una reclamación o demanda en términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por lo el Instituto Mexicano del Seguro Social al recibir tal reclamación o demanda, estaba obligada a analizar los antecedentes del asunto y advertir que ya no se trataba del ejercicio de una acción civil de reparación de daño moral sino ahora debía tramitarse esa misma demanda civil como una reclamación o demanda pero ahora en vía de responsabilidad patrimonial, y por ende, debía ser tramitada de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y no como una acción civil.

No obstante lo anterior, la autoridad demandada en la resolución impugnada procede a DESECHAR la acción de responsabilidad patrimonial del Estado argumentando que la vía no es la correcta, que se trata de una acción civil ejercida en términos de los artículos 1387, 1391, 1393, 1395, 1396 y 1402 del Código Civil del Estado de Jalisco, señalando también que conforme al artículo 113 de la Constitución Federal no se permite que el particular elija la materia y la vía que más le convenga, argumentando también que la vía en que promoví la causa del pedir no puede ser subsanada o modificada por la autoridad demandada toda vez que el procedimiento aún por equivocación de la parte promovente no puede llevarse por un camino distinto al trazado en la ley, argumentos que expresó y que se fundamentaron además en los artículos 15, 17 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, resolución que se encuentra indebidamente fundada y motivada en razón de lo siguiente.

Es ilegal la resolución impugnada toda vez que la autoridad demandada pretende darle el carácter de una acción civil a la demanda que dio origen al juicio 1440/2009, cuando dicha acción fue transformada en una acción de responsabilidad patrimonial dado que así lo determinó la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al dictar la sentencia interlocutoria de fecha 31 de agosto de 2010 y al dictar el acuerdo de fecha 14 de enero de 2011, resoluciones dictada en el toca 598/2010, mismos que no fueron recurridos y que por tanto adquirieron firmeza.

En efecto, al establecer la Sala en cuestión que la acción civil ordinaria que había tramitado el suscrito en el juicio 1440/2009 no se había tramitado en la vía idónea sino que correspondía que la acción intentada en la misma se encontraba regulada por la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, lo que la Sala realizó fue modificar la naturaleza de la acción civil y sustituirla por una acción de responsabilidad patrimonial, y por ende, debía tramitarse y resolverse la entonces acción civil ahora como una acción de responsabilidad patrimonial en términos de la citada ley federal. Por lo tanto, la autoridad demanda infringió el estado de derecho al DESECHAR la demanda o



[REDACTED]

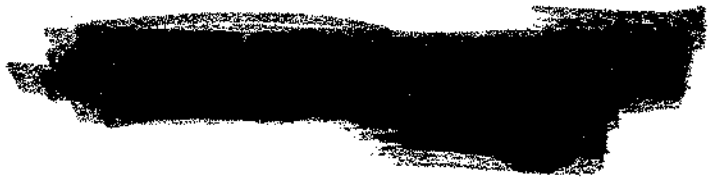
reclamación y darle la naturaleza de una acción civil, argumentando que no es la vía adecuada, cuando en realidad dicha acción se trataba de una acción materia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

En efecto, la autoridad demandada, derivada de una indebida interpretación de los artículos 113 de la Constitución Federal, 15, 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado decide DESECHAR la demanda o reclamación descrita en la demanda que dio origen al juicio 1440/2009, pretendiendo considerar a dicha acción como una acción civil y no como una acción de responsabilidad patrimonial, tal y como debió considerarla dados los antecedentes de dicha acción, y particularmente considerando lo resuelto por la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco al dictar la sentencia interlocutoria de fecha 31 de agosto de 2010 y al dictar el acuerdo de fecha 14 de enero de 2011, resoluciones dictadas en el toca 598/2010, mismas que no fueron recurridas y que por tanto adquirieron firmeza.

Es más, resalta aún más la ilegalidad de la resolución impugnada por encontrarse indebidamente fundada y motivada, si tenemos presente que fue el propio Instituto Mexicano del Seguro Social quien al hacer valer la excepción de incompetencia por declinatoria dentro del juicio 1440/2009 afirmó que la acción intentada por el actor era materia de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y que debía tramitarse conforme a dicha ley, y ahora en la resolución impugnada, con toda la intención de afectar al suscrito y no entrar al estudio de la acción de responsabilidad patrimonial sostiene el desechamiento de la acción al argumentar que no es la vía correcta, lo que pone de manifiesto su ilegalidad.

Debe tenerse presente que en el caso en estudio existió cosa juzgada en el sentido de que la acción originalmente intentada en vía civil en autos del juicio 1440/2009, a partir de la Interlocutoria de la Octava Sala, dicha acción ahora se trataba de una acción de responsabilidad patrimonial que debía tramitarse en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, por lo que el Instituto demandado al emitir la resolución impugnada no podía darle a mi acción una naturaleza distinta a la de una acción de responsabilidad patrimonial, menos aun cuando fue el propio instituto demandado quien expresó en la incompetencia que hizo valer que la acción por mí ejercitada se encontraba prevista en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial, y menos aún, reitero cuando fue la Octava Sala la que sostuvo que mi acción ejercitada se encontraba regulada por la citada ley federal.

Así las cosas queda demostrado que la autoridad demandada actuó ilegalmente y dejó de observar los artículos 1º, 2º y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que en vez de desechar la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por el suscrito debió admitirla al tratarse de una demanda o reclamación (la misma que dio origen al juicio civil 1440/2009) que cumplía con los requisitos previstos particularmente en el artículo 18 de la citada ley, es decir, se trataba de una demanda o reclamación que se presentó finalmente ante el propio Instituto Mexicano del Seguro Social en la que se señaló los servidores públicos involucrados así como la acción administrativa que se consideró irregular, datos todos ellos que se encuentran contenidos en la demanda que dio origen al juicio 1440/2009 del Juzgado Cuarto Civil, y por ello, la autoridad demandada debió admitir a trámite dicha reclamación o demanda y no desecharla como ilegal y



arbitrariamente lo hizo, con la finalidad insisto de no entrar al estudio de fondo de la acción intentada. Ahora bien, si la autoridad demandada tenía duda en algún punto o cuestión derivada de la demanda que originalmente se presentó en términos de la legislación civil, entonces, en términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado según el artículo 9 de ésta última ley, la autoridad demandada estaba obligada a requerirme para que en el término no menor a cinco días para subsanar, completar o aclarar algún punto hecho valer en la demanda, más no como lo hizo, desechar sin previo requerimiento la reclamación presentada, lo que es ilegal.

Por lo anterior, es clara la ilegalidad del acto impugnado al encontrarse indebidamente fundado y motivado lo que viola el artículo 16 constitucional y 3º fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo al desechar una reclamación o demanda que debió admitir a trámite en de conformidad con los artículos 1, 2, 15, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, dado que se trataba de una demanda o reclamación en materia de dicha ley tal y como lo resolvió la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en la sentencia interlocutoria del 31 de agosto de 2010 y acuerdo del 14 de enero de 2011, resoluciones dictadas en el toca 598/2010.

Así las cosas, lo procedente será que se declare la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción IV en relación con el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo y ordenar a la autoridad demandada admita a trámite la demanda que dio origen al juicio 1440/2009, debiendo tramitarla de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sustenta lo anterior los criterios siguientes:

Registro No. 165121

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXI, Marzo de 2010

Página: 2853

Tesis: 1.4o.A.705 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

ACCESO A LA JUSTICIA. LA IMPROCEDENCIA DE LA VÍA ELEGIDA POR EL ACCIONANTE, DEBIDO A LA INCOMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL INSTADO, NO DEBE TRASCENDER EN DENEGAR UNA SOLUCIÓN JUDICIAL EFECTIVA.

En caso de que un órgano jurisdiccional, como lo es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estime procedente el sobreseimiento del juicio con fundamento en la fracción II del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por considerar que a diverso órgano compete el conocimiento del asunto, ello pasa por alto el contenido del artículo 17 constitucional, así como el diverso



artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues a fin de garantizar el pleno acceso a la administración de justicia de los gobernados en lugar de sobreeser con apoyo en tal precepto, se debe enviar el asunto al órgano competente a fin de que sea éste quien resuelva sobre la pretensión planteada. En este contexto, y a fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental aludido, debe acudir al último de los numerales citados, mismo que prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, mismos que pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. En la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que los mismos deben ser efectivos; es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, sino que el mismo debe ser idóneo para combatir la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. La existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo estado de derecho. De lo anterior puede concluirse, válidamente, que aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el referido derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

PRUEBAS

1.- Documental Pública.- Consistente en la resolución impugnada de fecha 13 de julio de 2011, prueba que se relaciona con los hechos y conceptos de impugnación expresados en la presente demanda.

2.- Documental Pública.- Consistente en la constancia de notificación del acto impugnado de fecha 18 de julio de 2011, prueba que se relaciona con el capítulo de hechos de la presente demanda.

3.- Documental Pública.- Consistente en copia certificada de las actuaciones del toca 598/2010 tramitado en la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, prueba que se relaciona con los hechos y conceptos de impugnación expresados en la presente demanda.

4.- Documental Pública.- Consistente en el expediente administrativo IMSS-14R/0001/11-02-16 en el que se emitió la resolución impugnada y en el cual obran además los originales del Juicio civil 1440/2009 tramitado ante el Juzgado Cuarto de lo Civil, expediente administrativo que en su totalidad solicito se requiera a la autoridad demandada para que lo remita a ese Tribunal en términos del

Req
E A





artículo 14 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prueba que se relaciona con los hechos y conceptos de impugnación expresados en la presente demanda.

5.- Documental Pública.-Consistente en el escrito de demanda que dio origen al juicio 1440/2009 que consta de 18 fojas, prueba que se relaciona con los hechos y conceptos de impugnación expresados en la presente demanda.

LO QUE SE PIDE

Primero.- Se admita la demanda en los términos y forma propuesta.

Segundo.- Se admitan las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo.

Tercero.- En su momento procesal oportuno, se declare la nulidad de la resolución impugnada al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 51 fracción IV en relación con el artículo 52 fracción II de la Ley Federal de procedimiento Contencioso Administrativo y ordenar a la autoridad demandada admita a trámite la demanda que dio origen al juicio 1440/2009, debiendo tramitarla de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Atentamente

Guadalajara, Jalisco al día de su presentación



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA			
DOCUMENTACION RECIBIDA			
	11	FOJAS CON	1
			COPIAS
		FOJAS CON	
	4	FOJAS CON	1
			COPIAS
	2	FOJAS CON	1
			COPIAS
	18	FOJAS CON	1
			COPIAS
<p><i>Anexo</i> <i>18</i> <i>18</i> <i>18</i></p>			







INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
SEGURIDAD Y SOLIDARIDAD SOCIAL

DELEGACIÓN ESTATAL JALISCO
EXPEDIENTE: IMSS-14R/0001/11-02-16
Of. 14A6604200/JSJ/DC/012047/11

000012

Guadalajara, Jalisco, a trece de julio del año dos mil once.-----
Por recibido el oficio 03-00260/2011, signado por el Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante el cual hace referencia al oficio 403/2011, acogido en esa Secretaría de Acuerdo el 9 de febrero de 2011, procedente de la Octava Sala de ese Tribunal y por el que remite los autos originales del expediente 1440/2009, Juicio Civil Ordinario promovido por " " en contra de este Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.-----

De análisis de la demanda que da origen al presente asunto por el cual el C. Víctor Hugo Ponce Estrada, demanda en la vía ordinaria civil la acción de reparación del daño moral previstos en los artículos 1387, 1391, 1393, 1395, 1396, 1402 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Jalisco, al respecto, toda vez que el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su segundo párrafo "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes"; ya que el citado precepto legal, al determinar que los particulares tendrán derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, no permite que elijan la materia y vía que mejor les parezca sin considerar el contexto normativo del orden jurídico en que se ubiquen, por tratarse de una cuestión delegada al legislador ordinario, con la única condición de que no restrinjan el contenido mínimo de este derecho. Cobrando aplicación al respecto el criterio establecido en la siguiente tesis aislada, del rubro y texto siguiente: **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO CUYA EXIGIBILIDAD DEBE ENCAUSARSE EN LA VÍA Y PROCEDIMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR ORDINARIO, MIENTRAS NO RESTRINJAN SU CONTENIDO MÍNIMO.** La citada norma constitucional no obliga a los particulares a tramitar el derecho que tutela en la vía de una vía específica -por ejemplo, la administrativa- ni a través de una vía determinada, pues establece un derecho sustantivo en favor de los gobernados que no se agota con exclusividad un ámbito competencial propio; sin embargo no puede decirse que sus titulares pueden hacerlo valer a través de la vía que más les convenga, sino mediante la que el legislador dispuso para tal fin. Lo anterior, porque el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar que los particulares tendrán derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, no permite que escojan la materia y vía que mejor les parezca sin considerar el contexto normativo del orden jurídico en que se ubiquen, por tratarse de una cuestión delegada al legislador ordinario, con la única condición de que no restrinjan el contenido mínimo de este derecho. Amparo en revisión 903/2008. María de Lourdes Royaceli Mendoza y otros. 12 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar, cuya localización es la siguiente: **Registro No. 167385, Localización:** Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009, Página: 591, Tesis: 1a. LV/2009, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa, más aún, si bien es cierto, que el artículo 18 de la Ley Federal de

Responsabilidad Patrimonial del Estado (publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 31 de diciembre de 2004 y última reforma publicada en el D.O.F. el 12 de junio de 2009), dispone "La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo", conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también lo es que el artículo 17 prevé "Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se iniciarán por reclamación de la parte interesada", por lo que del contenido de los preceptos jurídicos en comento con relación con el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (publicada en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.) el 4 de agosto de 1994, última reforma publicada en el DOF 30 de mayo de 2000), de aplicación supletoria a la ley de la materia, y, toda vez que "la administración pública federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley", por lo que es un requisito sine qua non, es decir, sin el cual no es posible iniciar dicho procedimiento, toda vez que "el procedimiento de responsabilidad patrimonial deberá ajustarse, en lo previsto por la ley" de la materia, de acuerdo al precepto legal 19 del ordenamiento legal en comento, es por lo que reviste de los requisitos que la propia ley dispone, de conformidad en lo dispuesto por los preceptos jurídicos antes señalados el Procedimiento de Responsabilidad Patrimonial del Estado se iniciarán por reclamación; es por lo que **SE DESECHA** el escrito del C. V. ...

A, de conformidad con los preceptos legales antes señalados. --
Bajo este contexto, debe decirse, que si bien es cierto que por principio la acción procede aún cuando se nombre equivocadamente o se omita, en el presente asunto no puede pasar desapercibido, que la vía en que se promovió la causa de pedir, por parte del citado C. ..., no puede ser subsanada o modificada por esta autoridad administrativa, toda vez que el procedimiento aún por equivocación de la parte promovente, no puede llevarse por un camino distinto al trazado en la ley, toda vez que los órganos jurisdiccionales deben velar porque la justicia se imparta en los plazos y términos previstos por la ley, so pena de violentar las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas por el artículo 17 constitucional, que se traducen en el hecho de que al administrar justicia se haga precisamente bajo las formalidades previamente establecidas por el legislador. Con relación a éste tópico, cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción localizable bajo el rubro siguiente: ---
Novena Época. Registro: 177529. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Agosto de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 74/2005. Página: 107. **PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.** La existencia de diversas vías para lograr el acceso a la justicia responde a la intención del Constituyente de facultar al legislador para que establezca mecanismos que aseguren el respeto a la garantía de seguridad jurídica, la cual se manifiesta como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica será modificada sólo a través de procedimientos regulares, establecidos previamente en las leyes, esto es, en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, el solo hecho de que se tramite un procedimiento en la vía incorrecta, aunque sea muy similar en cuanto a sus términos a la legalmente procedente, causa agravio al demandado y, por ende, constituye una violación a sus derechos sustantivos al contravenir la referida garantía constitucional que inspira a todo el sistema jurídico mexicano, ya que no se está administrando justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes. Contradicción de tesis 168/2004-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente en Materia Penal. 27 de abril de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de

jurisprudencia 74/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintidós de junio de dos mil cinco.

Al sentar dicha contradicción, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia el criterio transcrito, de conformidad con los siguientes razonamientos. La garantía de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo "...*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes...*". Esta garantía a la tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes que ejerzan la función jurisdiccional, concebida esta como la potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre gobernados pero, al mismo tiempo, como un deber impuesto a esos órganos, pues los mismos no pueden negarse a administrar justicia, ni a utilizar los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de su función de juzgar. Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta, ni irrestricta a favor de los gobernados. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer los términos y los plazos en los que la función del juzgador se debe realizar. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer las solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se atienda al logro de un objetivo de mayor jerarquía constitucional. Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios también emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se citan a continuación: Novena Época. Registro: 188804. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Septiembre de 2001. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 113/2001. Página: 5. **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos

000013

principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da. Contradicción de tesis 35/2000. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito. 10 de septiembre de 2001. Unanimitad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Celina. El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy diez de septiembre en curso, aprobó, con el número 113/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de septiembre de dos mil uno.

Novena Época. Registro: 181626. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : XIX, Mayo de 2004. Materia(s): Común. Tesis: 1a. LV/2004. Página: 511. **ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES.** La reserva de ley

establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad. Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Guadino Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. —

Es así, que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos. —

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 constitucional. De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídica procesal. —

A manera de ejemplo, de los términos y plazos mencionados, se citan entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas); cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía, etcétera). —

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. —

Así el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas etcétera, ya que esas condiciones puede variar

dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

000014

Con lo expuesto, consideramos, que se puede afirmar que los diversos procedimientos que el legislador prevé para el cumplimiento del derecho de acceder a la justicia existen con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica de los gobernados y, por tanto, con el solo hecho de seguir un procedimiento en una vía incorrecta se violan los derechos sustantivos de las partes en el proceso, pues no se respeta esa garantía de seguridad, se rompe con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, debido a que no se administra justicia en los plazos y términos establecidos en las leyes.

Entonces bien, no existe forma alguna de que un procedimiento seguido en una vía incorrecta pueda subsanarse, tomando como base que los términos previstos en las leyes procesales que establecen la vía incorrecta y la idónea son iguales o muy semejantes, porque, la sola substanciación del procedimiento en una vía no establecida por el legislador para el caso en concreto se están violando los derechos sustantivos de las partes.

Considerándolo de otra manera, estimar que se puede convalidar un camino procesal incorrecto por la similitud que éste guarda con el correcto, generaría una situación de anarquía procesal y daría lugar a llevar asuntos que irían en contra de las normas procesales que son imperativas, con la consiguiente inseguridad jurídica, pues no habría certeza respecto de la autoridad ante quien se debe solicitar la jurisdicción, cómo hacerlo, en qué plazos, con qué formalidades, etcétera. Por esto estimamos que, no es posible declarar procedente una vía incorrecta, aún en el caso de silencio de las partes, o de que en determinado caso, la parte demandada no opusiera excepción, pues el uso de una vía incorrecta, per se, perjudica a las partes.

Lo anterior indistintamente que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para efectos del trámite de reclamación administrativa no ejerce funciones de órgano jurisdiccional, sino como órgano auxiliar, es decir autoridad administrativa, pues el trámite de la reclamación administrativa queda al margen del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que inclusive de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es por ello que opinamos que no le es dable al Instituto Mexicano del Seguro Social, modificar oficiosamente la vía que promueve el particular ante la autoridad civil del fuero común, pues no se trata de una omisión en la narración de los hechos causa de pedir, ni de falta de exhibición de documentos, sino de la vía por la que optó el particular, para el trámite de las indemnizaciones que pretende. Al respecto, en torno al tópico enfatizado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado sustentando la jurisprudencia siguiente: *Novena Época. Registro: 167917. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 5/2009. Página: 164. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA. LA REGLA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1127 DEL CÓDIGO DE COMERCIO ESTÁ CIRCUNSCRITA A LOS JUICIOS MERCANTILES, POR LO QUE ES INAPLICABLE A CONTROVERSIAS DE OTRA NATURALEZA. De la Interpretación sistemática del citado numeral se advierte que la regla que contiene, relativa a que cuando se declare fundada la excepción de improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la vía correcta, declarando válido todo lo actuado y regularizando el procedimiento, está circunscrita a los juicios mercantiles, por lo que es inaplicable a controversias de otra naturaleza, pues dada la ubicación de dicha norma y según el contexto normativo al que pertenece, la expresión "vía" que emplea se refiere a la forma del procedimiento a través del cual se deduce una pretensión netamente mercantil. Así, cuando se plantea que la pretensión de fondo no es mercantil sino de otra índole, y que por ello debió deducirse a través de los procedimientos regulados en leyes*

diversas, resulta evidente que no se actualiza la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 1127 del Código de Comercio y, por tanto, es inadmisibile que el juez enmiende la demanda del actor y continúe el procedimiento con arreglo a esas otras leyes, pues ello significaría: 1) actuar más allá de lo expresamente consignado en la norma; 2) romper el equilibrio procesal entre actor y demandado, permitiendo enmendar oficiosamente el yerro del actor que solicitó el desahogo de su demanda con base en leyes inaplicables; y, 3) incurrir en el absurdo de que el juez acepte la validez de lo actuado en otro asunto conforme a normas ajenas a la materia que regula los procesos comunes. Contradicción de tesis 110/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, 26 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López. Tesis de jurisprudencia 5/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de diciembre de dos mil ocho.

De la ejecutoria que dio origen a ese criterio jurisprudencial, se desprende substancialmente que, el órgano jurisdiccional precisa y determina que la expresión "vía" se refiere a la forma del procedimiento a través del cual se deduce una pretensión netamente mercantil [pudiendo ser ordinaria, o sumaria]. Estimándose que, en el sistema jurídico mexicano, al igual que la ley, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, es una fuente de derecho, tal y como se advierte de lo estatuido en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y cuya aplicación puede ser de diversos grados, rígida, cuando es exactamente aplicable al caso, por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, flexible, lo cual acontece cuando no se analiza idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, e incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía o bien por identidad jurídica, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante.

En base a lo anterior, ésta autoridad estima que, no es dable suplir la deficiencia de la queja y modificar oficiosamente la vía civil ordinaria elegida por el particular, pues la cuestión de improcedencia de la vía, no puede ser analizada por la autoridad incompetente, por tanto es una situación que debe ser estudiada por el Instituto. Por lo que procede es el desahucio de su escrito de demanda dejando a salvo los derechos del demandante, en los términos de la jurisprudencia 1a./J.5/2009 invocada en el cuerpo del presente.

Archívese el asunto como concluido.

Por lo que la parte que se considere lesionada en sus intereses en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado puede acudir ante la autoridad competente en los siguientes términos: Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa ante esta Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; el plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, con fundamento en el artículo 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se le hace saber al C. [Nombre], que el expediente indicado en la parte superior del presente proveído, se encuentra para su consulta en las oficinas del Departamento Consultivo de la Jefatura de Servicios Jurídicos de esta Delegación Estatal Jalisco, ubicadas en Belisario Domínguez Número 1000, colonia Independencia en Guadalajara, Jalisco.

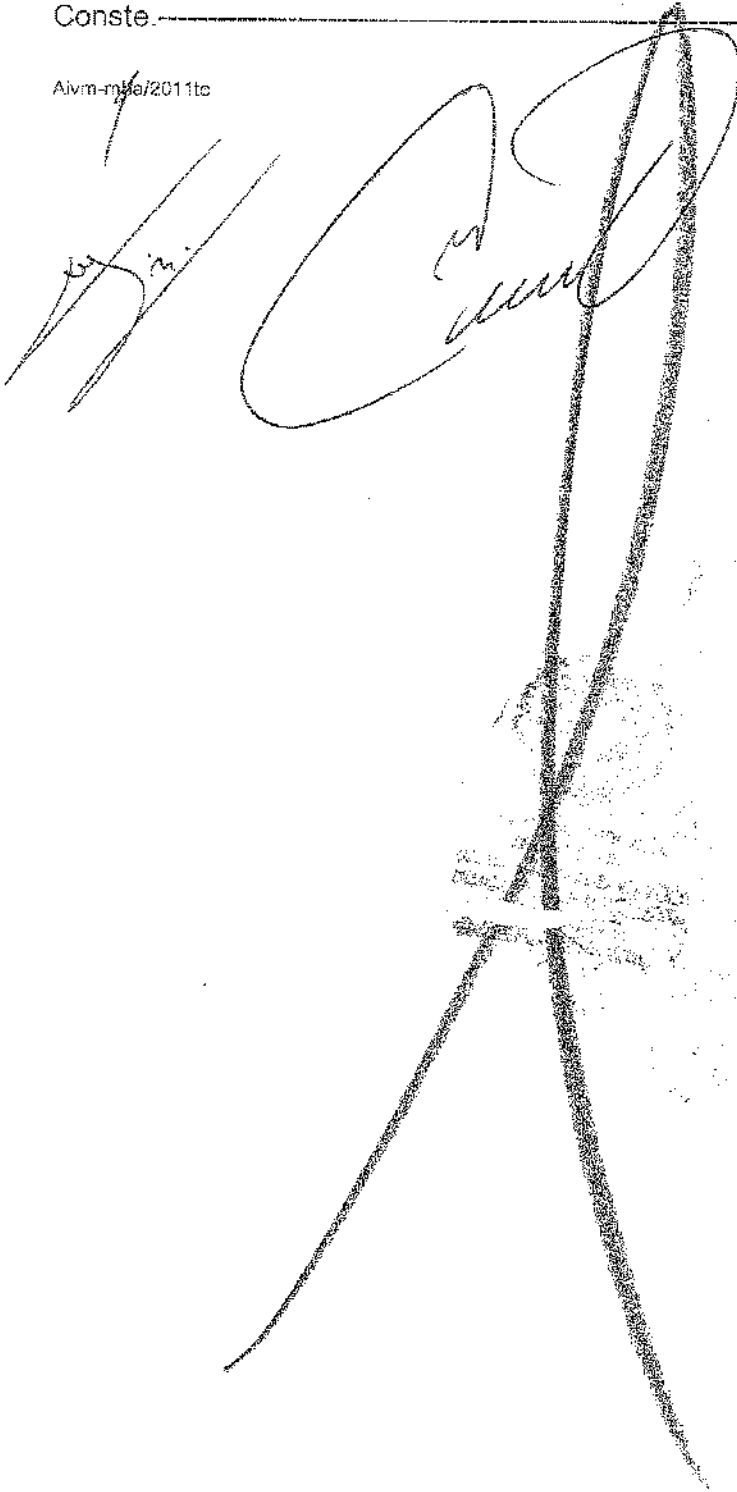
000015

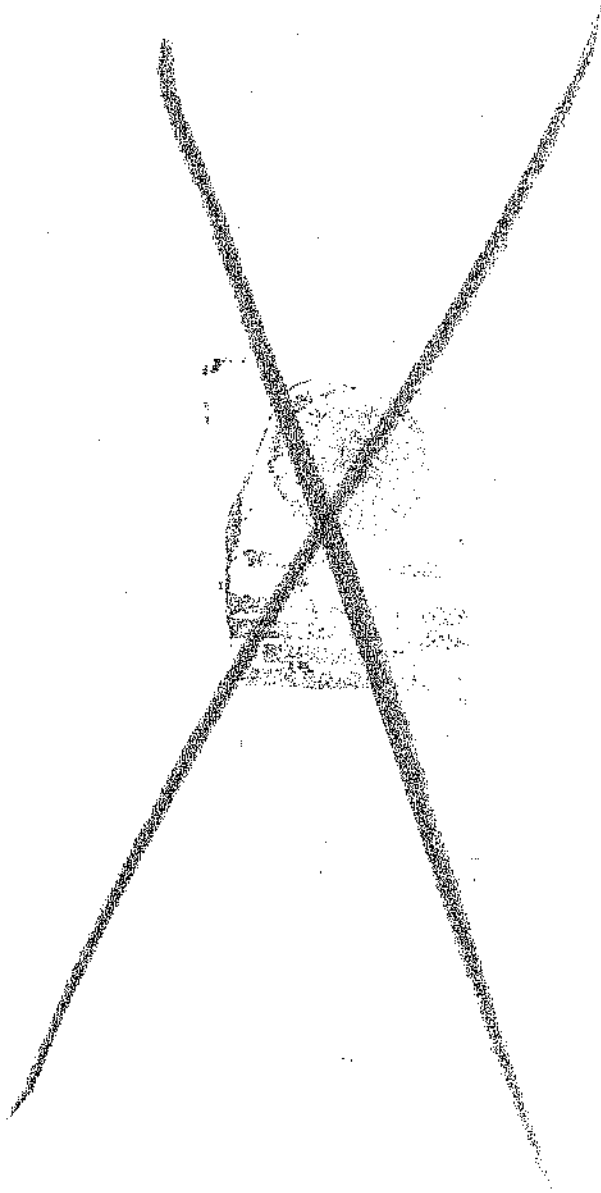
Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 251 fracción XXXVII de la Ley del Seguro Social, 144, 145, 155 fracción XIII del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social y los artículos 1, 2, 17, 18 y 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, así como artículos 15, 15-A, 19 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.-----

NOTIFIQUESE por correo certificado con acuse de recibo y/o personalmente a la demandante del juicio ordinario civil.-----

Así lo acordó y firma el Titular de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, L.A.E. BENITO GERARDO CARRANCO ORTÍZ.
Conste.-----

Aivm-mjja/2011tc

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The signature is highly cursive and loops around the stamp. The stamp itself is mostly illegible but appears to be an official seal or stamp of the issuing authority.



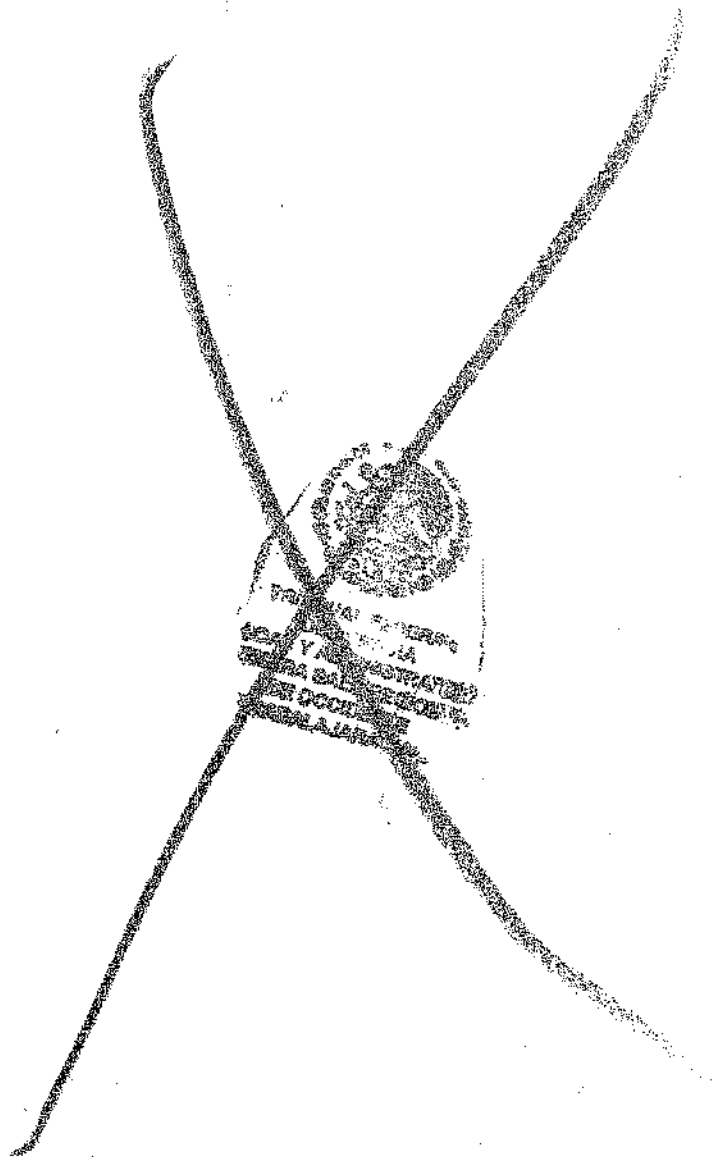


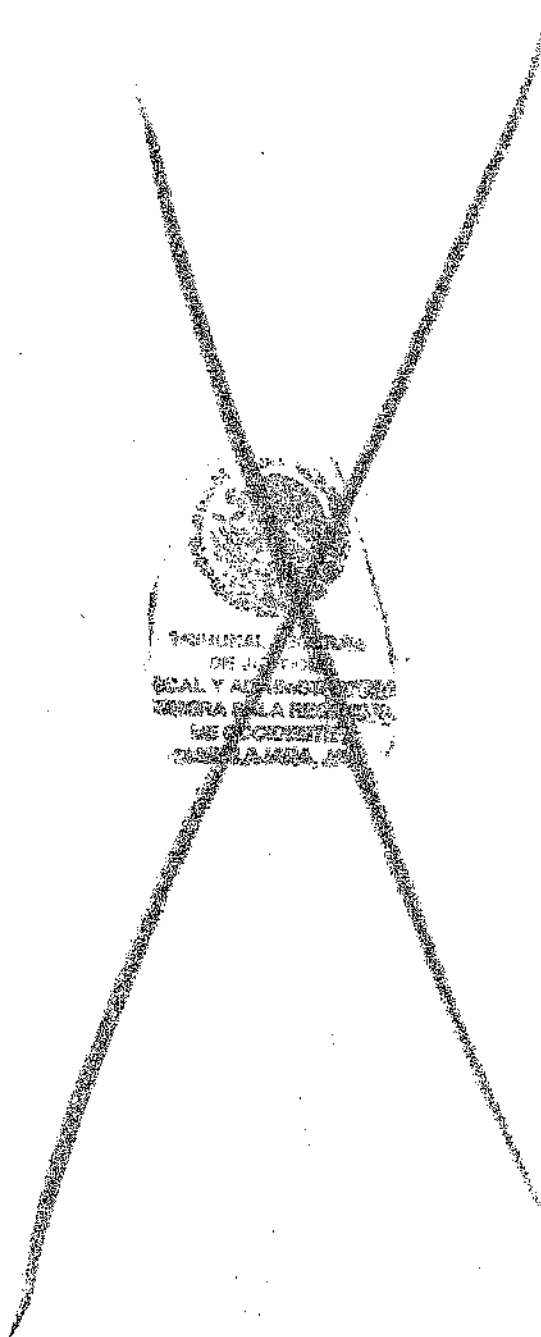
000016

ACTA DE NOTIFICACIÓN

C. [Redacted]
C. [Redacted]
C. [Redacted]
C. [Redacted]

En la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 13 horas con 18 minutos del día dieciocho de julio del año dos mil once, la suscrita Lic. Leticia Escoto Montoya, adscrita a la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, me constituí legal y físicamente en el inmueble marcado con el número 82, de la Calle Escuela Militar de Aviación, colonia Americana, en Guadalajara, Jalisco, habiéndome cerciorado por la nomenclatura, domicilio que señaló el C. [Redacted], en su escrito ingresado el día catorce de mayo de dos mil diez en el Juzgado Cuarto de lo Civil, del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y que se contiene en el expediente No 1440/2009, el cual remitió la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado de Jalisco, con el objeto de notificar al C. [Redacted], y hacer entrega del oficio No.14A6604200/JSJ/DC/012047/11, de fecha trece de julio de dos mil once, dictado por el Titular de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, entidad de Gobierno Federal, el cual tiene carácter de definitivo en la vía administrativa, por lo que requerí la presencia del C. [Redacted], y al no encontrarlo, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el citatorio del día quince de julio de dos mil once, por lo que entendí la diligencia con el C. [Redacted] quien se identifica con credencial [Redacted], y que concuerda con sus rasgos físicos, y la que se le devuelve por así requerirlo; a efecto de que se le notifique el oficio con número de Ref.: **14A6604200/JSJ/DC/012047/11**, de fecha trece de julio de dos mil once, por lo que en este acto se le **NOTIFICA** de conformidad con el artículo 36 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, suscrito en firma autógrafa por el Titular de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y el cual **recibe en 4 (cuatro) hojas por anverso y reverso excepto la última sólo por anverso**, notificación que se realiza de conformidad con los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, firmando para constancia el C. [Redacted] y la C. Lic. Leticia Escoto Montoya, personal adscrito a la Jefatura de Servicios Jurídicos, de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. De igual forma se hace constar que la parte que se considere lesionada en sus intereses en términos del artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado puede acudir ante la autoridad competente, las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse mediante recurso de revisión en vía administrativa ante esta Delegación del Instituto Mexicano del Seguro Social o bien, directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal





TRIBUNAL SUPLENTE
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVO
EN MATERIA DE LA FISCALIA
DE OCCIDENTE
CALLE A 200A, 10

[Large handwritten signature]

Judicial de Jalisco
Colegio de la Judicatura
Jueces Federales de Partes
Calle 14/15/16/17 Horas: 18:37
CIVIL-ELECTRONICO

Expediente No. 001 1449/2009

Acto de Fe No. 157
Calle 14/15/16/17
Calle 14/15/16/17

y Administrativa, el plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquél que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, con fundamento en el artículo 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la ley de la materia-----Así mismo el notificado recibe copia de la presente acta en una hoja por anverso y reverso, y del oficio de referencia con firmas autógrafas en cuatro hojas por anverso y reverso, la última sólo por anverso. **CONSTE.**-----

000017

NOTIFICADO

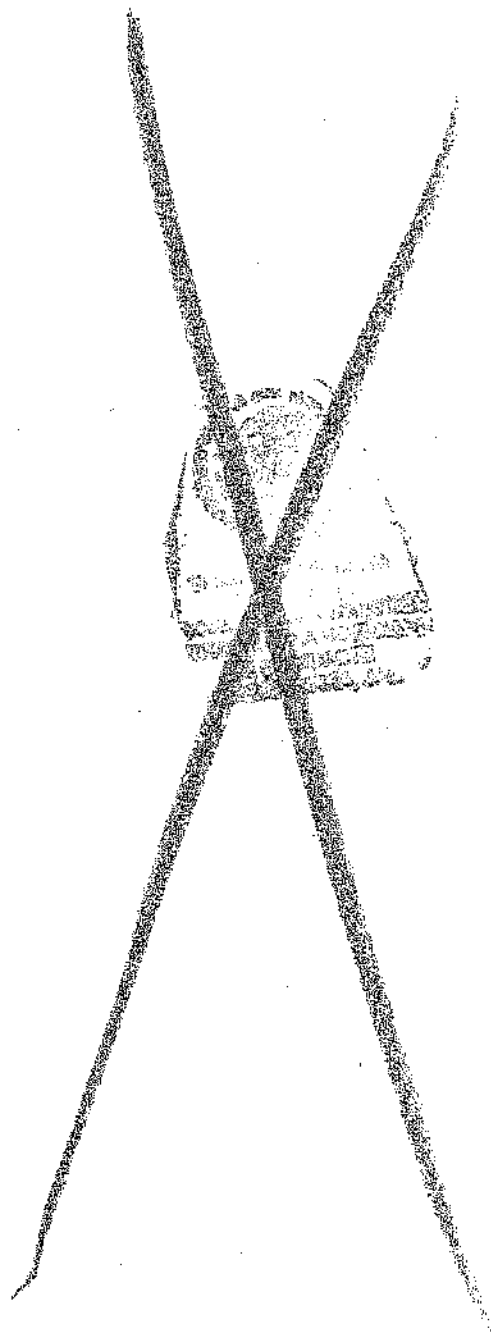
POR LA DELEGACIÓN
ESTATAL JALISCO

LIC. I

TESTIGO

TESTIGO

Vma/amt



OFICINA LEGAL, BERTIOS, ABOGADOS & ASOCIADOS
CALLE PUEBLO, JALISCO
GUADALAJARA, JALISCO

0181 19 SEP 24

Vs.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DEMANDA CIVIL ORDINARIA, DAÑO MORAL

C. JUEZ DE LO CIVIL EN TURNO
PRESENTE.

[REDACTED] SA, mexicano, mayor de edad, con domicilio para recibir notificaciones en la finca marcada con el número [REDACTED] en la colonia centro de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, designando como mis abogados patronos en los términos del artículo 42 del Código Procesal Civil del Estado a los C.C. Licenciados [REDACTED] H. [REDACTED] DUEÑOS CARRIZAL, así como autorizando para recibir notificaciones a los C. Pasantes en Derecho [REDACTED] [REDACTED] ante Usted con el debido respeto comparezco a...

EXPONER:

Que por mi propio derecho, en la vía Civil Ordinaria, comparezco ejercitando la acción de REPARACIÓN DE DAÑO MORAL prevista por los artículos 1387, 1391, 1393, 1395, 1396, 1402 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Jalisco, en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.) por conducto de quien lo Represente Legalmente, como responsable del Daño Moral que me fue causado por la conducta, activa o de omisión, culpable o negligente de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, tales como los Doctores, Enfermeras, Camilleros, Personal de Laboratorio, Personal Administrativo y en general todos los empleados de dicha Institución que intervinieron en los hechos narrados en esta demanda; así como en contra del DR. JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA y del DR. JOSÉ MANUEL ILDAN CASTAÑEDA, cada uno por su propio derecho, como responsables del Daño Moral que me causaron por su conducta, activa o de omisión, culpable o negligente en los hechos que se describen en la presente demanda, los cuales actuaron como empleados en el ejercicio de sus funciones del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.), siendo todos los demandados responsables por el Daño Moral que sufrió el suscrito y a quienes les demando por las siguientes...

PRESTACIONES:

A) Por la declaración judicial de que los demandados causaron al suscrito el DAÑO MORAL previsto en los numerales 1387, 1391, 1396 y 1402 del Código Civil del Estado de Jalisco, violando mis derechos de personalidad consagrados en los numerales 24, 25, 26, 28 fracciones I, II y III del Código en comento, consistentes en el respeto a mi vida, mi integridad física y psíquica, así como mis sentimientos, necesarios para que el suscrito pueda tener un desarrollo individual y una existencia digna como ser humano, ello con motivo a las conductas culpables e ilícitas de los demandados, siendo respecto del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.) las conductas activas o de omisión, culpable o negligente de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, tales como los Doctores,

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

SECRETARIA
DE LA
ADMINISTRACION
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE ECONOMIA

[REDACTED]

OFICINA LEGAL, PERITOS, ABOGADOS & ASOCIADOS

Enfermeras, Camilleros, Personal de Laboratorio, Personal Administrativo y en general todos los empleados de dicha Institución que intervinieron en los hechos narrados en esta demanda; en tanto que respecto de los Doctores JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA y JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA por sus conductas propias, activas o de omisión culpable o negligente en los hechos que se describen en la presente demanda, mismas que realizaron como médicos profesionistas y empleados en el ejercicio de sus funciones del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.).

B) Por la declaración judicial de que los demandados son responsables del DAÑO MORAL causado al suscrito y que ha sido descrito en las prestaciones anteriores, ello en los términos de los artículos 34, 1387, 1391, 1395, 1396 y 1402 del Código Civil del Estado de Jalisco, el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.) por las conductas de sus empleados en el ejercicio de sus funciones y, los Doctores JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA y JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA por sus conductas propias como médicos profesionistas y empleados en el ejercicio de sus funciones del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.).

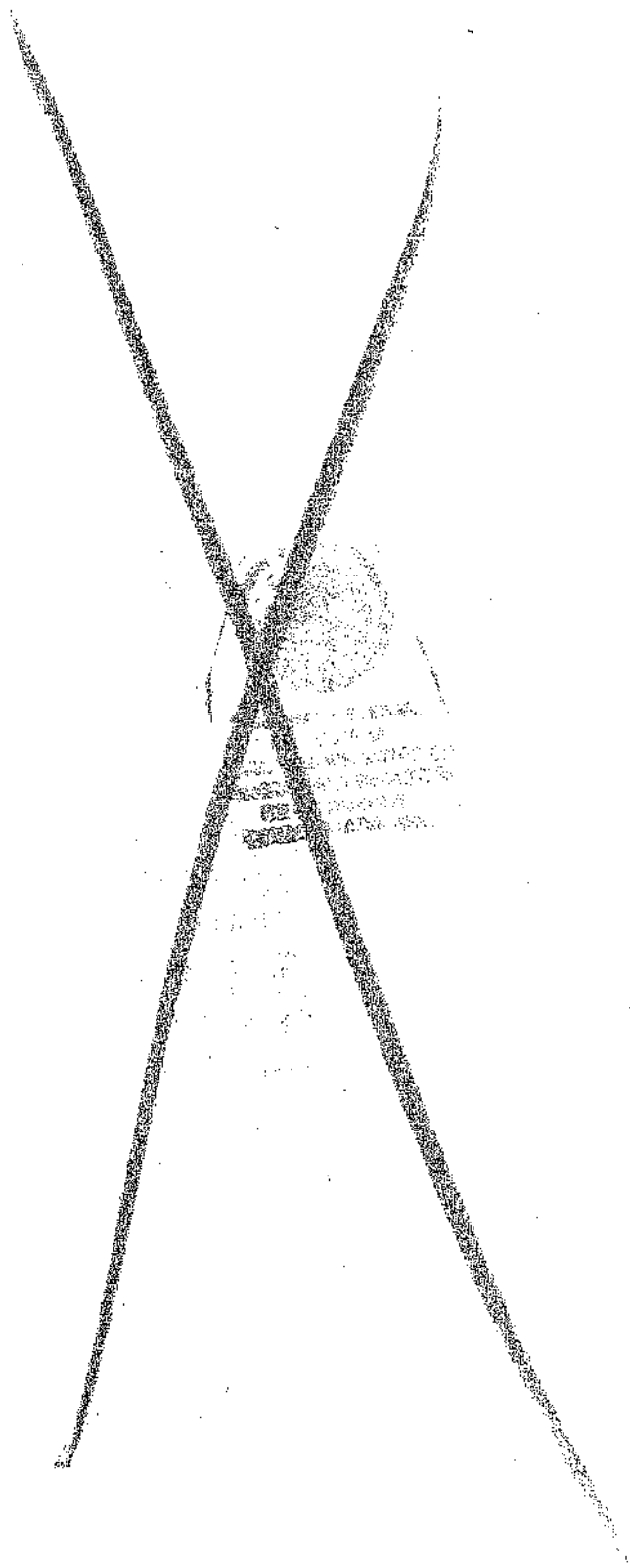
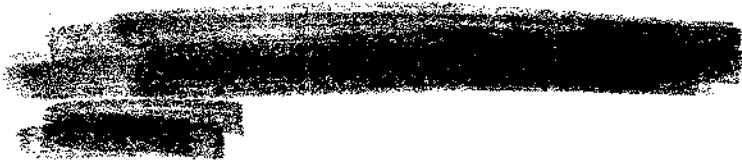
C) Como consecuencia de lo anterior, por el pago de la indemnización correspondiente a la reparación del DAÑO MORAL prevista en los numerales 34, 1387 y 1391 del Código Civil del Estado de Jalisco, cuyo monto deberá determinarse por su Señoría en la Sentencia Definitiva que dicte, tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el artículo 1393 del Código Civil del Estado de Jalisco.

D) Por el Pago de gastos, costas y honorarios que se generen por la tramitación del presente juicio, con motivo a que los demandados dieron origen a la presente contienda.

Para sustentar la presente demanda, pago a Usted la siguiente relación de...

HECHOS :

1.- El que suscribe soy derechohabiente del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.) con el numero de afiliación 1085-65-3445-7 y como tal, con fecha 3 tres de octubre del año 2007 dos mil siete acudí a la Unidad de Medicina Familiar número 178 del citado Instituto, siendo ésta la correspondiente a mi adscripción, para ser atendido por presentar dolor abdominal de gran intensidad y estreñimiento, donde el personal médico que me atendió se concretó a aplicarme una inyección para el dolor y me enviaron al Hospital General de Zona número 89 del mismo Instituto, al cual ingresé aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas, siendo atendido entre las 22:00 y las 23:00 horas no obstante a que tenía que ser atendido de urgencias por el dolor agudo que presentaba y a que en la Unidad de Medicina Familiar de mi adscripción, la número 178, cuando me enviaron me dijeron que debía ser atendido de inmediato toda vez que en el Hospital General de Zona número 89 ya habían sido enterados de mi estado de salud. Así pues me pasaron a Urgencias, donde me pusieron suero y me revisó el Dr. JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA, quien dijo ser médico cirujano, manifestándome que mi problemática se podría tratar de una apendicitis, por lo que le solicité que se me realizara una tomografía para estar seguros, a lo que me respondió que no era posible porque no servía el equipo y no había personal para ello, por lo que solamente ordenó que me sacaran muestras de sangre y me tomaran radiografías, estudios que fueron realizados y con ellos, el referido cirujano me



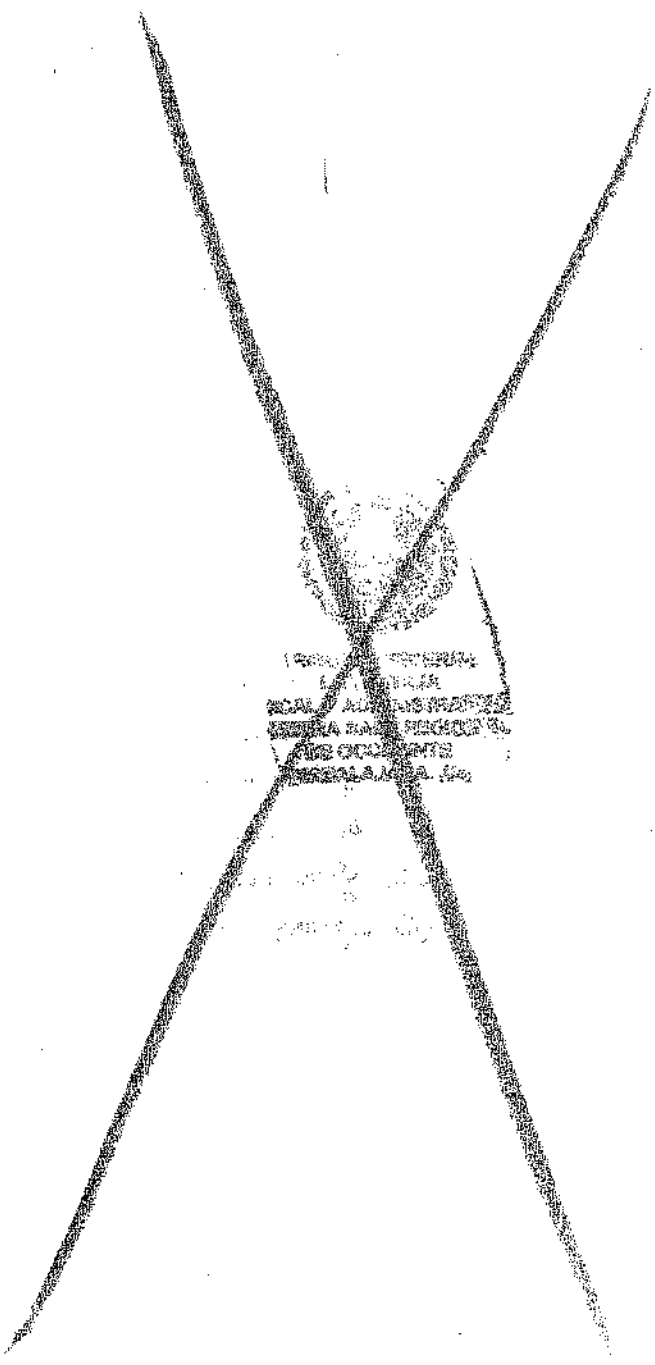
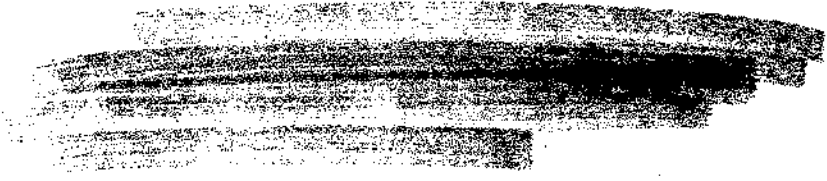
[REDACTED]

diagnosticó apendicitis aguda, manifestándome sin embargo que estaba confundido porque le parecía extraño que el dolor se presentara en ambos lados del abdomen, diciéndome que no tenía idea de lo que me pasaba en el otro lado del abdomen pero que se vislumbraba un punto negro, indicándome que me tenían que intervenir quirúrgicamente de urgencia, por lo que firmé el consentimiento para la cirugía.

2.- El día 4 cuatro de octubre del año 2007 dos mil siete, a las 5:30 cinco horas con treinta minutos aproximadamente, se inició la cirugía señalada en el punto anterior, la cual fue practicada por el Doctor JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA. A las 7:30 siete horas con treinta minutos del mismo día, el Doctor antes citado salió del quirófano y le informó a la C. CLAUDIA HERNÁNDEZ TORRES, quien estaba al pendiente de mi estado de salud y que en ese momento se encontraba en compañía de otras personas, que me habían extirpado el apéndice, el cual presentaba en una escala del 1 al 4 un desgaste del 1.5, informándole que al explorar al otro lado del abdomen encontraron una tumoración en el colon y que extirparon dicho tumor, el cual reflejó era de 9 centímetros aproximadamente, así como que también realizaron en ese mismo momento anastomosis consistente en unir nuevamente el intestino. Después de la intervención quirúrgica me ingresaron a piso de recuperación y me indicaron ayuno total por 7 días.

3.- Encontrándome ya en piso de hospitalización, durante el día 4 cuatro de octubre de ese mismo año 2007 dos mil siete, me realizaron curaciones normales las cuales consistían en limpieza superficial de las heridas, vendajes y revisión de los drenajes, ocurriendo lo mismo el día 5 cinco del citado mes y año, además de que para el dolor me suministraron analgésicos por vía intravenosa, continuándose con los mismos cuidados durante los días 6 seis al 8 del mismo mes y año. El día 9 nueve de octubre de ese año del 2007 dos mil siete, me revisaron los médicos residentes (que son practicantes, estudiantes o recién egresados sin experiencia y que apenas se están formando como médicos), y encontraron que la herida que me dejaron por la cirugía estaba infectada, me dijeron que iban a localizar al Doctor JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA, por lo que regresaron con posterioridad y me manifestaron que dicho Doctor les indicó que se retiraran tres puntos de la sutura de la cirugía, indicación que dio dicho Doctor sin revisarme personalmente, por lo que procedieron a retirarme esos tres puntos, esto en el mismo piso de recuperación y, al momento de realizar ese procedimiento, se escapó una gran cantidad de líquido purulento, manifestándome los médicos residentes que mi problema era mucho más grave de lo que pensaban, en ese momento localizaron al Doctor JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA, quien después de revisarme diagnosticó perforación del intestino e indicó una cirugía de urgencia.

4.- El día 9 nueve de octubre del año 2007 dos mil siete, a las 12:30 a las doce horas con treinta minutos aproximadamente, fui intervenido quirúrgicamente bajo el diagnóstico de perforación de intestino, previo autorización del suscrito, la cual fue practicada bajo el mando del Doctor JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA, siendo auxiliado por un residente, debiendo manifestar que el suscrito estuvo consciente de todo lo que sucedió durante la cirugía en razón de que me suministraron anestesia local por raquea, dándome cuenta que el Doctor JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA abandonó el quirófano a la mitad del proceso y dejó al residente proseguir con la operación, hecho del que se dio cuenta la C. CLAUDIA HERNÁNDEZ TORRES, quien estaba al pendiente de mi estado de salud y que en ese momento



SECRET
OFFICE OF THE
DIRECTOR OF NATIONAL
SECURITY
WASHINGTON, D.C.



[REDACTED]

se encontraba, en compañía de otras personas, en la sala de espera, los que vieron al citado Doctor abandonar el quirófano antes de que terminara la operación. Una vez concluida la cirugía, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas del mismo día, me llevaron nuevamente a piso.

5.- Al día siguiente, esto es el 10 diez de octubre de ese año 2007 dos mil siete, fui visitado por la propia Jefa de cirugía, de quien no recuerdo el nombre, acompañada por un numeroso grupo de residentes, aproximadamente veinte además del Doctor JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA, quien le informó a la Jefa de cirugía que realizó una operación de urgencia y que al revisar él mismo los órganos y la anastomosis encontró todo en excelente estado de recuperación y que la infección solamente se encontraba en el sitio de la herida quirúrgica, la cual, dijo el citado Doctor, tendría que cerrar "por segunda intención", es decir por sí sola y realizando curaciones en la herida expuesta por la mañana y por la noche, en consecuencia, se dejó la herida abierta con indicaciones de cuidado y curaciones, manteniéndome en ayuno total, el cual permaneció hasta el día 12 doce del mismo mes cuando se me empezó a proporcionar una dieta líquida.

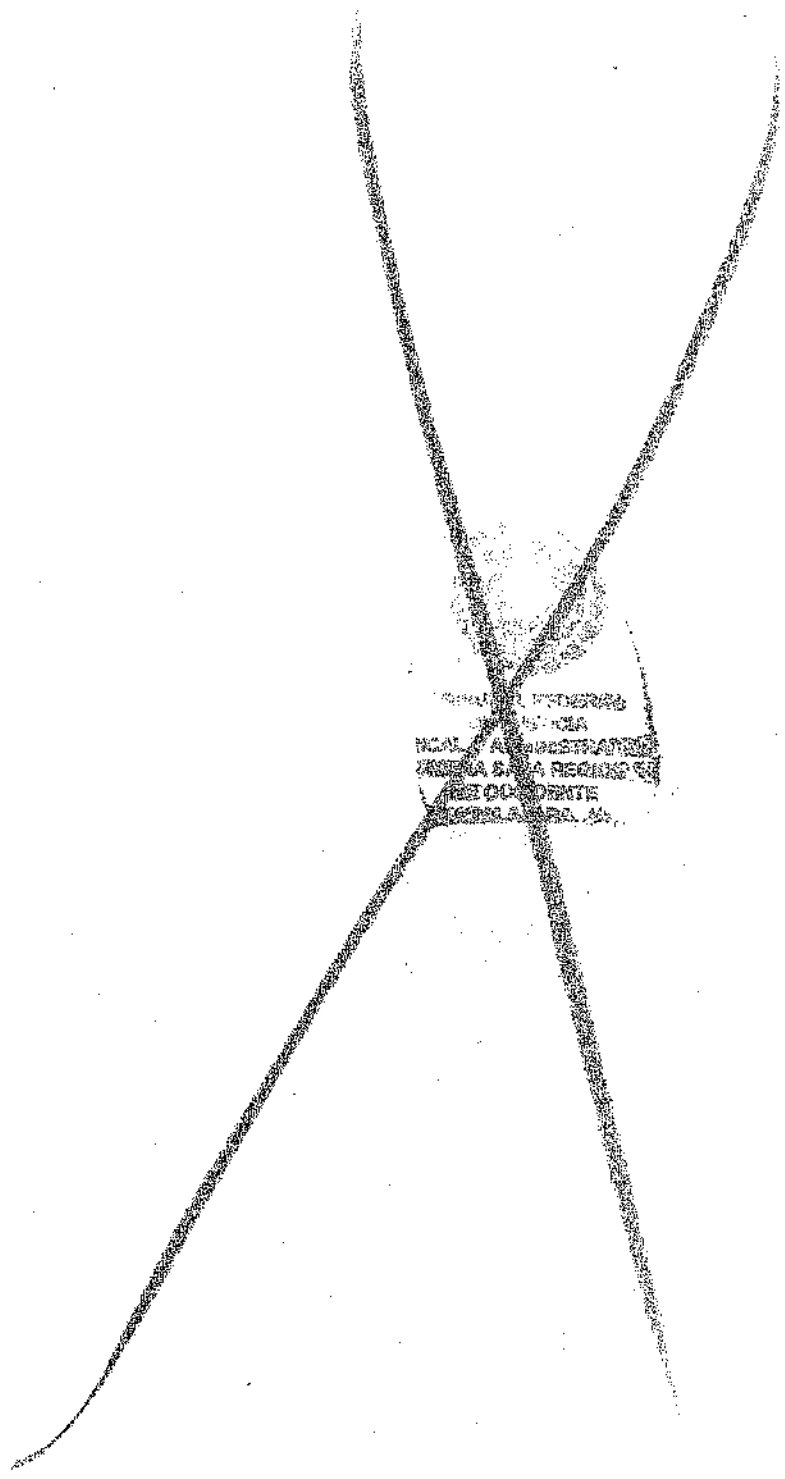
6.- El viernes 12 de octubre del año 2007 dos mil siete, como lo dije anteriormente, se comenzó a suministrarme una dieta líquida y se me practicaban curaciones a la herida abierta por la mañana y por la noche, sin embargo dichas curaciones se realizaban en la misma cama en que me encontraba y en un estado insalubre, toda vez que por las características de la cama el suscrito sudaba mucho y este sudor corría hacia la herida abierta, razón por la que en repetidas ocasiones solicité al personal del Hospital que se me permitiera, a mi costo, adquirir e ingresar otro colchón que permitiera mayor higiene para evitar cualquier tipo de daño a mi salud, principalmente porque la herida quirúrgica se encontraba abierta y existía mucho riesgo de infección, lo cual no me fue autorizado bajo el argumento de que no lo permitía el reglamento y, el sábado trece del mismo mes comencé a expulsar, a través de los drenes, flujos distintos a lo que antes salían por éstos, por lo que solicité a las enfermeras que me revisara un Médico, pues me parecía extraño, me revisaron los Médicos residentes y me dijeron que había un buen avance en mi recuperación, indicando que solo ellos podrían revisar la herida y realizarme las curaciones a la misma en la mañana y en la noche.

7.- El domingo 14 de octubre del año 2007 dos mil siete, los Médicos residentes me realizaron curaciones en la herida y al manifestarles nuevamente el suscrito mi preocupación por el flujo que salía por los drenes, me dijeron que ese flujo era normal. Siendo el caso que al mediodía, aproximadamente a las 15:00 quince horas de esa misma fecha, presenté flujo mas abundante y con características fecales, con olor fétido y color café, haciéndole saber mi preocupación a las enfermeras y solicitándoles que me revisara algún Doctor, sin que recibiera atención médica alguna sino hasta después de las 19:00 diecinueve horas, cuando fui atendido por una Médico residente, la cual después de revisarme me indicó que tenían que operarme de urgencia, nuevamente por perforación de intestino. Ante esta situación y considerando que en esos momentos no había médicos capacitados para atenderme, por la gravedad de mi estado de salud y ante el temor de que nuevamente estaba en riesgo mi vida y con la experiencia desagradable que había tenido de la atención médica que hasta la fecha se me había dado, el suscrito, con el apoyo de amigos y conocidos, y con la intención de trasladarme a otro hospital donde pudiera ser atendido adecuadamente, solicité al personal del Hospital se me expidiera mi alta voluntaria, pidiéndome el personal del Hospital, entre ellos las enfermeras y la residentes que me

[REDACTED]

esperara al día siguiente, que no me fuera del hospital, que en ese momento no había cirujano que me pudiera revisar y practicar la operación, pero que al día siguiente, es decir el lunes 15 quince de octubre del año 2007 dos mil siete, sí habría cirujano, que me podría valorar con mas precisión, situación a la que me negué, pidiéndoles que se agilizaran los trámites para mi salida de dicho Hospital, solicitándoles que se me proporcionara una ambulancia para mi traslado, la cual no se me proporcionó bajo el argumento de que no había ninguna disponible, razón por la cual contraté una ambulancia particular que finalmente me traslado a un hospital particular, siendo éste el Hospital Real San José, donde fui atendido por los Doctores Rogelio Ricardo Sepúlveda Castro y Lucio Eduardo Martín del Campo.

8.- Así las cosas el domingo 14 catorce de octubre del año 2007 dos mil siete, aproximadamente a las 21:00 veintiún horas, ingresé al Hospital REAL SAN JOSÉ, ubicado en la finca marcada con el número 4149 de la Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Jardines de San Ignacio en la ciudad de Zapopan, Jalisco, donde fui atendido inmediatamente, primero por el Dr. Lucio Eduardo Martín del Campo quien una vez que me realizó una revisión general me dio un diagnóstico inicial de cuadro de abdomen agudo, secundario a infección intra-abdominal por fuga de anastomosis, manifestándome que las curaciones que se me practicaron a la herida abierta en el Hospital 89 del I.M.S.S. debieron de haberse realizado en lugares mas higiénicos por la condición de mi herida y no en piso como lo hicieron en dicho Hospital; motivo por el cual el Dr. Lucio Eduardo Martín del Campo ordenó que se me realizaran los estudios preoperatorios, para posteriormente realizar laparotomía exploradora para drenaje de abscesos intra-abdominales, aseo de cavidad abdominal, resección de segmento afectado de sigmoides, más procedimiento de Hartmann, mismos que me fueron practicados con toda diligencia, siendo atendido de manera multidisciplinaria por el citado Dr. Lucio Eduardo Martín del Campo especialista en Medicina Interna e Infectología, especialista en nutrición Hospital y el Dr. Rogelio Ricardo Sepúlveda Castro especialista en Cirugía General, Laparoscopia, Cirugía de Colon, Recto y Ano y Colonoscopia, así como el Dr. Alfredo Ávila especialista en patología, quien en su reporte histopatológico UAP 3574-2007 reportó que el sustrito presentaba Enfermedad diverticular del colon sigmoides, con diverticulitis aguda y crónica ulcerada y perforada a 4 centímetros del margen quirúrgico más proximal, sellada por tejido adiposo pericolónico, Perforación de anastomosis término terminal parcialmente sellada por tejido adiposo pericolónico, Serositis severa con neoformación vascular, presentando además Límites quirúrgicos viables, apéndices epiploicos con datos de isquemia reciente, resultando del estudio histopatológico negativo para malignidad. Una vez practicados los anteriores estudios de manera inmediata, el día 15 quince de octubre del año 2007 dos mil siete se me sometió a una intervención quirúrgica de urgencia, ya por tercera ocasión por las otras dos que me realizaron en el I.M.S.S., misma que fue practicada por el Dr. Rogelio Ricardo Sepúlveda Castro, quien en la cirugía encontró otros dos tumores en el sigmoides que no fueron detectados en las cirugías realizadas en la Hospital 89 del I.M.S.S., además de realizar una asepsia de la herida inicial la cual estaba en muy precario estado en virtud de que en el Instituto Mexicano de Seguro Social no se me atendió con la higiene y cuidado necesario para evitar que la herida se infectara, así como una colostomía para evacuar por la pared abdominal. Debo manifestar que mi estado de salud en ese momento fue de alto riesgo con motivo de la irresponsabilidad y negligencia de los médicos y demás empleados que me atendieron en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, específicamente en el Hospital 89, ya que inclusive los médicos que me atendieron en el hospital particular ya citado y en forma previa a la



OFFICE OF THE
SHERIFF
COUNTY OF LOS ANGELES
CALIFORNIA
RECORDS SECTION
1000 N. GARDEN ST.
LOS ANGELES, CALIF. 90012

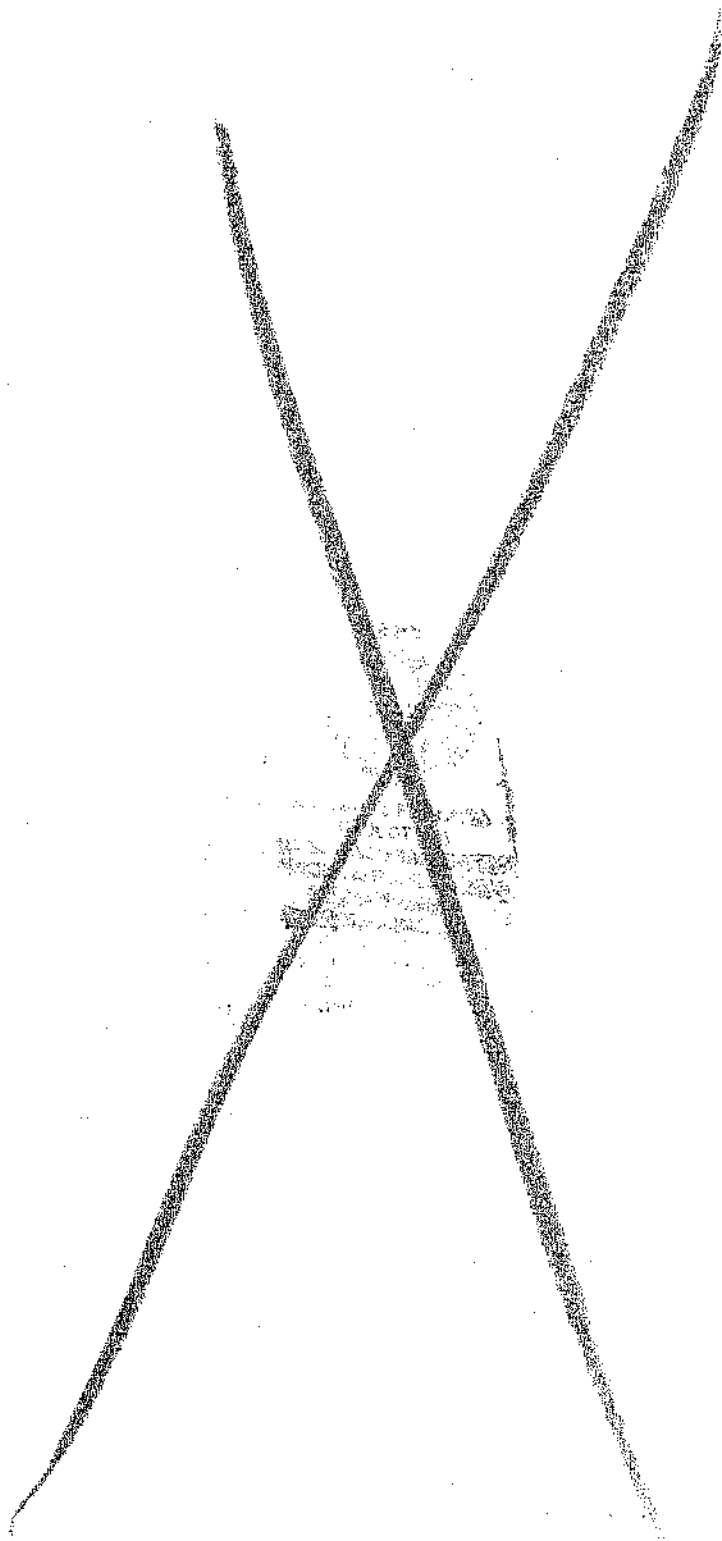
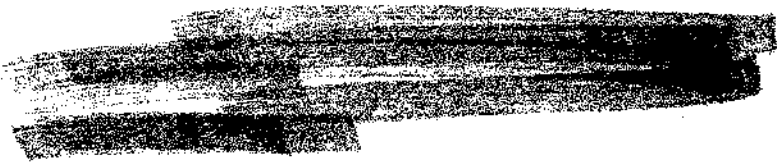


OFICINA LEGAL, PERITOS, ABOGADOS

intervención quirúrgica de urgencia en que intervinieron, me informaron que debía estar plenamente consciente de que mi vida corría peligro gravemente por las condiciones en que me encontraba y por la mala atención médica que había recibido, pues la infección se había extendido por las heridas y drenajes y existía la posibilidad de quedar abierto y en cuidado intensivos hasta erradicar dicha infección, sugiriéndome el Dr. Sepúlveda que antes de ser intervenido dejara listos mis papeles personales en caso de muerte tales como cuentas de banco, seguros, testamento, etc., médicos que afortunadamente y gracias a su rápida y profesional intervención lograron salvar mi vida con la citada operación, cuyo resultado fue positivo, quedando hospitalizado hasta el 29 veintinueve de octubre del año 2007 dos mil siete.

Así las cosas gracias a la cirugía antes mencionada se pudo salvar mi vida, pero sin embargo no pude quedar librado de diversas secuelas que tuvieron su origen en la pésima y negligente atención médica que se me dio en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, así como por las decisiones y actos de los médicos demandados, pues en esta última cirugía se me tuvo que dejar una bolsa conectada al intestino para que pudiera desalojar la materia fecal (colostomía), misma que fue remodelada el mes de enero del año 2008 ya que el intestino estaba severamente dañado, y posteriormente se me realizaron estudios complementarios para someterme a otra intervención quirúrgica de reconexión intestinal, estudios complementarios que consistieron en Tomografía Axial Computada Abdominopélvica contrastada, Colonoscopia y biopsias, para posteriormente programarme para la cirugía donde me reconectarían el intestino de nuevo, operación en la que nuevamente se ponía en riesgo mi vida, pero que sin embargo era necesaria, ya que además de no practicarse corría riesgos mi salud pues no podría vivir con la bolsa conectada a mi intestino de por vida a consecuencia de la negligencia de los Doctores y demás personal del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

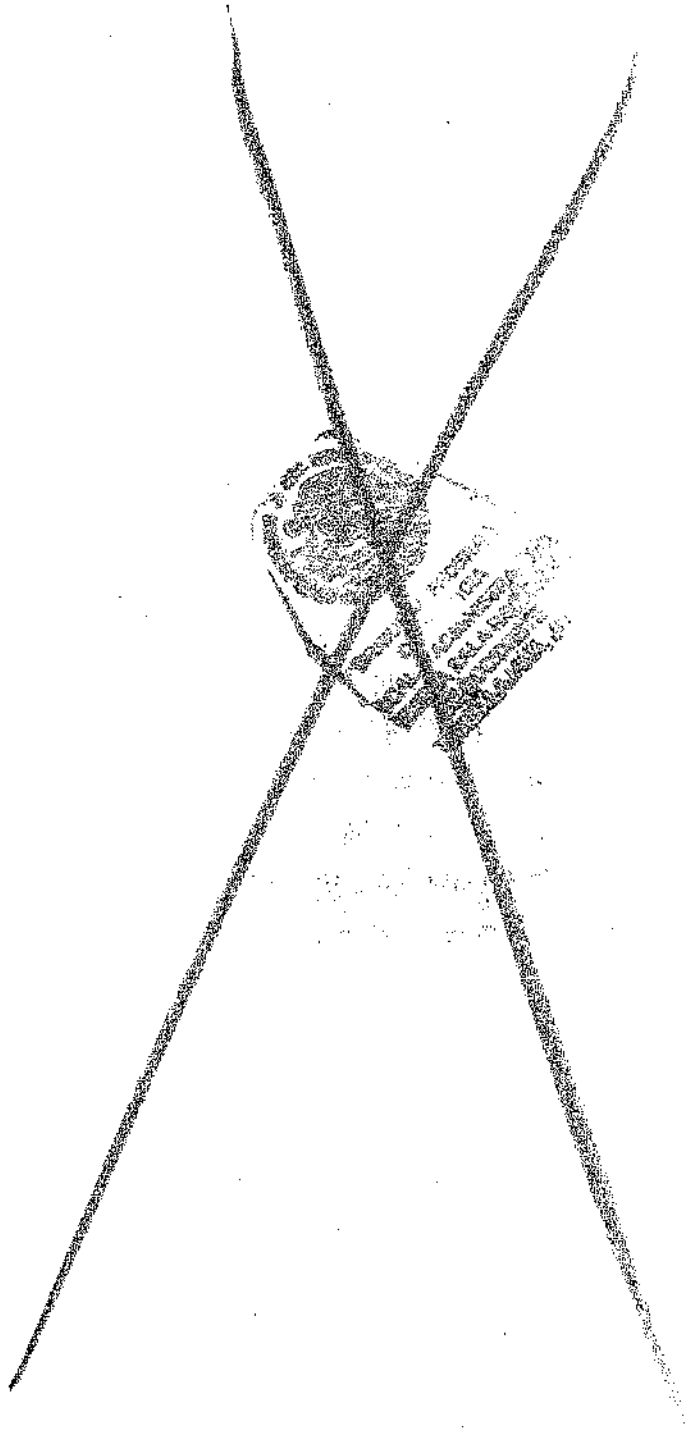
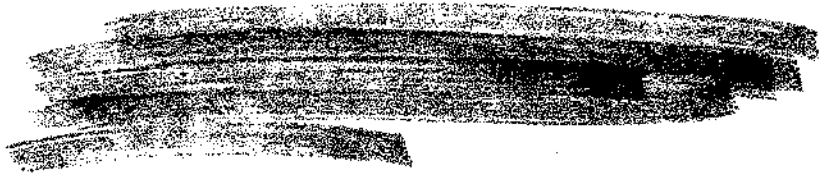
9.- El día 13 trece de febrero del año 2008 dos mil ocho ingresé de nueva cuenta al Hospital REAL SAN JOSÉ, donde al día siguiente es decir el 14 del mismo mes y año, se me practicó la intervención quirúrgica de laparotomía exploradora y reconexión intestinal a que se me había programado, operación que fue practicada por el DR. ROGELIO RICARDO SEPULVEDA CASTRO en dicho Hospital, de la cual se obtuvieron resultados positivos, quedándome hospitalizado hasta el día 22 veintidós de febrero del año 2008 dos mil ocho, fecha en que salí del hospital pero continuando con control y seguimiento como paciente externo, bajo la vigilancia del citado médico, sin embargo por la mala condición del intestino me toma mas de 6 meses la recuperación ya que se había perforado la vejiga, presentando orina con pus, siendo todo ello consecuencia del mal estado de mi intestino con motivo de la pésima y negligente atención médica que recibí por los médicos del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, razón por la cual me vi en la necesidad de acudir a un Cirujano Urólogo el día 04 cuatro de marzo del año 2008 dos mil ocho, siendo éste el DR. RUBÉN BERNABÉ CEJA, quien me colocó una sonda Foley por el pene, mediante un proceso llamado colostomía médica, la cual consiste en la colocación de dicha sonda y dieta líquida por tres semanas, sonda que me retiró el día 17 diecisiete de abril del mismo año para verificar si había sellado la vejiga, sin embargo en los siguientes días se confirmó que no había sellado y me volvió a poner la citada sonda el día 21 veintiuno de abril de ese mismo año, posteriormente me realizó un estudio denominado cistoscopia, ello en el Hospital particular Ángeles del Carmen el día 10 diez de Junio del año 2008 dos mil ocho, cuyo resultado propició que el



Cirujano Urólogo antes citado me dejara la sonda en el pene hasta el día 08 ocho de Julio del año 2008 dos mil ocho, fecha en que me la retiró finalmente.

10.- Todas las secuelas y el calvario que he vivido y que describo en los puntos anteriores de este capítulo de hechos, fueron consecuencia de la pésima y negligente atención médica que se me dio en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, así como por las decisiones y actos irresponsables de los médicos demandados, lo que inclusive me trajo consecuencias en mi vida sentimental, ya que a la fecha no he podido mantener una relación de pareja estable, pues es difícil aceptarme como actualmente estoy físicamente y con los múltiples inconvenientes que implican mis tratamientos médicos y problemas psicológicos y emocionales, lo que es entendible toda vez que hasta mi capacidad sexual se vio deteriorada, todo ello consecuencia del daño que me causó la negligencia de los médicos y demás personal responsable del I.M.S.S., además de las innumerables limitaciones tanto físicas como sociales que esto me ha causado, pues por ejemplo no puedo salir a hacer ejercicio normalmente ya que el intestino fue seccionado en 45 cm. de longitud y por obvias razones ya no está en su lugar y está justo en medio de mi abdomen, lo que hace realmente peligroso que practique cualquier ejercicio o casi cualquier esfuerzo físico, pues el mal estado y la exposición al exterior en que quedó mi Intestino me pone en peligro de muerte con cualquier contacto físico o esfuerzo, así como el riesgo de que se me desarrolle una hernia. Además no puedo meterme a una alberca porque causa aversión a la vista de los demás mis cicatrices y tengo que usar playeras para cubrir las mismas, no puedo nadar, no puedo realizar mi trabajo propiamente ya que no puedo cargar cosas pesadas ya que los tejidos quedaron severamente dañados, me siento totalmente mal en mi estado mental por no poder ser la persona que antes era con el dinamismo que me caracterizaba, mi dieta debe ser extremadamente cuidada, pues no puedo comer ni beber muchas cosas pues podría inclusive ser mortal para mí. Todo lo anterior son ejemplos de las limitaciones físicas y sociales que actualmente tengo con motivo de la negligencia de los Doctores y demás personal responsable del I.M.S.S., siendo el suscrito objeto de discriminación y de burlas por mucha gente, ocasionándome todo ello aunada a la baja autoestima que mi estado físico me causa, un detrimento de mi salud emocional, por lo que desde el día 20 veinte de octubre del año 2007 dos mil siete y hasta el día 26 veintiséis de julio del año 2008 dos mil ocho, estuve asistiendo a terapia psicológica para enfrentar mi nueva forma de vida, con las limitaciones y afectaciones que me causaron, siendo tratado por la Dra. Licenciada en Psicología RUTH MONTCERRATH HERNÁNDEZ TORRES, dejando este tratamiento por falta de recursos económicos.

11.- Es evidente que en el Instituto Mexicano del Seguro Social no se me atendió de la manera debida, es decir, con los cuidados y seriedad necesaria, con el respeto que se merece el tener la responsabilidad de vidas humanas y no de un objeto, como para que se me dejara en manos de estudiantes que aún no tiene los conocimientos y la experiencia necesaria para tener la responsabilidad de la vida o la muerte de una persona, como lo fue en los diagnósticos que se realizaron de manera deficiente e irresponsable sin que se practicaran los estudios necesarios de tomografía en forma previa a la realización de las dos cirugías a las cuales fui sometido, bajo argumentos de que no servía el equipo y que no había el personal necesario, así como las graves deficiencias que se cometieron en dichas cirugías que no se practicaron de una manera profesional, como en el caso de la cirugía que se me practicó donde el Dr. JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA abandonó el quirófano a la mitad de la operación, dejándole la responsabilidad al Médico residente, o cuando no fui debidamente atendido

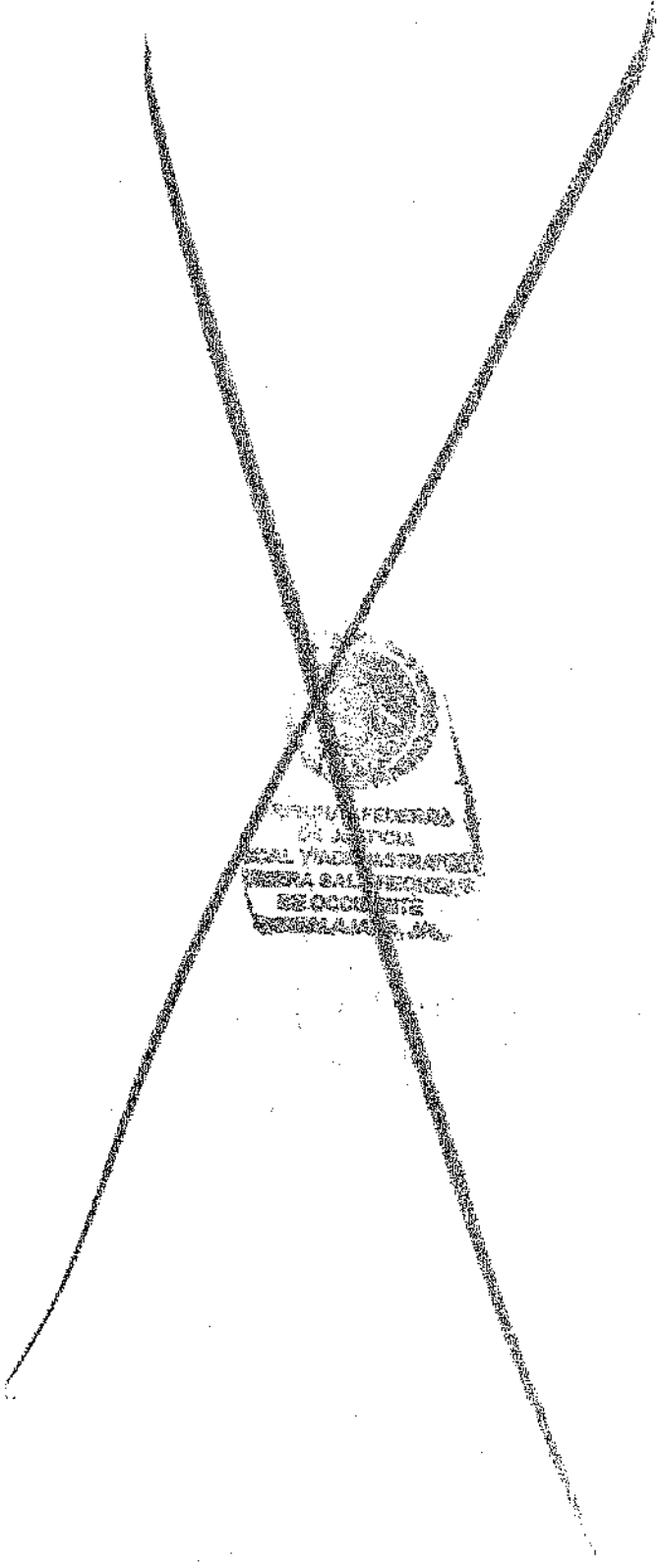


[REDACTED]
OFICINA LEGAL, PERITOS, ABOGADOS E ILUSTRACIONES
[REDACTED]

ante mis peticiones de alarma para que me revisaran de manera seria y responsable los flujos que presentaba, o para que las curaciones que me realizaban a la herida quirúrgica abierta lo fuera en un estado de mayor higiene, independientemente de la forma tan irresponsable y negligente en que fui atendido por los médicos cirujanos que les tocó conocer de mi estancia en la Hospital 89 anteriormente señalada, obrando de una manera culpable e ilícita que definitivamente me causó un serio DAÑO MORAL al violentar arteramente mis derechos de personalidad, atentando contra mi desarrollo individual y mi existencia digna, mis sentimientos, mi integridad física y psíquica e inclusive jugando y poniendo en riesgo mi vida, conducta negligente de los empleados del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL que igualmente hace responsable a dicha Institución, la que tiene además la obligación de brindar una atención digna y responsable a sus derechohabientes, la cual cuando menos debe de ser la suficiente para respetar los derechos de personalidad de éstos, que son los indispensables que merece todo ser humano y, si bien es cierto que en dicho Instituto existen médicos residentes que son estudiantes de diversas Universidades que efectúan sus practicas y van aprendiendo, también lo es que el gobierno federal destina un presupuesto de egresos para el rubro de Seguridad Social a efecto de que a los derechohabientes se les proporcione dicho servicio, por lo que el IMSS cuenta con médicos especialistas de base motivo por el cual no existe razón para dicho personal no desempeñe su labor, cuyo salario es cubierto con nuestros impuestos, delegando de manera ilícita, irresponsable, culpable y negligente, dicha responsabilidad a los estudiantes.

12.- Debo señalar que con motivo de los hechos narrados en los puntos anteriores, específicamente lo que se refiere a la irresponsable, culpable y negligente atención médica que recibí por los empleados del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con fecha 18 dieciocho de Enero del año 2008 dos mil ocho, el que suscribo presente formal queja ante la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco (CAMEJAL), la cual se dirigió a la DOCTORA YOLANDA GONZÁLEZ MORENO, Coordinadora del Departamento de Orientación y Queja de dicha Comisión, en la cual reclamé, entre otras cosas, el reembolso de las cantidades que el suscrito había tenido que erogar hasta esa fecha con motivo de la intervención quirúrgica que me tuvo que practicar en el Hospital particular Real San José, así como los gastos relacionados a la misma, los cuales cuantifiqué por la cantidad de \$400,000.00(CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que no hubiera tenido que erogar si en el Hospital del I.M.S.S. se me hubiera brindado una atención médica apropiada, responsable y profesional, así mismo en esa queja reclamé el pago por concepto de indemnización de los daños y perjuicios materiales que me ocasionó dicho Instituto, distintos al daño moral que ahora demando por este medio, correspondiendo a dicha queja el expediente número 019/2008-A, misma que fue ratificada por el suscrito con fecha 24 veinticuatro de enero del mismo año 2008 dos mil ocho, dentro de la cual se exhibieron los informes que respecto a mi caso rindió el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, el primero signado por el Doctor JOSÉ MANUEL ILLAN CASTAÑEDA, demandado en este juicio y el cual expidió sin fecha, y el segundo firmado por el Doctor HUGO ALBERTO RADILLO MORALES como Subdirector Médico del Hospital General de Zona número 89 de dicho Instituto, de fecha 16 dieciséis de mayo del año 2008 dos mil ocho. Así mismo debe agregarse que la Queja número 019/2008-A que se tramitó ante la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco, motivó que el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL abriera un procedimiento interno de Queja Administrativa del cual conoció la COORDINACIÓN TÉCNICA DE QUEJAS de la COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN AL DERECHOHABIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a la que le fue

[REDACTED]

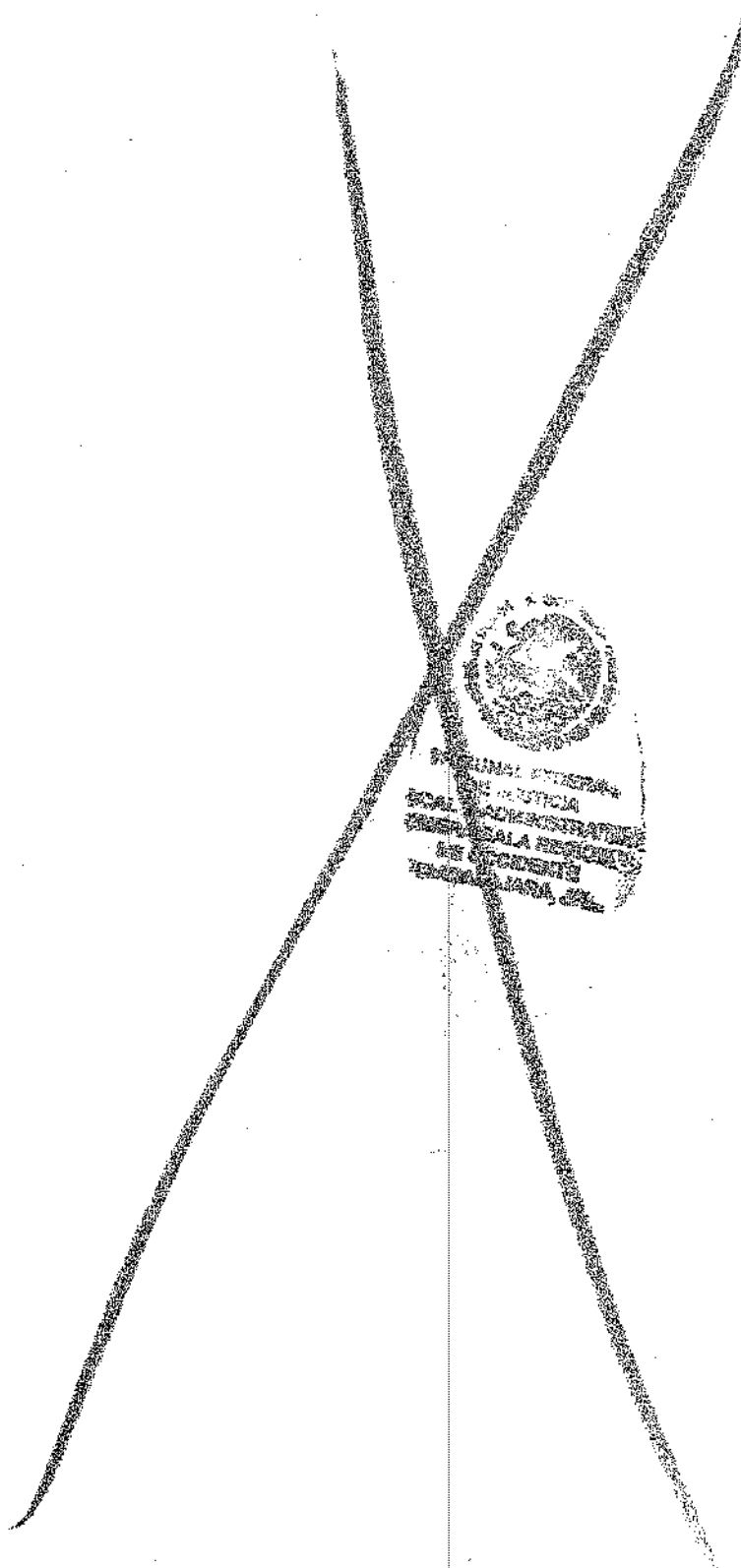


ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO
OFICINA GENERAL DE REGISTRO
Y ADMINISTRACION
DE LA PROPIEDAD
SECCION DE REGISTRO
SAN JUAN, P.R.

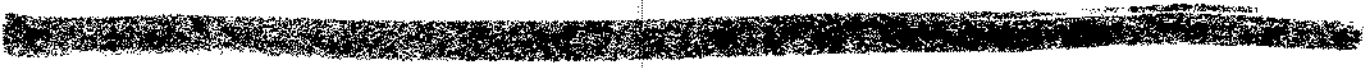


asignado el número de Queja Administrativa QDJAL/121/2008, de la cual conocieron la L.P.C. MA. CRISTINA GONZÁLEZ ABARCA como Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, la LIC. PATRICIA SANTIAGO como Jefa de la Coordinación ya citada, y el LIC. SERGIO PÉREZ como asistente de la antes mencionada, procedimiento administrativo al cual el suscrito exhibí diversa documentación relativa a mi caso y que me fue solicitada por esta Coordinación, lo que trajo como consecuencia que mediante el oficio número 14 A6 60 0540/OJ./753/2008 que dirigió al de la voz la L.P.C. MA. CRISTINA GONZÁLEZ ABARCA como Coordinadora y Delegada de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, signado con fecha 07 siete de Abril del año 2008 dos mil ocho (que por un error mecanográfico involuntario aparece en la parte superior izquierda del documento el año 2007), en la cual se me hace saber que en atención al escrito (queja) que presenté ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y que fue remitido a esa Coordinación con fecha 07 siete de marzo del año 2008 dos mil ocho, en donde solicité reintegro de gastos médicos y sanción al personal de dicha institución involucrado, al respecto me informan que el H. Consejo Consultivo Delegacional de dicho Instituto determinó mi queja PROCEDENTE desde el punto de vista médico, autorizando el reintegro a mi favor de la cantidad de \$153,585.00(CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), aplicando el Sistema de Costos Unitarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el artículo 17 del Instructivo para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas ante el I.M.S.S., sin que se realizara sanción alguna al personal del Instituto que intervino en mi tratamiento médico, cantidad de dinero que además de que dista en mucho con los gastos que erogué, no he recibido, siendo sin embargo dicha cantidad de dinero ajena a las prestaciones materia de la presente demanda, pues dicha suma de dinero y la queja que interpose ante la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco ya citada, corresponden al pago de los gastos realizados por el suscrito y a la indemnización de daños y perjuicios materiales, conceptos que se insiste no son objeto de la demanda que ahora nos ocupa, donde lo que reclamo es el pago del DAÑO MORAL causado el suscrito por la violación a mis derechos de personalidad, sin embargo sí son materia de la presente demanda los hechos ocurridos y que se desprenden de tales documentos en lo que interesa al DAÑO MORAL ocasionado al de la voz, documentación que desde este momento se exhibe con la presente demanda como anexos que se describirán en capítulo posterior.

Por todo lo anterior es que me presento a promover la presente demanda reclamando el pago de la indemnización correspondiente a la reparación del DAÑO MORAL previsto en los numerales 34, 1387, 1391, 1393, 1395, 1396, 1402 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Jalisco y que los demandados han ocasionado al suscrito, por la violación a mis derechos de personalidad consagrados en los numerales 24, 25, 26, 28 fracciones I, II y III del Código en comento, consistentes en el respeto a mi vida, mi integridad física y psíquica, así como mis sentimientos, necesarios para que el suscrito pueda tener un desarrollo individual y una existencia digna como ser humano, ello con motivo a las conductas culpables e ilícitas de los demandados, siendo respecto del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S) las conductas activas o de omisión, culpable o negligente de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, tales como los Doctores, Enfermeras, Camilleros, Personal de Laboratorio, Personal Administrativo y en general todos los empleados de dicha Institución que intervinieron en los hechos narrados en esta demanda; en tanto que respecto de los Doctores JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA y JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA por sus conductas



SEAL OF THE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C.

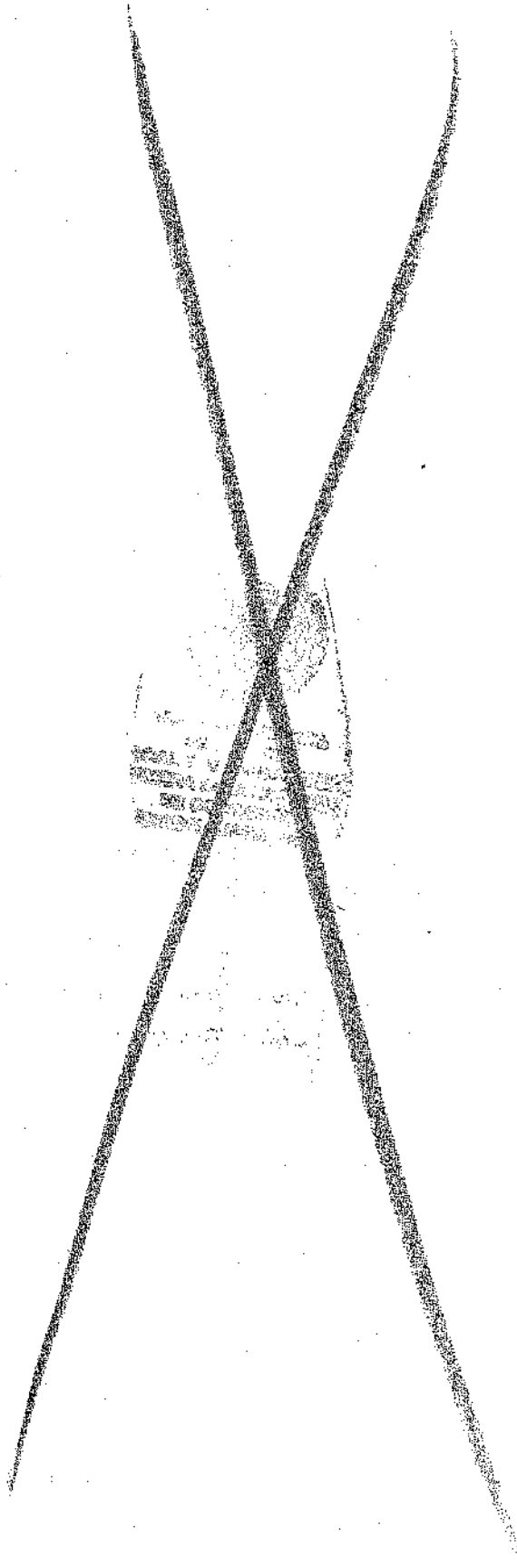
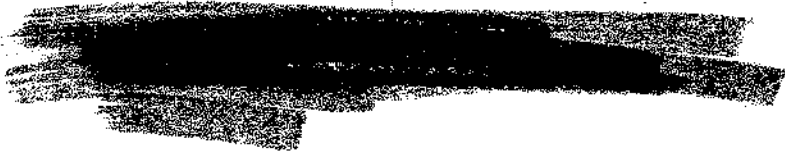


propias, activas o de omisión, culpable o negligente en los hechos que se describen en la presente demanda, mismas que realizaron como médicos profesionales y empleados en el ejercicio de sus funciones del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.), debiéndose determinar el monto de la indemnización reclamada en la Sentencia Definitiva que dicte su Señoría, ello tomando en cuenta las circunstancias señaladas en el artículo 1393 del Código Civil del Estado de Jalisco, manifestando además que en los términos del artículo 255 de la Ley del Seguro Social, el demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL se considera legalmente de acreditada solvencia, es decir que es un ente solvente por disposición de la propia ley, que por tal calidad no está obligado a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de juicio de amparo y sus bienes afectos a la prestación directa de sus servicios son inembargables, además de que como se desprende del artículo 7 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2009, independientemente de otras partidas y aportaciones económicas que el Gobierno Federal destinó al citado Instituto, le asignó una partida presupuestal ESPECÍFICA de \$5,032,301,547.00 (CINCO BILLONES TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100) que el Instituto debe aplicar exclusivamente, en primer término, para el debido y oportuno cumplimiento de las obligaciones que contraiga, derivadas del pago de beneficios y la prestación de servicios relativos a los seguros que se establecen en la Ley del Seguro Social y, en segundo término, para hacer frente a las obligaciones laborales que contraiga, siendo el caso que la obligación de pago reclamada por el suscrito en la presente demanda se encuentra comprendida en el primer supuesto del destino al que se debe aplicar esta partida presupuestal específica, pues los conceptos demandados se derivan de la prestación del servicio de seguro de atención médica que contempla dicha ley y al cual tengo acceso como derechohabiente de ese Instituto, ello independientemente de que, como ya lo mencioné el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL es solvente por disposición expresa de la ley. Por otra parte en cuanto a los demandados DR. JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA y DR. JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA, estos en su calidad de médicos profesionistas y en virtud del puesto que ocupan en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y demás circunstancias personales, gozan de un nivel de vida económico alto, así como una situación pecuniaria desahogada, lo que quedará debidamente acreditado en el momento procesal correspondiente.

CAPÍTULO DE DOCUMENTOS FUNDATORIOS:

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 90, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adjunto a la presente demanda la siguiente documentación:

- 1).- Credencial que acredita al suscrito como derechohabiente del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con el numero de afiliación 1085-65-3445-7 (Identificado como ANEXO 1).
- 2).- Estado de Cuenta Detallado del Hospital Real San José a nombre de Víctor Ponce Estrada de fecha 29 de Octubre del 2007 mismo que consta en 20 hojas. (Identificado como ANEXO 2).
- 3).- Resultados de laboratorio de Hospital Real San José de fecha 21 de octubre del 2007 a nombre del Sr. VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA. (Identificado como ANEXO 3).



4).- Resultados de laboratorio de Química Clínica del Hospital Real San José de fecha 21 de octubre del 2007 a nombre del Sr. VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA. (Identificado como ANEXO 4).

5).- Estado de Cuenta Detallado del HOSPITAL REAL SAN JOSE de fecha 22 de febrero del 2008 a nombre del paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA mismo que consta en 8 hojas. (Identificado como ANEXO 5).

5).- Resultado de Biopsia de Recto del Paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA signado por Dr. ALFREDO AVILA ABUNDIS y DR. ALFREDO AVILA TOSCANO de fecha 31 de enero del 2008. (Identificado como ANEXO 6).

7).- Factura numero 30352 expedida por FARMACIA CARREY S.A. de fecha 17 de enero del 2008 por la cantidad de \$329.98 (TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS). (Identificado como ANEXO 7).

8).- Factura numero 30097 expedida por FARMACIA CARREY S.A. de fecha 05 de enero del 2008 por la cantidad de \$285.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.). (Identificado como ANEXO 8).

9).- Factura numero 29609 expedida por FARMACIA CARREY S.A. de fecha 30 de Noviembre del 2007 por la cantidad de \$824.98 (OCHOSCIENTOS VEINTICUATRO NOVENTA Y OCHO CENTAVOS 98/100 M.N.). (Identificado como ANEXO 9).

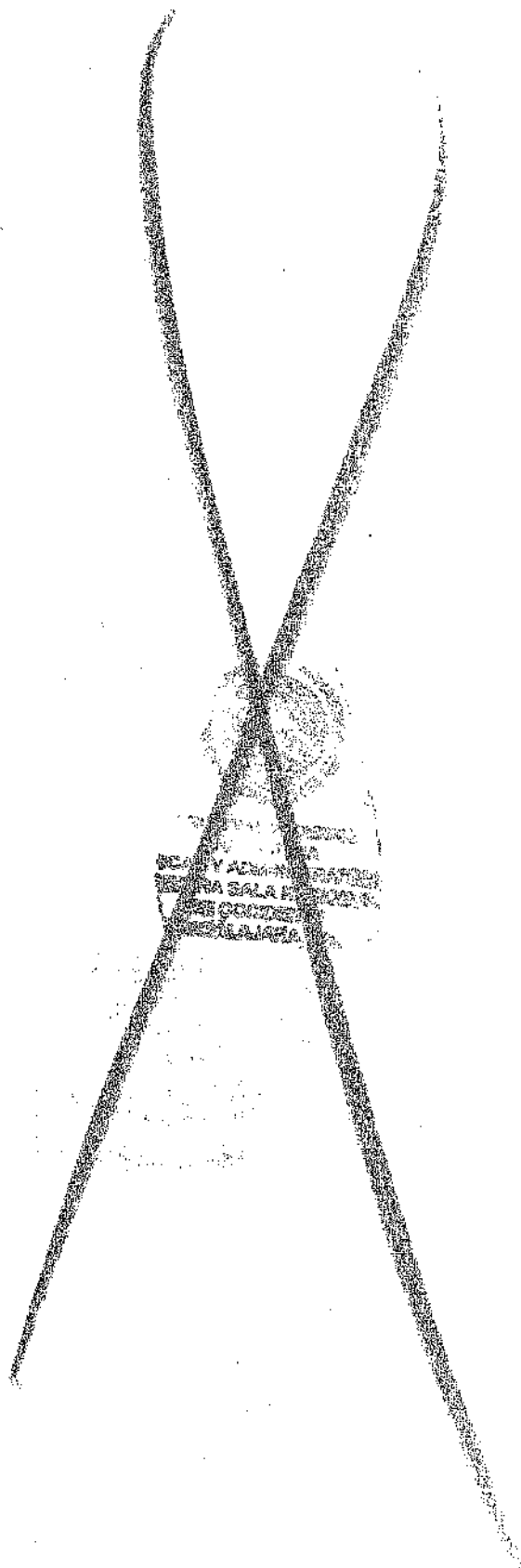
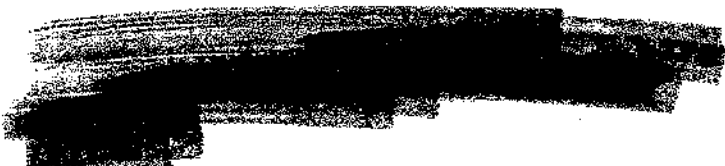
10).- Factura numero 29261 expedida por FARMACIA CARREY S.A. de fecha 7 de Noviembre del 2007 por la cantidad de \$691.80 (SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON OCHENTA CENTAVOS). (Identificado como ANEXO 10).

11).- Factura numero 1944 expedida por FARMACIA BENAVIDES S.A. de fecha 17 de Noviembre del 2007 por la cantidad de \$630.52 (SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS). (Identificado como ANEXO 11).

12).- Factura numero 1900 expedida por FARMACIA BENAVIDES S.A. de fecha 10 de Noviembre del 2007 por la cantidad de \$312.00 (TRESCIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.). (Identificado como ANEXO 12).

13).- Resultados de Laboratorio del Hospital REAL SAN JOSE del paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA de fecha 17 de Octubre del 2007. (Identificado como ANEXO 13).

14).- Resultados de Laboratorio de estudio de Hematología y Química Clínica del Hospital REAL SAN JOSE del paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA de fecha 17 de Octubre del 2007 mismo que consta en dos hojas. (Identificado como ANEXO 14).



RECEIVED
BY SALA
DE CONTAS
GUBERNAMENTALES



[REDACTED]

15).- Resultados de Laboratorio de estudio de Hematología, Coagulación y Química Clínica del Hospital REAL SAN JOSE del paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA de fecha 16 de Octubre del 2007 mismo que consta en dos hojas. (Identificado como ANEXO 15).

16).- Resultados de Laboratorio de estudio de Orinas y Química Clínica del Hospital REAL SAN JOSE del paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA de fecha 15 de Octubre del 2007 mismo que consta en dos hojas. (Identificado como ANEXO 16).

17).- Resultado de Estudio HISTOPATOLÓGICO Q-6268-07 del Paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA de Fecha 9 de Octubre del 2007, mismo que fue realizado en el Hospital General de Zona número 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social. (Identificado como ANEXO 17).

18).- Resultado de Estudio HISTOPATOLÓGICO Q-6270-07 del Paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA de Fecha 9 de Octubre del 2007, mismo que fue realizado en el Hospital General de Zona número 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social. (Identificado como ANEXO 18).

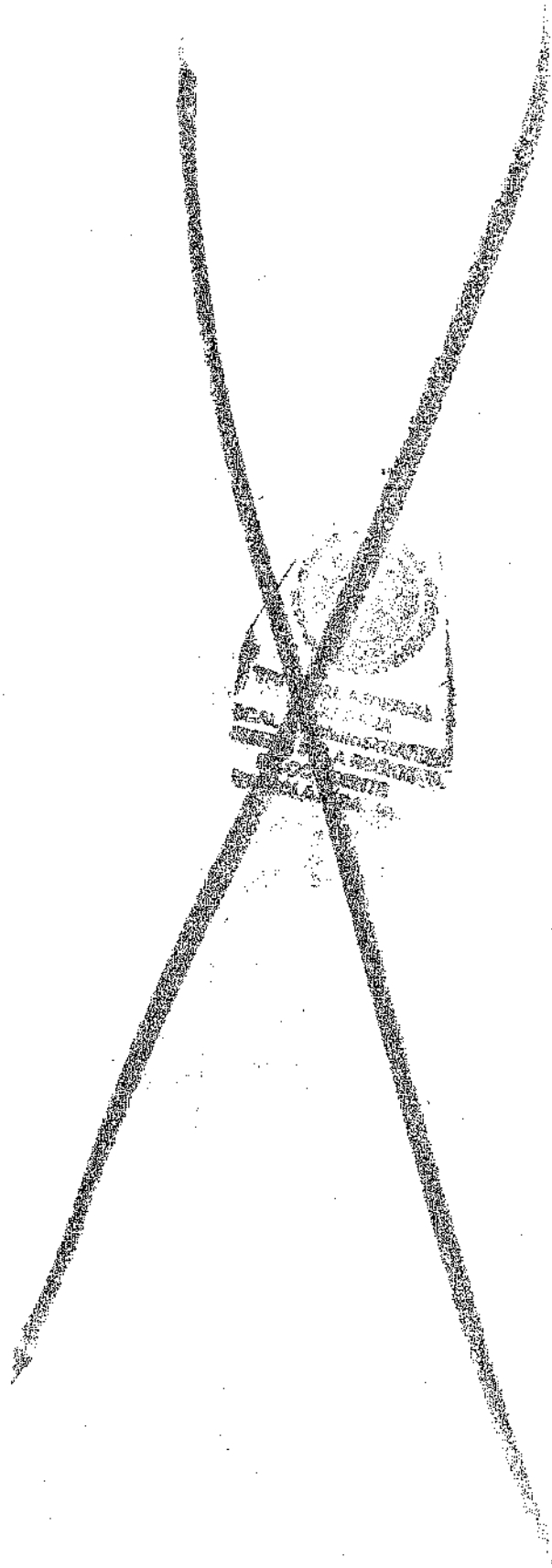
19).- Resultado de estudio de SIGMOIDES Y APENDICE EPIPLOICA del Paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA de Fecha 16 de Octubre del 2007, signado por DR. ALFREDO AVILA ABUNDIS Y DR. ALFREDO AVILA TOSCANO del LABORATORIO DE HISTOPATOLOGIA & BIOLOGIA MOLECULAR mismo que consta en tres hojas. (Identificado como ANEXO 19).

20).- Original del Acuse de Recibo de Queja presentada ante la COMISIÓN DE ARBITRAJE MEDICO DEL ESTADO DE JALISCO, con fecha 18 de Enero del año 2008 dos mil ocho, signada por VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, en 15 hojas. (Identificado como ANEXO 20).

21).- Original de Resumen Clínico de fecha 23 de Octubre del 2007 del paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA signado por DR. LUCIO EDUARDO MARTIN DEL CAMPO y DR. ROGELIO RICARDO SEPULVEDA CASTRO, en 3 tres hojas. (Identificado como ANEXO 21).

22).- Original de Resumen Clínico sin fecha, del paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, expedido por la Jefatura de Clínica del Hospital General de Zona número 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social, firmado por DR. JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA, en 2 dos hojas. (Identificado como ANEXO 22).

23).- Acta en original de Audiencia de Ratificación de la Queja número 019/2008-A presentada por VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA ante la Comisión de Arbitraje Medico del Estado de Jalisco, celebrada el día 24 veinticuatro de Enero del 2008 dos mil ocho y firmada por VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA como Quejoso, DR. JOSÉ ANTONIO BEAS NAVA como Subcomisionado Médico y el LIC. GUILLERMO SURO CEDANO como Subcomisionado Jurídico, ambos funcionarios de la citada Comisión, en tres hojas. (Identificado como ANEXO 23).





OFICINA LEGAL, PERITOS, ABOGADOS & ASOCIADOS

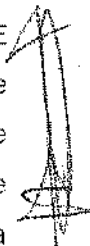
24).- Original de Resumen Médico Quirúrgico de fecha 22 de febrero del 2008 signado por el Dr. ROGELIO RICARDO SEPULVEDA CASTRO del paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, en dos hojas. (Identificado como ANEXO 24).

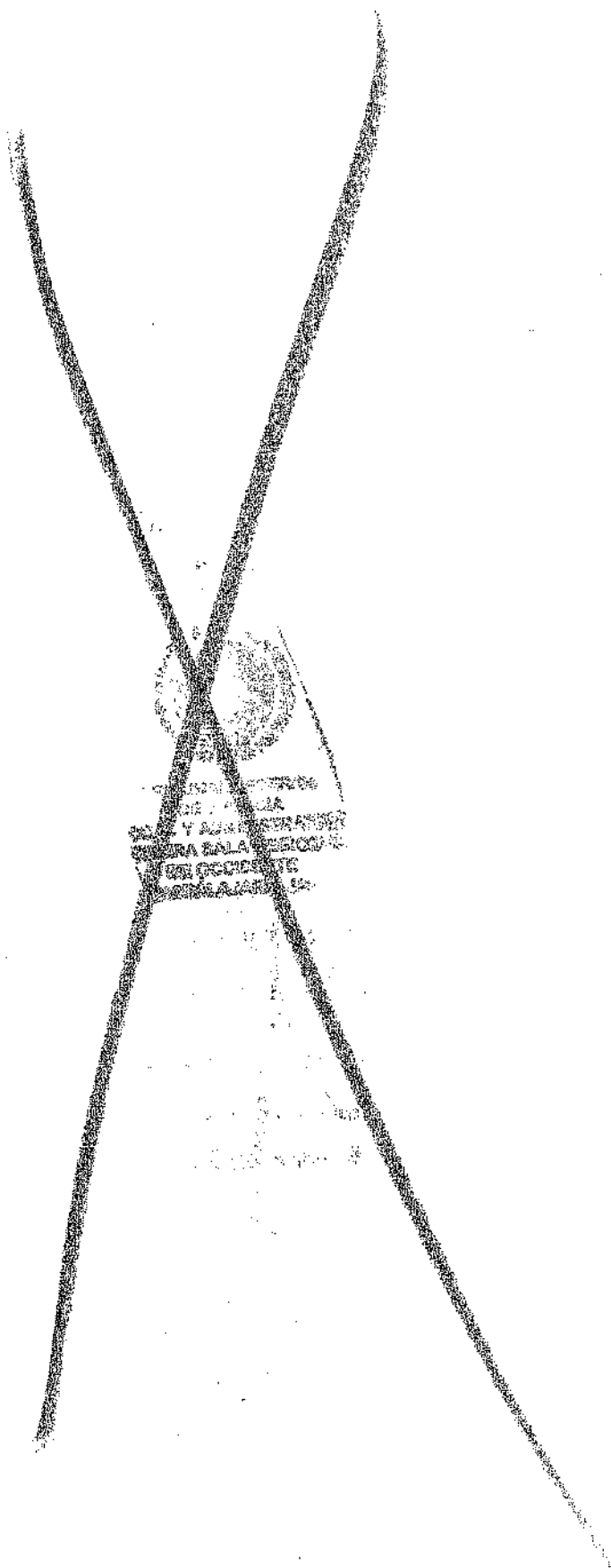
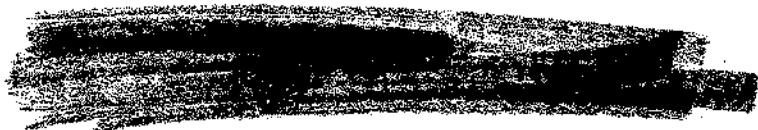
25).- Original de acuse de recibo de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 03 tres de Marzo del 2008 dos mil ocho, dirigida a la LIC. PATRICIA SANTIAGO Jefa de la Coordinación ya citada, así como al LIC. SERGIO PÉREZ, asistente de la antes mencionada, y mediante la cual el C. VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA remite copia de documentos solicitados por éstos (documentos que se describen en el acuse de referencia). (Identificado como ANEXO 25).

26).- Original de acuse de recibo de la Coordinación Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 04 cuatro de Marzo del 2008 dos mil ocho, dirigida a la LIC. PATRICIA SANTIAGO Jefa de la Coordinación ya citada, así como al LIC. SERGIO PÉREZ, asistente de la antes mencionada, y mediante la cual el C. VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA remite copia de documentos solicitados por éstos (documentos que se describen en el acuse de referencia). (Identificado como ANEXO 26).

27).- Oficio original numero 14 A6/60 05/10/OJ/753/2008 dirigido al C. VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, suscrito por la L.P.C. MA. CRISTINA GONZÁLEZ ABARCA, Coordinadora Delegacional de Atención y Orientación al Derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, documento que fue suscrito y expedido con fecha 07 siete de abril del año 2008 dos mil ocho, ello no obstante a que aparezca en la parte superior izquierda del año 2007 dos mil siete, correspondiente a la resolución de la Queja Administrativa número QDJAL/121/2008 que se tramitó internamente por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL en respuesta a la Queja número 019/2008-A que el suscrito presentó ante la Comisión de Arbitraje Médico del Estado de Jalisco. En el oficio que se exhibe se hace saber al suscrito que en atención al escrito (queja) que presenté ante la Comisión Estatal de Arbitraje Médico y que fue remitido a esa Coordinación con fecha 07 siete de marzo del año 2008 dos mil ocho, en donde solicité reintegro de gastos médicos y sanción al personal de dicha institución involucrado, al respecto me informan que el H. Consejo Consultivo Delegacional de dicho Instituto determinó mi queja PROCEDENTE desde el punto de vista médico, autorizando el reintegro a mi favor de la cantidad de \$153,585.00(CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), aplicandó el Sistema de Costos Unitarios del Instituto Mexicano del Seguro Social, con fundamento en el artículo 17 del Instructivo para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas ante el I.M.S.S., sin que se realizara sanción alguna al personal del Instituto que intervino en mi tratamiento médico. (Identificado como ANEXO 27).

28).- Original de Acuse de recibo de fecha 30 de abril del 2008, respecto del escrito dirigido por el C. VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA al C. Director del Hospital General de Zona No. 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en una hoja y en el cual se solicita Resumen Clínico del Expediente del paciente VICTOR HUGO PONCE ESTRADA. (Identificado como ANEXO 28).





SECRET
U.S. GOVERNMENT PRINTING OFFICE
1964 O 348-000



29).- Resumen Clínico de fecha 16 de Mayo del 2008 correspondiente al paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA expedido por el Subdirector Medico del Hospital General de Zona número 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social, DR. HUGO ALBERTO RADILLO MORALES, en dos hojas. (Identificado como ANEXO 29).

30).- Informe Médico rendido por la Licenciada en Psicología RUTH MONTCERRATH HERNÁNDEZ TORRES, de fecha 03 tres de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, respecto del paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, en dos hojas. (Identificado como ANEXO 30).

31).- Informe Médico rendido por el Cirujano Urólogo DR. RUBÉN BERNABÉ CEJA, de fecha 04 cuatro de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, respecto del paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, en una hoja. (Identificado como ANEXO 31).

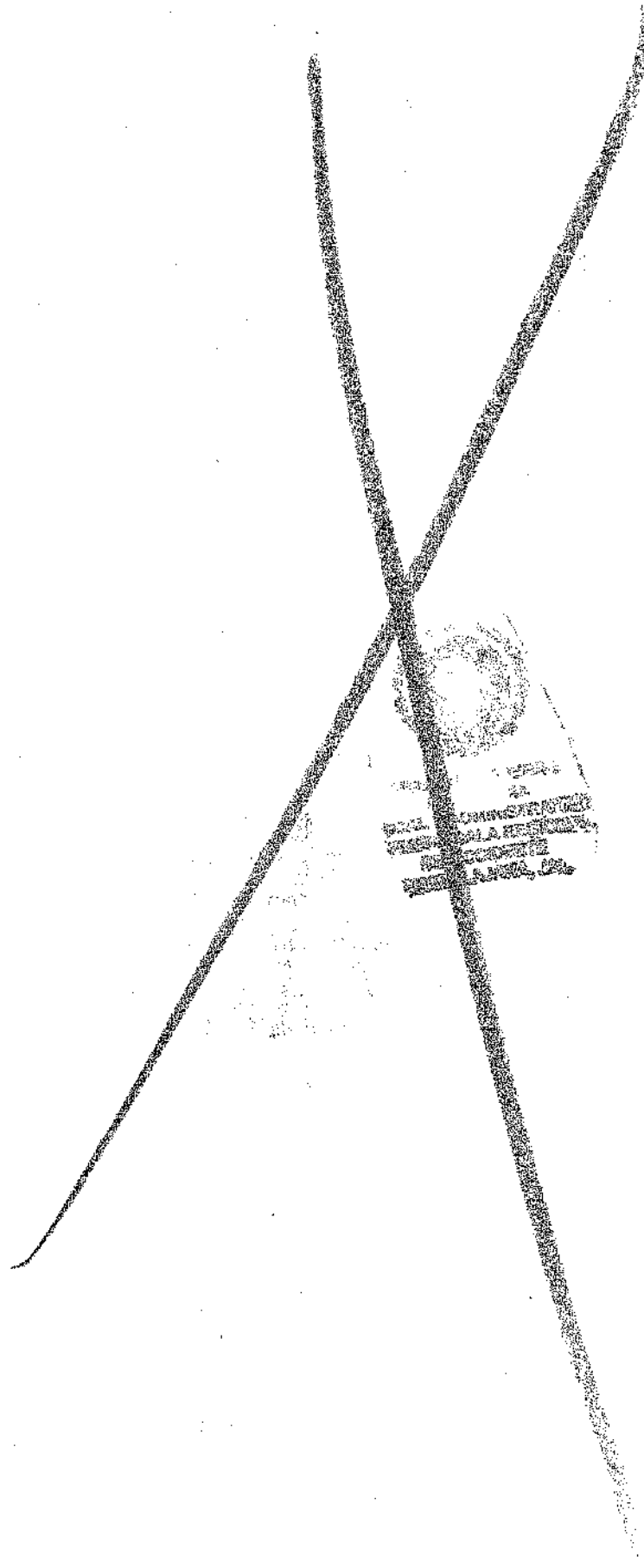
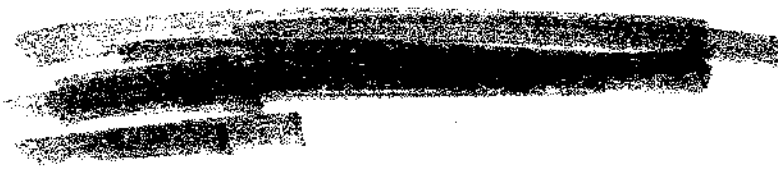
32).- Receta Médica expedida por el Cirujano Urólogo DR. RUBÉN BERNABÉ CEJA, de fecha 04 cuatro de Marzo del año 2008 dos mil ocho, respecto del paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, en una hoja. (Identificado como ANEXO 32).

33).- Receta Médica expedida por el Cirujano Urólogo DR. RUBÉN BERNABÉ CEJA, de fecha 12 doce de Marzo del año 2008 dos mil ocho, respecto del paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, en una hoja. (Identificado como ANEXO 33).

34).- Receta Médica expedida por el Cirujano Urólogo DR. RUBÉN BERNABÉ CEJA, de fecha 27 veintisiete de Marzo del año 2008 dos mil ocho, respecto del paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, en una hoja. (Identificado como ANEXO 34).

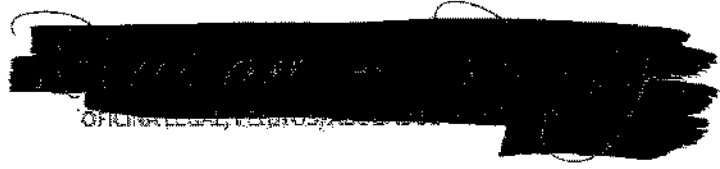
35).- Nueve fotografías del C. VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, correspondientes a la evolución de las heridas quirúrgicas de las cirugías descritas en los hechos de esta demanda, las cuales se contienen en 5 cinco hojas. (Identificado como ANEXO 35).

36).- Expediente Clínico del paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA relativo a su hospitalización en el Hospital privado REAL SAN JOSÉ durante el periodo del 14 de Octubre del año 2007 dos mil siete al 29 veintinueve de octubre del 2007 dos mil siete, respecto del cual únicamente se acompaña en copia fotostática simple en 112 hojas, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito no puede obtener copia autorizada del mismo, toda vez que el original se encuentra en los archivos privados del citado Hospital, por lo que me encuentro material y jurídicamente impedido para exhibirlo a este Juzgado, designando en estos momentos en los términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco a dichos archivos que se encuentran en el interior del Hospital REAL SAN JOSÉ ubicado en la finca marcada con el número 4149 de la Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Jardines de San Ignacio en la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo este expediente propiedad de un tercero ajeno a este juicio y que lo es precisamente el Hospital en comento, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92-A y 92-B del Enjuiciamiento Civil del Estado le solicito a su Señoría se requiera al referido Hospital para que remita a este H. Tribunal el expediente de cuenta o en su defecto se traslade personal autorizado de este



1974
21
UNIVERSITY OF
CALIFORNIA
LIBRARY
LOS ANGELES, CA





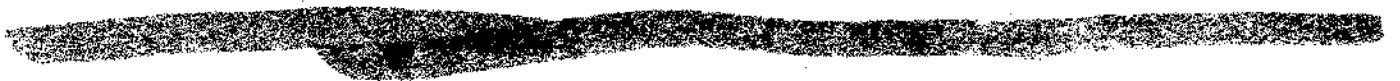
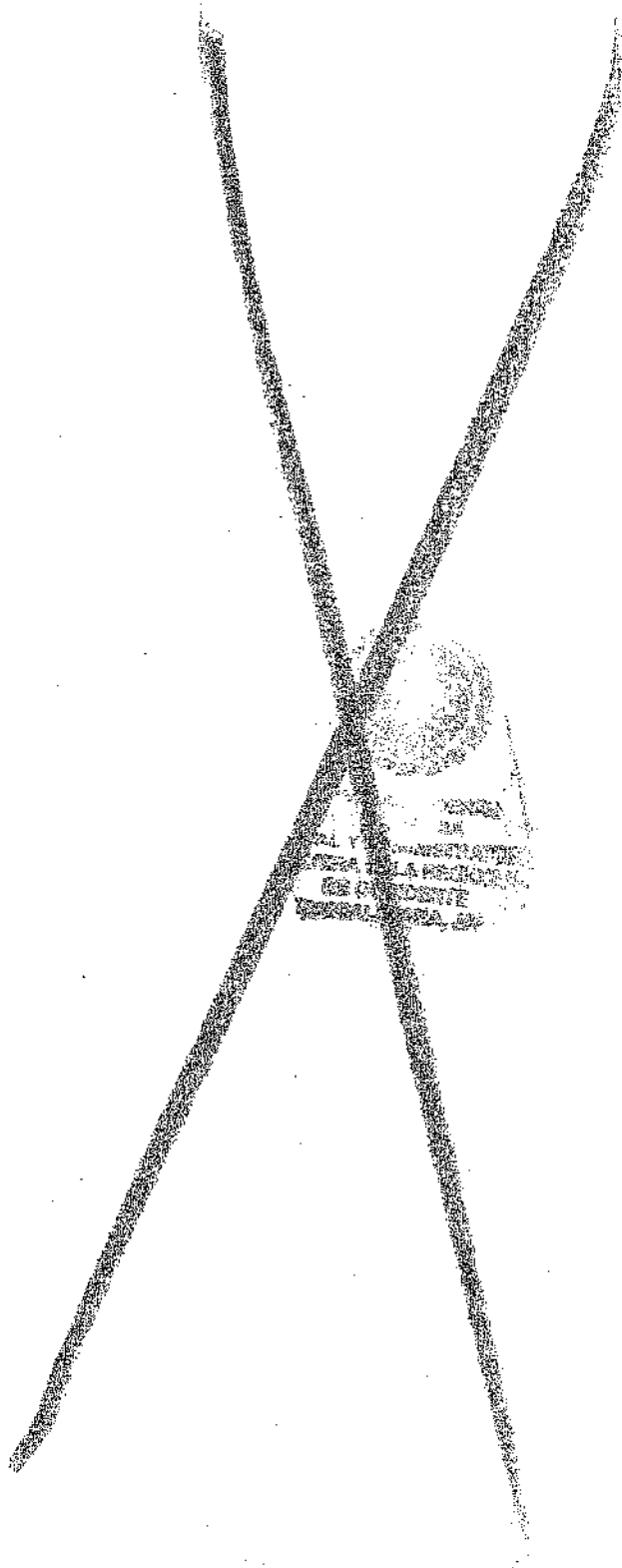
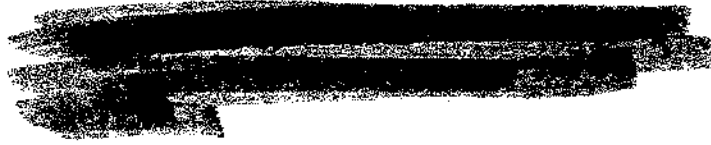
Juzgado para que se lleve a cabo inspección en los archivos designados y se de fe de la existencia del expediente en cita y se obtengan copias fotostáticas del mismo que deberán ser cotejadas con el original, ello con la finalidad de integrar debidamente este documento y que su Señoría cuente con los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad respecto de los hechos materia de esta demanda. (Se exhibe copia simple identificada como ANEXO 36).

37).- Expediente Clínico del paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA relativo a su hospitalización en el Hospital privado REAL SAN JOSÉ durante el periodo del 13 de Febrero del año 2008 dos mil ocho al 23 veintitrés de Febrero del año 2008 dos mil ocho, respecto del cual únicamente se acompaña en copia fotostática simple en 75 hojas, MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito no puede obtener copia autorizada del mismo, toda vez que el original se encuentra en los archivos privados del citado Hospital, por lo que me encuentro material y jurídicamente impedido para exhibirlo a este Juzgado, designando en estos momentos en los términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco a dichos archivos que se encuentran en el interior del Hospital REAL SAN JOSÉ ubicado en la finca marcada con el número 4149 de la Avenida Lázaro Cárdenas, Colonia Jardines de San Ignacio en la ciudad de Zapopan, Jalisco, siendo este expediente propiedad de un tercero ajeno a este juicio y que lo es precisamente el Hospital en comento, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 91, 92-A y 92-B del Enjuiciamiento Civil del Estado le solicito a su Señoría se requiera al referido Hospital para que remita a este H. Tribunal el expediente de cuenta o en su defecto se traslade personal autorizado de este Juzgado para que se lleve a cabo inspección en los archivos designados y se de fe de la existencia del expediente en cita y se obtengan copias fotostáticas del mismo que deberán ser legalmente cotejadas y certificadas con el original, ello con la finalidad de integrar debidamente este documento y que su Señoría cuente con los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad respecto de los hechos materia de esta demanda. (Se exhibe copia simple identificada como ANEXO 37).



38).- Expediente Clínico del paciente VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA relativo a su hospitalización en el Hospital General de Zona número 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social durante el periodo del 03 tres de Octubre del año 2007 dos mil siete al 14 catorce de Octubre del año 2007 dos mil siete, respecto del cual MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que el suscrito no puedo obtener copia autorizada del mismo, toda vez que el original se encuentra en los archivos privados del citado Hospital, por lo que me encuentro material y jurídicamente impedido para exhibirlo a este Juzgado, designando en estos momentos en los términos del artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco a los archivos del Hospital General de Zona número 89 del Instituto Mexicano del Seguro Social que se encuentran en el interior del citado Hospital ubicado en la finca marcada con el número 1988 de la Avenida Washington, entre la Avenida Chapultepec y la calle Colinas, en la Colonia Moderna del Sector Juárez de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo este expediente propiedad del demandado en este juicio INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 91, 92-A y 92-B del Enjuiciamiento Civil del Estado le solicito a su Señoría se requiera al referido Instituto demandado para que remita a este H. Tribunal el expediente de cuenta o en su defecto se traslade personal autorizado de este Juzgado para que se lleve a cabo inspección en los archivos designados y se de fe de la existencia del expediente en cita y se obtengan copias fotostáticas del mismo que deberán ser legalmente cotejadas y certificadas con el





OFICINA LEGAL, PERITO

original, ello con la finalidad de integrar debidamente este documento y que su Señoría cuente con los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad respecto de los hechos materia de esta demanda.

Al respecto me permito traer al Juicio las siguientes consideraciones...

DE DERECHO:

Son aplicables a la presente demanda los artículos 1, 2, 90, 161, 266 al 421 y relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado; así como los artículos 1, 2, 3, 4, 24, 25, 26, 28 fracciones I, II y III, 34, 1387, 1391, 1393, 1395, 1396, 1402 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de Jalisco.

CAPÍTULO DE EMPLAZAMIENTO:

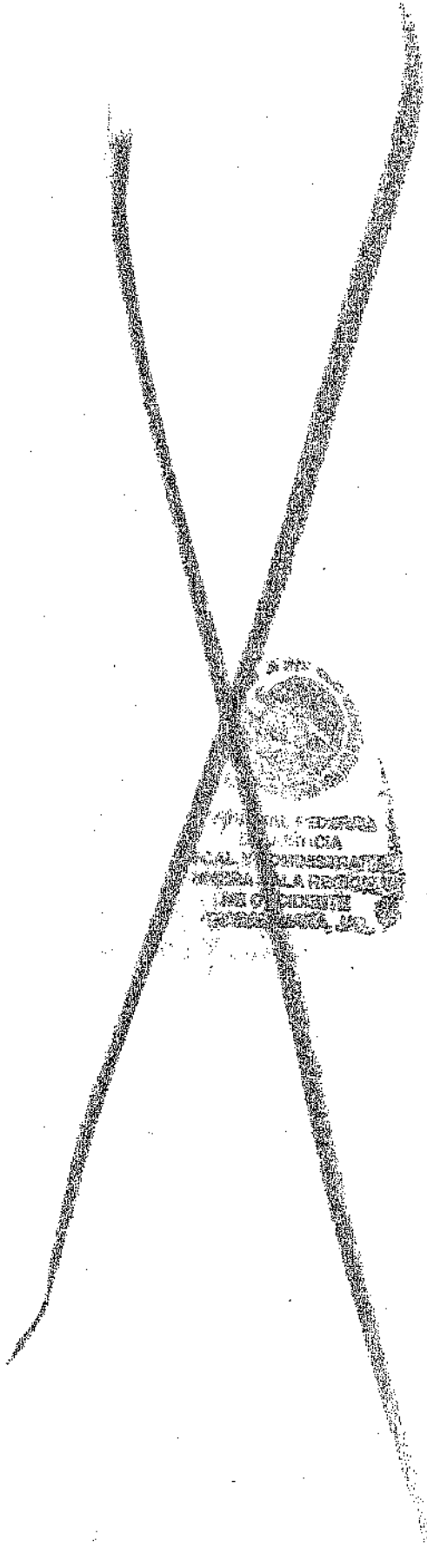
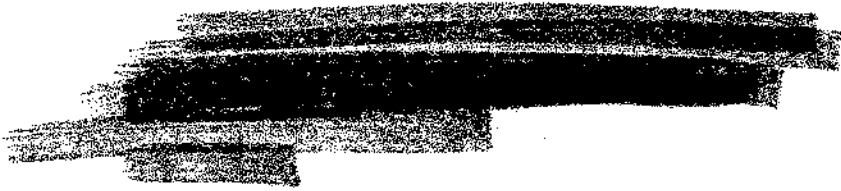
Los demandados pueden ser emplazados en los siguientes domicilios:

- El INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.) por conducto de quien lo represente legalmente, en las oficinas de la DELEGACIÓN ESTATAL DE JALISCO ubicada en la finca marcada con el número 1000 de la calle Belisario Domínguez, esquina con la calle Sierra Morena, en el Sector Libertad de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, o en el que señale en el momento de la diligencia.
- Los Doctores JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA y JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA en el Hospital donde laboran, es decir, en las instalaciones del Hospital General de Zona número 89 del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.) ubicado en la finca marcada con el número 1988 de la Avenida Washington, entre la Avenida Chapultepec y la calle Colinas, en la Colonia Moderna del Sector Juárez de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, o en el que señale en el momento de la diligencia.

Ahora bien, toda vez que los demandados Doctores JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA y JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA laboran en el Hospital antes señalados en horarios diferentes, que pueden encontrarse fuera de las horas consideradas como hábiles por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo antes señalado, le solicito se habiliten días y horas inhábiles para que se practique las diligencias de emplazamiento de los demandados en este Juicio.

Por otra parte y en razón de que los documentos que se exhiben con la presente demanda exceden de 50 cincuenta fojas, solicito que de conformidad con el artículo 91 del Enjuiciamiento Civil del Estado se lleve a cabo el emplazamiento de los demandados sin que se exhiba copia simple de los mismos para correrles traslado, haciéndoles saber que dicha documentación quedará a su disposición en la secretaría del Juzgado para que se instruyan de ellos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez de la manera más atenta termino...



RECEIVED
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C. 20535
MAY 15 1964



OFICINA LEGAL, PERITOS, ABOGADOS & ASOC

PIDIENDO:

PRIMERO.- Se admita la presente demanda en los términos que de este libelo se desprende, ello en la forma y vía propuesta, debiendo reconocerse el carácter con que comparezco y promuevo.

SEGUNDO.- Se emplace a los Demandados con las copias simples de la demanda y se le hagan los apercibimientos respectivos, ello sin que se les corra traslado con copia simple de los documentos fundatorios en razón de que exceden de 50 fojas, haciéndoles saber que dicha documentación quedará a su disposición en la secretaría del Juzgado para que se instruyan de ellos, solicitándole además que por los motivos expuestos en este libelo se habiliten días y horas inhábiles para que se practiquen las diligencias de emplazamiento.

TERCERO.- En su oportunidad se dicte Sentencia Definitiva mediante la cual se declaren procedentes las acciones ejercitadas y se condene a los demandados al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículo 91, 92-A y 92-B del Enjuiciamiento Civil del Estado se me tenga manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD mi imposibilidad material y jurídica para exhibir a este juicio los expedientes clínicos señalados en los puntos 36, 37 y 38 del CAPITULO DE DOCUMENTOS FUNDATORIOS de la presente demanda, designando los archivos donde estos se encuentren o estén en poder de un tercero y si son propios o ajenos, solicitándole se requiera al demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, así como al tercero HOSPITAL REAL SAN JOSÉ para que remitan a este H. Tribunal los expedientes que son de su propiedad y que cada uno de ellos tienen sus archivos o en su defecto se traslade personal autorizado de este Juzgado para que se lleve a cabo inspección en los archivos designados y se de fe de la existencia del expediente en cita y se obtengan copias fotostáticas del mismo que deberán ser legalmente cotejadas y certificadas con el original, ello con la finalidad de integrar debidamente este documento y que su Señoría cuente con los elementos necesarios para el conocimiento de la verdad respecto de los hechos materia de esta demanda.

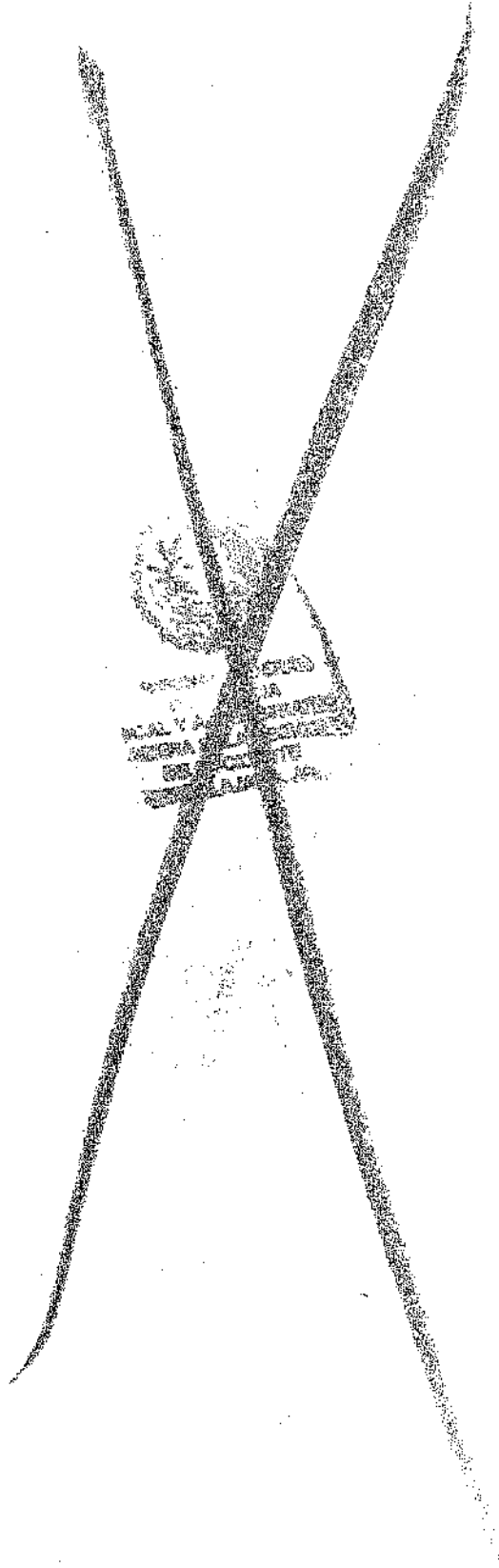
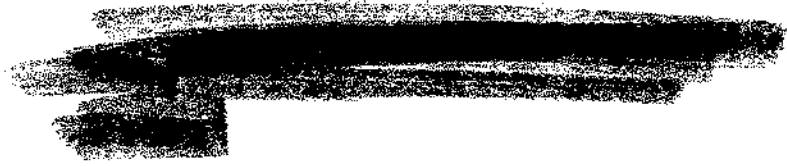
QUINTO.- Se me tenga señalando domicilio y autorizados para recibir notificaciones, así como Abogados Patronos a los profesionistas indicados, a quienes se les deberá discernir el cargo conferido en virtud de su aceptación y protesta.

ÚLTIMO.- Se provea de conformidad a la totalidad de lo solicitado en esta demanda por ser mis peticiones ajustadas a derecho.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco al día de su presentación.





SECRET
NO FORN DISSEM
NO UNCLASSIFIED
NO UNCLASSIFIED



[REDACTED]

OFICINA LEGAL, PERITOS, ABOGADOS & ASOCIADOS

"ACEPTAMOS EL CARGO CONFERIDO Y
PROTESTAMOS SU FIEL Y LEGAL CUMPLIMIENTO"

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] PEREZ CASTELLAS

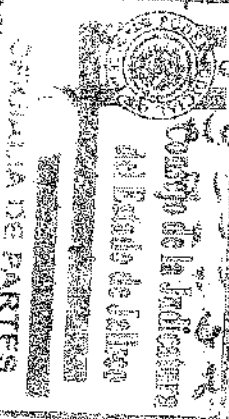
[REDACTED]

[REDACTED]

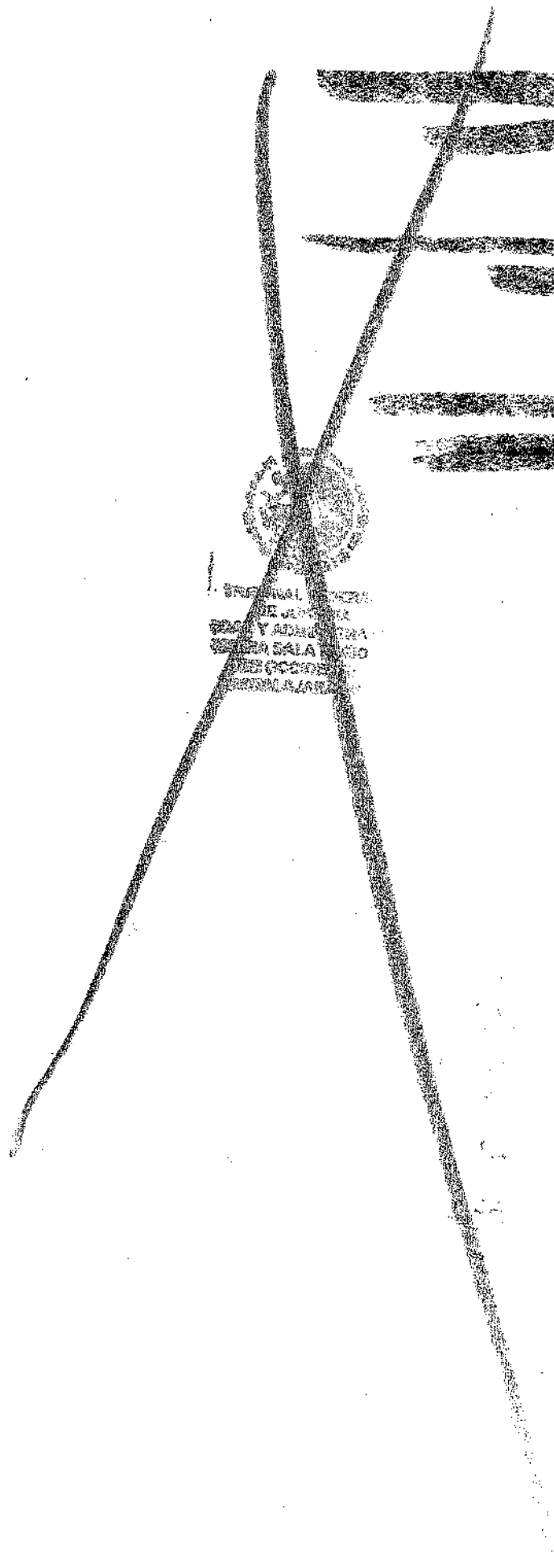
[REDACTED]

Recibo:

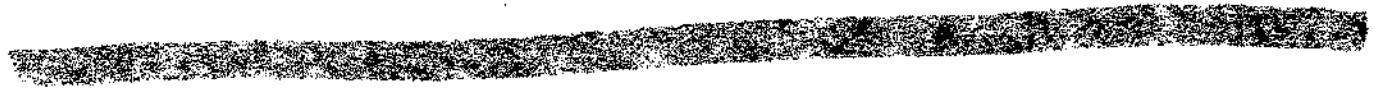
- (uno) SOBRO con CREDENCIAL (IMSS)
- (uno) ESTADO DE CUENTA EN COPIA SIMPLE CON 20 HOJAS
- (dos) Resultado Clinico
- (uno) estado de cuenta en copia simple con 8 HOJAS
- (uno) Resultado Clinico
- (seis) FACTURAS
- (dos) tickets
- (Cinco) Resultados de Laboratorio
- (dos) Resultado Histopatologico
- (uno) Resultado Clinico
- (uno) Legajo en copia simple con 15 HOJAS
- (uno) Diagnostico
- (uno) Resumen Medico
- (uno) Audiencia de Ratificacion
- (uno) Resumen Medico
- (dos) CARTA CON ACUSE EN 3 HOJAS
- (uno) Oficio (IMSS)
- (uno) escrito con ACUSE
- (uno) Resumen Clinico
- (dos) CARTAS MEDICAS
- (tres) RECETAS MEDICAS
- (nueve) FOTOGRAFIAS
- (dos) Legajos en copia simple
- (tres) Copias de escrito



Mauricio



UNIVERSITY OF
SALAMANCA
FACULTY OF
LAW
DEPARTMENT OF
LEGAL HISTORY



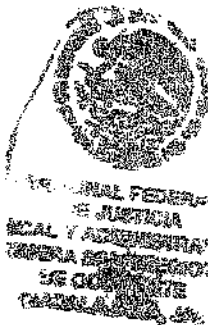


TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE
EXPEDIENTE: 5432/11-07-01-7**

Quien al final suscribe en mi carácter de Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del siete de diciembre de dos mil siete, hago constar que las presentes 25 fojas útiles, son copias fiel de las originales, mismas que tuve a la vista y que previo cotejo se certifican. Doy Fe.-----

Guadalajara, Jalisco, a 26 de marzo de 2013.



Lic. Carlos Chalita Brahms.



000041

[Redacted]

Abogados & Asociados

Clase 19a

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

DOCUMENTACION RECIBIDA

PROMOCION 1 FOJAS CON 1 COPIAS

TESTIMONIO 1 FOJAS CON 1 COPIAS

ANEXOS 39 FOJAS CON 1 COPIAS

Exp. No. 5432/11-07-01-7

[Redacted]

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

1 JUN 24 2011

ADMINISTRACION

C.C. MAGISTRADOS DE LA H. PRIMERA SALA REGIONAL
 DE OCCIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
 FISCAL Y ADMINISTRATIVA
 PRESENTES.

[Redacted]

de generales conocidas y con el carácter de PARTE ACTORA en los autos del presente expediente cuyo número al rubro superior he dejado anotado, respetuosamente comparezco para...

EXPONER: 51999

Que por medio de la presente acudo en tiempo y forma, dentro del término que se concedió a esta parte en acuerdo de fecha 12 doce de octubre del año 2011 dos mil once, a efecto de cumplimentar el requerimiento que se me realizó para que se integre la Prueba Documental Pública ofrecida por esta parte bajo el punto 3 del Capítulo de Pruebas del escrito de demanda inicial, por lo que en consecuencia acompaño con el presente un legajo de copias debidamente certificadas de todo lo actuado en el Toca número 598/2010 tramitado en la H. Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, además de un juego de copias simples de dicho documento para correr traslado a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes C. C. Magistrados, respetuosamente les...

SOLICITO:

UNICO.- Se provea de conformidad a lo solicitado en este escrito por encontrarse ajustado a derecho y, con ello, se me tenga en tiempo y forma cumplimentando el requerimiento que me fue realizado para integrar la Prueba Documental Pública ofrecida por esta parte bajo el punto 3 del Capítulo de Pruebas del escrito de demanda inicial, debiendo admitirse la misma para todos los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

Guadalajara, Jalisco al día de su presentación.

[Signature]

[Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

FOCOA N° 598/2010.

AÑO DE 2010.

LEGAJÓN N°

VISTA	
PRUEBA	
PONENTE	J. C. H. P.
EXPEDIENTE N°	1440/2009
JUZGADO	4o. CIVIL
OBSERVACIONES	

060042

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO**

AC-9/44

1508/10

39

CERTIFICACIÓN

OCTAVA SALA

ESPECIALIZADA EN MATERIA



OBJETO AL JUICIO.- CIVIL ORDINARIO

AUTO

PROVIDO POR.-

[Redacted]

CONTRA DE.-

IMSS Y CODEMANDADO

MAGISTRADOS

LIC. JUAN JOSE ROBRÍGUEZ LOPEZ.

LIC. JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS

LIC. GUILLERMO GUERRERO FRANCO.

SECRETARIO

LIC. ALBERTO GUTIERREZ ZAMORA.

GUADALAJARA, JAL., MEX.

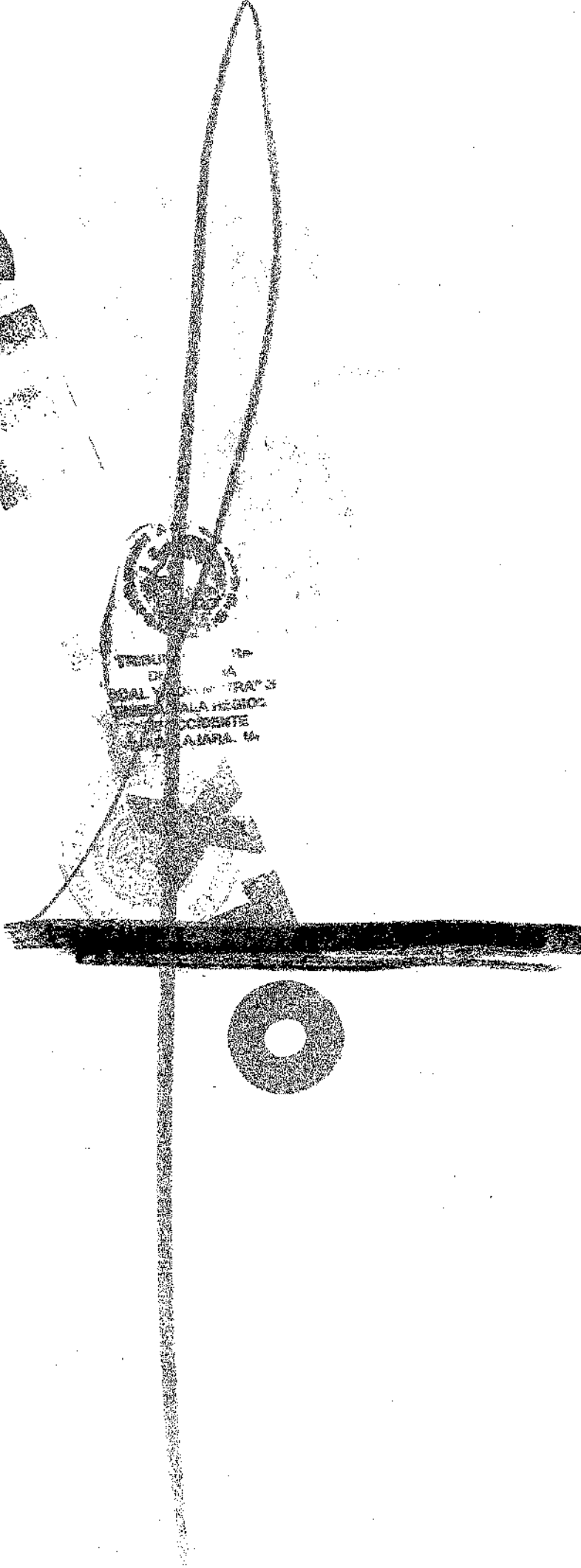
COTEJADO

SECRET

TRABAJO DE
DEPARTAMENTO
DE LA
SECRETARIA DE
ESTADOS
MEXICO

SECRETARIA DE
ESTADOS
MEXICO
23 JUL
1964

SECRET



SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Para la substanciación de la excepción de INCOMPETENCIA opuesta por los Poderes Judiciales para Pleitos y Cobranzas de la parte demandada Instituto Mexicano del Seguro Social y admitida por acuerdo de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diez remito a Usted las actuaciones originales en 103 fojas antes demandadas del Juicio CIVIL ORDINARIO, promovido por [redacted] en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ IBARRA y JOSE MANUEL ILLAN CASTAÑEDA, cuyo numero de expediente dejó anclado al margen superior derecho con la finalidad de que por su conducto se sirva turnarlo a la Sala que correspondiera conocer de la excepción opuesta.

ANEXO-

- 1.- Un sobre con una credencial del IMSS, a nombre de [redacted]
- 2.- Dos Estudios de cuerpo detallado, con fecha de ingreso 15/10/2007 en 20 fojas, y 13/02/2008 en 5 fojas sin FIRMAS.
- 3.- Dos resultados de laboratorio, de Real San José.
- 4.- Un escrito de fecha 31 de febrero 2008 (resultado clínico).
- 5.- Cuatro facturas sin firma: 29809, 29809, 29809, 29809.
- 6.- Dos facturas por [redacted] sin firma, folio No 1844, 1900, con tickets de Farmacias Benavides, cada una.
- 7.- Cuatro resultados de [redacted] de Real San José, et. 1, 1, 2 y 2 fojas una de ellas es la 22 viene sin firma).
- 8.- Dos resultados Histopatológicos 6270-08, Q-6278-07.
- 9.- Un escrito de fecha 16 octubre 2007 en 3 fojas (resultado clínico).
- 10.- Un legajo de copias simples en 15 fojas (en la primera hoja trae sello y firma original).
- 11.- Un resumen clínico de fecha 23 octubre 2007, en 3 fojas.
- 12.- Un resumen de la atención medica proporcionada al [redacted] en 2 fojas.
- 13.- Una atestación de [redacted] de fecha 24 enero 2008, en 3 fojas.
- 14.- Una constancia de fecha 22 febrero 2008, en 2 fojas.
- 15.- Dos cartas de fecha 3 marzo 2008 y 4 marzo 2008 en 3 fojas cada una.
- 16.- Un oficio 14 A6 60 0540 QJ.7/53/2008.
- 17.- Un escrito de fecha 28 abril 2008, con acuse de recibo.
- 18.- Un resumen clínico, de fecha 13 mayo 2008, en 2 fojas.
- 19.- Un estudio Asesoría Psicológica, de fecha 2 septiembre/09.
- 20.- Una carta de fecha 4 septiembre 2007.
- 21.- Tres recetas medicas, de fecha 1 marzo 2008, 12 marzo 2008, 27 marzo 2008.
- 22.- Nueve fotografías a color.
- 23.- Dos legajos de copias simples en 114 y 73 fojas.



COTEJADO

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Primer Partido Judicial Juzgado Cuarto de lo Civil

POR ACUERDO DE LA PRESIDENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO TURNARSE A [redacted]

Guadalajara, Jalisco 11 JUN 2010

13 JUN 2009

- 24.- Cuatro escritos de fecho en 15 abril 2010 respectivamente con abuso de fecho cada uno.
- 25.- Un expediente judicial.
- 26.- Un testamento número 12234 en copia certificada por Notario, en 11 fojas.
- 27.- Cuatro legajos de copias simples en 15, 13, 12, & 10 fojas.
- 28.- Tres escritos en 10 fojas cada uno.
- 29.- Cinco legajos de copias simples en 2, 7, 12, 12 / 22 fojas.
- 30.- Una copia simple (impresa) de EL SEVER REASTAS.
- 31.- Un testamento número 12234 en copia certificada por Notario, en 11 fojas.
- 32.- Dos legajos de copias certificadas por Notario, en 83 y 98 fojas.

Se le recomienda tener la seguridad de un más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
Guadalajara, Jalisco, 11 de junio del 2010.
JUEZA CUARTO DE LO CIVIL

LID. MARIA EUGENIA VILLALBA RUIZ ALCAZAR

MEVR/lad



Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Partido Judicial Juzgado Cuarto de lo Civil

OCTAVA SALA

Recebi log Indica

14/Jun/10

[Handwritten signature]

RECIBIDO

10 JUN 11 11:48

[Handwritten signature]

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO

280042

AUTO SE ADMITE A TRAMITE INCOMPETENCIA, SE DA VISTA
MINISTERIO PUBLICO, RECÁBESE CERTIFICACIÓN

TOCA : 598/2010

GUADALAJARA, JALISCO A 16 DIECISEIS DE JUNIO DEL AÑO 2010
DOS MIL

Por recibido en oficio 1055(2010) - 4 presentado ante la
Secretaría de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de
Jalisco el día 11 once de junio del presente año, que remite la JUEZ
CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL, mediante
el cual envía autos originales el JUICIO CIVIL ORDINARIO 1446/2009
para la substanciación de la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA,
que hace valer el demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL la cual fue admitida por autos de fecha 31 de mayo del año
2010 dos mil diez.

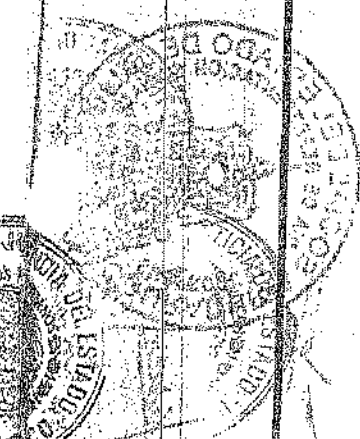
ACTAVA SAL

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 168, 171, 172,
del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, se admite a tramite la
INCOMPETENCIA de merito, a la que se debe dar el curso que en
derecho corresponda.

A efecto de estar en la posibilidad de dar la vista a que hace
referencia el cuarto párrafo del ordinal 171 ya invocado, se estima
prudente recabar certificación de la Secretaría General de Acuerdos del
Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, acerca de si las partes
actora [REDACTED] y los demandados

INSTITUTO-MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, JOSÉ GUADALUPE
RODRÍGUEZ IBARRA, JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA, se
presentaron a señalar domicilio en esta Segunda Instancia a partir del
auto de fecha 31 treinta y uno de mayo del 2010 dos mil diez, en caso

COPIADO



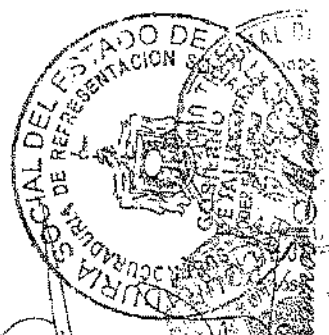
de que el informe sea negativo, hágaseles esta y las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal por Boletín Judicial hasta en tanto realicen la designación correspondiente.

Dese vista al Agente Social de la adscripción en los términos del numeral 171 de la Ley Adjetiva de la Materia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron y firmaron los **MAGISTRADOS LICENCIADOS GUILLERMO GUERRERO FRANCO, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ y JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS**, integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado **ALBERTO GUTIERREZ ZAMORA** quien da fe.

GGRC - lco



ENTERADO EL C. AGENTE DE
FIA PROCURADURIA SOCIAL

27 JUN 2010

SE NOTIFICA

Lic. Contreras

EL C. NOTIFICADOR Roz Velarde de la Cruz DE LA OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR QUE EL AUTO Y/O RESOLUCIÓN DE FECHA 16 de Septiembre de Junio de 2010 SE PUBLICO EN EL BOLETIN JUDICIAL NÚMERO 111 DEL DÍA 13 de Septiembre DEL MES Junio DEL AÑO 2010 DOS MIL Diez A EFECTO DE NOTIFICAR LA (S) PARTE(S)

QUEDANDO AL EFECTO DEBIDA Y LEGALMENTE ENTERADAS Y NOTIFICADAS (S) COMO SE CADENA DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 107, 108, 118 Y 124 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL PARA EL ESTADO DE JALISCO. SURTIENDO EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACIÓN EL DÍA 18 de Septiembre DEL MES Junio DEL AÑO 2010 DOS MIL Diez CON ESTE:

Lo Testado no vale.

[Handwritten signature]

ESTADO
GOB
STADI
PODI
SUPR
D

EL LICENCIADO JOSE REFUGIO MARTINEZ ARAGON,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, ACORDE A LO
DISPUERTO POR LA FRACCION III DEL ARTICULO 37 DEL
RECLAMENTO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL
ESTADO : -----

GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA

CERTIFICA:

Que en relación al expediente número
1440/2009 del Juzgado CUARTO DE LO CIVIL DEL
PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO no se
encontró escrito alguno presentado por [REDACTED]
Y DEMANDADOS INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL, JOSE GUADALUPE RODRIGUEZ IBARRA,
JOSE MANUEL ILLAN CASTANEDA en el que señalen
domicilio para recibir notificaciones en esta
Segunda Instancia -----

La búsqueda se realizó en los registros de
control interno de esta Secretaría, por cuanto a
recepción de escritos (libreta correspondiente y
Sistema de Cómputo) a partir del día 31 de mayo
DEL 2010 y hasta el 28 de junio del 2010. -----

Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado por
acuerdo de fecha 16 de junio del 2010 promovido
por los Sres. Registrados de [REDACTED]

Guadalajara, Jalisco, a los 10 de junio del 2010 dos
mil diez. -----

JRMA/JLCM/



SECRETARIA DE
ACUERDOS

OTTEJADO

con respecto a la competencia para conocer de la demanda planteada por esta parte.
a su admisión, substanciación y, en su caso, se resuelva el Tribunal que resulta competente
conocer de la demanda planteada por esta parte.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez, respetuosamente le

Pérez Casillas

Abogados & Asociados

Toca No. 598/2010

EXPEDIENTE NUMERO: 1440/2009
JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO.
JUICIO CIVIL ORDINARIO
VICTOR HUGO PONCE ESTRADA
Vs.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SOC.
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

17 JUN 16 13:45

SECRETARIA DE JUSTICIA

C. C. MAGISTRADOS DE LA H. OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO. PRESENTE.

[Redacted], de generales conocidas y con el carácter de parte actora, en los autos del Juicio Civil Ordinario cuyo número de expediente al rubro superior he dejado anotado, el cual se tramita ante el C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado y cuyo expediente se ordenó remitir ante esta H. Sala para que se resuelva lo que en derecho corresponda con motivo de la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA planteada por la parte demandada en dicho Juicio, por lo que respetuosamente comparezco para...

EX P O N E R :

Que por medio de la presente acudo antes esta H. Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado a efecto de señalar como domicilio procesal para recibir notificaciones en segunda instancia, la finca marcada con el número 82 de la calle Escuela Militar de Aviación, Colonia Americana de esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, designando como Abogados Patronos en los términos del artículo 42 del Enjuiciamiento Civil del Estado al C. Licenciados J. [Redacted], así como autorizando para recibir las en los términos del artículo 119 del cuerpo legal en cita al C. Licenciado [Redacted].

En consecuencia de lo anterior, le solicito a Ustedes C. Magistrados se provea lo que en derecho corresponda respecto de la Incompetencia planteada por la demandada en el juicio original, en cuanto a su admisión, substanciación y, en su caso, se resuelva el Tribunal que resulta competente para conocer de la demanda planteada por esta parte.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez, respetuosamente lo



[Redacted signature and footer information]

SOLICITO:

PRIMERO.- Se me reconozca el caracter con el cual comparezco por así tenerlo debidamente acreditado en autos.

SEGUNDO.- Se me tenga señalando domicilio procesal para recibir notificaciones en segunda instancia, designando Abogados Patronos en los terminos del artículo 42 del Enjuiciamiento Civil del Estado, así como autorizando para recibirlas en los terminos del artículo 119 del cuerpo legal en cita.

TERCERO.- Se turne el presente escrito con los autos del expediente original que ha remitido el C. Juez Cuarto de lo Civil, a la Sala correspondiente para la substanciación de la Incompetencia planteada por la demandado en el juicio original.

ATENTAMENTE.

Guadalajara, Jalisco al día de su presentación.

ACEPTAMOS EL CARGO CONFERIDO. PROTESTAMOS SU FIEL Y LEGAL CUMPLIMIENTO.

SEAL Y AD. DE TRATADO
JENERA SALA REGIO
DE OCCIDENTE
GUADALAJARA, JAL.

SEAL DEL ESTADO DE JALISCO
OCTAVA SALA

COTEJADO

PODER JUDICIAL
DEL E

GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO



AUTO.- SE ORDENA NOTIFICACIÓN A INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL, Y CODEMANDADOS, AUTO DE FECHA 16 DE
JUNIO DEL 2010 DOS MIL DIEZ, SEÑALA FECHA

Toca : 598/2010

GUADALAJARA, JALISCO A 07 SIETE DE JULIO DEL AÑO 2010
DOS MIL DIEZ

Vista la certificación levantada por el Licenciado JOSÉ REFUGIO
MARTÍNEZ ARAGÓN, Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de
Justicia en el Estado de Jalisco, de la que se desprende que no se encontró
escrito alguno presentado por parte de los demandados INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, JOSÉ GUADALUPE
RODRÍGUEZ IBARRA y JOSÉ MANUEL [REDACTED]
que señalen domicilio para recibir notificaciones, e [REDACTED]
anterior y de conformidad a lo dispuesto por los ordinales 106 y 108 del
Enjuiciamiento Civil para el Estado de Jalisco, se ordena notificarles el
auto de fecha 16 de junio del presente año, éste y las subsecuentes
notificaciones, aún las de carácter personal, por medio de Boletín
Judicial, hasta en tanto no hagan designación de domicilio,

A sus autos el escrito de [REDACTED] Ponce Estrada
parte actora, de fecha 16 de junio del 2010 dos mil diez, visto su
contenido como lo solicita, se le tiene señalando domicilio para recibir
notificaciones, nombrando abogados patrono a los profesionistas [REDACTED]
[REDACTED] PÉREZ CABALLAS y EDUARDO VILLANER GONZÁLEZ, a
quienes se les discierne el cargo en virtud de su aceptación y protesta de
ley, y señalando autorizado para recibir notificaciones al diverso

profesionista, lo anterior de conformidad con los artículos, 42, 107 y 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

A efecto de reunir los extremos señalados por el arábigo 171 de la Ley Procesal Civil del Estado, se ordena citar a las partes para que comparezcan a las 9:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA 03 TRES DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, lo anterior ante la proximidad del periodo vacacional con la que gozará el Poder Judicial del estado; a la celebración de la Audiencia Verbal que prevé el numeral en cita, para los efectos de recibir pruebas y oír alegatos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

SECRETARÍA DE JUSTICIA
DE OCCIDENTE DE JALISCO

Así lo acordaron y firmaron los MAGISTRADOS LICENCIADOS JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS y GUILLERMO GUERRERO FRANCO, integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado ALBERTO GUTIERREZ ZAMORA, quien da fe.

GGRC - lco



COTEJADO

[Handwritten signatures and scribbles over the stamp and text]

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO



El C. NOTIFICADOR Paz Villarde Lozano, de esta
OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, HACE
CONSTAR QUE EL AUTO Y/O RESOLUCIÓN DE FECHA
07 siete de Julio de 2010 SE PUBLICO EN EL
BOLETIN JUDICIAL NUMERO 126 DEL DIA 07 DEL MES
Julio DEL AÑO 2010 DOS MIL diez. A EFECTO DE NOTIFICAR A LA(S)
PARTE(S) Instituto Mexicano del Seguro Social, José Guada-
lupe Rodríguez Harro y José Manuel Elizalde QUEDANDO
AL EFECTO DELEIDA Y LEGALMENTE ENTERADAS Y NOTIFICADAS (S), COMO SE ORDENA
DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 107, 108, 118 Y 124 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL
PARA EL ESTADO DE JALISCO, SUITIENDO EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACIÓN EL
DIA 09 nueve DEL MES Julio DEL AÑO 2010 DOS
MIL diez CONSTE.
0710 SI - Castañeda

[Handwritten signature]

TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO
OCTAVA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE



Toca No. 598/2010

EXPEDIENTE NUMERO: 1440/2009

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER

PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO.

JUICIO CIVIL ORDINARIO

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SOC.
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA

C. C. MAGISTRADOS DE LA H. OCTAVA SALA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

[Redacted] de generales conocidas y con el carácter de Abogado P[ro]f[es]ional de la parte actora [Redacted] el cual tengo debidamente reconocido en los autos del presente toca Integrado con motivo de la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA promovida por la parte demandada en el Juicio de origen, respetuosamente comparezco para...

EX P O N E R :

Que por medio de la presente comparezco ante Ustedes C. Magistrados a efecto de oponerme a la incompetencia del C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, promovida por la parte demandada en el Juicio de origen, INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ello por los siguientes motivos:

1.- La acción intentada por la parte actora, es de naturaleza eminentemente civil y está regulada expresamente por el Código Civil del Estado de Jalisco en sus artículos 34, 1387, 1391, 1393, 1395, 1396, 1402, además de que se encuentra sustentada en la violación de los Derechos de Personalidad de mi representado, mismos que se encuentran consagrados en el citado dispositivo legal en sus artículos 24, 25, 26 y 28 fracciones I, II y III, consisten en la integridad física y psíquica y sentimientos, mismos que son necesarios para que la persona pueda tener un desarrollo individual y una existencia digna como ser humano, siendo todo ello un conjunto de BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, siendo que dicha normatividad civil contiene los elementos y fundamentos necesarios para la protección de los derechos más elementales del ser humano, en tanto que el Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene el procedimiento adecuado para que los ciudadanos acudan ante la Autoridad Judicial a efecto de solicitar la aplicación del derecho y de la justicia del Estado cuando se le violenten sus derechos CIVILES que se encuentran TUTELADOS EN EL CÓDIGO CIVIL antes comentado y el Código de Procedimientos Civiles establece la forma y los términos mediante los cuales los ciudadanos civiles podrán ejercitar sus acciones para que el Estado proteja sus derechos de personalidad consagrados en la legislación civil, siendo claro que el Código



4ª SALA

X

NOTIFICACION PERSONAL.

NOTIFICADA PERSONALMENTE LA PARTE ACTORA DE

NOMBRE [REDACTED] por conducto

de su autorizado [REDACTED]

EN EL LOCAL QUE OCUPA LA HONORABLE OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE JALISCO,

SIENDO LAS 12:25 HORAS DEL DIA [REDACTED]

DEL MES Julio DEL AÑO 2010 DOS MIL diez, LA

RESOLUCIÓN DE FECHA 19 de Sete de Julio de 2010

QUE SE NOTIFICA ASÍ COMO LAS PREVENCIONES Y

APERCIBIMIENTOS ORDENADOS QUEDANDO AL EFECTO DEBIDA

LEGALMENTE ENTERADO (S) NOTIFICADO (S), Y QUIEN

[REDACTED] FIRMA EN UNIÓN DEL LA SUSCRITA NOTIFICADORA

PARA SU DEBIDA CONSTANCIA-

----- CONSTE-----

[REDACTED]

[Signature]

PAT VELARDE LOZANO

C. NOTIFICADORA

COTEJADO

remo
bunal
ustici



Procesal Civil establece que los Tribunales Civiles serán los competentes para resolver estas controversias evidentemente CIVILES, ya que además éstos Tribunales están especializados en la materia civil y sus jueces SON PERITOS EN LA MATERIA CIVIL, INCLUYENDO DESDE LUEGO LO CORRESPONDIENTE A LOS DEFECHOS DE PERSONALIDAD QUE LOS CIUDADANOS CIVILES TENEMOS COMO NUESTROS MAS FLEMENTALES DERECHOS COMO SERES HUMANOS, resultando contrario a lo establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco y al Código de Procedimientos Civiles del Estado que se considere competente a otro Tribunal distinto de los Tribunales Civiles que dichas normatividades civiles señalan como competentes para conocer de las acciones que estas mismas legislaciones prevén para proteger los derechos civiles, como los son los derechos de personalidad, que estas mismas leyes civiles son las encargadas de tutelarlos, lo que además de ser completamente incongruente con la intención del Legislador, es además contrario a todo principio de derecho e inclusive a los derechos humanos que, se pretenda, privar a los ciudadanos civiles su derecho de ejercitar estas acciones en los términos y condiciones que establecen las legislaciones precisamente civiles, tanto sustantivas como adjetivas, así como su derecho a recurrir para ello a los Tribunales Civiles, quienes se insiste, son los especializados en la materia civil y en los derechos civiles que tutelan las legislaciones civiles, más aún los derechos de personalidad como los más elementales que debe tener todo individuo como ser humano, por lo que pretender que dichas acciones eminentemente civiles, como la que nos ocupa en el caso concreto, fuera conocida y resuelta por un Tribunal Administrativo que no cuenta con personal ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL Y SOBRE TODO EL EN PIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY CIVIL COMO LO SON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS CIVILES, traería como consecuencia que ese mismo derecho eminentemente civil, fuere resuelto de manera deficiente por un Tribunal que es especializado en materia distinta, es decir la ADMINISTRATIVA, con lo que SE ESTARÍA PRIVILEGIANDO LOS INTERESSES DE LA PARTE DEMANDADA COMO ORGANISMO PÚBLICO POR SOBRE LOS DERECHOS CIVILES DEL ACTOR QUE ACUDIÓ A UN TRIBUNAL CIVIL A SOLICITARLE SE APLICARA JUSTICIA POR LA VIOLACION DE SUS DERECHOS DE PERSONALIDAD QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS PRECISAMENTE EN LAS LEGISLACIONES CIVILES, TANTO LA SUSTANTIVA COMO LA ADJETIVA siendo por ello evidente que compete a los Tribunales del Fuero Común; específicamente en el caso que nos ocupa al C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, el conocimiento y resolución de la acción ejercitada por mí representado en el Juicio de Origen.

Debe considerarse por este H. Tribunal, además, que el legislador creó el Código de Procedimientos Civiles del Estado para que se pudieran ejercitar las acciones que se encuentran previstas en el Código Civil del Estado, mediante las cuales los ciudadanos pueden solicitar al Estado por conducto del Poder Judicial se aplique justicia cuando les sean violados sus derechos civiles como el caso de los Derechos de Personalidad que nos ocupa en la presente, y que en dicho Código adjetivo el legislador estableció el procedimiento y los términos a que los ciudadanos civiles deberían sujetarse para reclamar esos derechos civiles, procedimientos y términos que fueron creados tomando en cuenta precisamente esa calidad de personas civiles que acudirían en esa vía al juzgador, los cuales son distintos de los procedimientos y términos de otras materias en las que intervienen distintos entes, como lo puede ser la materia, laboral, mercantil o la materia administrativa entre otras, las cuales fueron creadas por el legislador con términos y procedimientos adecuados a la calidad de quienes intervendrían en los juicios de esa materia, como trabajadores, comerciantes o funcionarios públicos en



COPIADO

12

cada caso, por lo que se entiende que el procedimiento Civil esta adecuado a las necesidades y características que requiere la resolución de una controversia en la que EL BIEN JURÍDICO TUTELADO sea evidentemente civil, tratándose de los derechos de personalidad de ciudadano civil, lo que merece ser resuelto mediante un procedimiento que esté adecuado a dicho problema, como lo es el procedimiento civil, y no por un diverso procedimiento administrativo que no está adecuado para ello y que, en caso de aplicarse será en detrimento del ciudadano y en beneficio del demandado como organismo público, a quien por el contrario no le perjudicaría que se aplicara la legislación civil pues es un ente que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo que la aplicación de procedimiento administrativo sería ventajoso para el demandado pues el mismo ha sido creado tomando en consideración la calidad de los entes que deben ser sujetos a dichos procedimientos, definitivamente distintos de los ciudadanos civiles, lo que justifica el porqué, además de los motivos antes expuestos, de la demanda que nos ocupa debe conocer un juez Civil y no un Tribunal Administrativo Federal.

2.- A lo anterior debe agregarse que el demandado en el Juicio de Origen, el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un Organismo público Descentralizado con personalidad y patrimonio propios, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracción III de la Constitución Federal de la República, no puede considerarse al Instituto Mexicano del Seguro Social como el ente jurídico denominado ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, y por ende, con la demanda y lo que se resuelva en el Juicio Civil, no puede causársele afectación jurídica o patrimonial alguna a la Nación como El ESTADO o ente jurídico denominado ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Es cierto que la Institución demandada tiene una doble función pues con independencia de la característica ya mencionado es considerada como un Organismo Fiscal autónomo, de cuyas funciones pueden derivarse consecuencias de derecho en el campo administrativo y fiscal, empero son cuestiones que no tienen cavidad en la demanda que nos ocupa, pues se reitera que es de naturaleza eminentemente civil.

En efecto, mi representado demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social por el DAÑO MORAL previsto en los numerales 1387, 1391, 1396 y 1402 del Código Civil del Estado de Jalisco violando sus derechos de personalidad consagrados en los numerales 24, 25, 26, 28 fracciones I, II y III del Código en comento, consistentes en el respeto a su vida, su integridad física y psíquica, así como sus sentimientos, necesarios para que él pueda tener un desarrollo individual y una existencia digna como ser humano, ello con motivo a las conductas culpables e ilícitas de los demandados, siendo respecto del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.) las conductas activas o de omisión, culpable o negligente de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, tales como los Doctores, Enfermeras, Camilleros, Personal de Laboratorio, Personal Administrativo y en general todos los empleados de dicha Institución que intervinieron en los hechos narrados en esa demanda, así como, por el pago de una cantidad por concepto de indemnización correspondiente a la reparación del daño moral; y como ya antes se dijo estas acciones se encuentran reguladas en la Legislación local y, para resolver el conflicto solamente se deben de aplicar leyes de esa naturaleza además de que el Organismo demandado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y en consecuencia no se afecta a la Federación.

Lo anterior tiene sustento en la Tesis emitida por la Cuarta Sala de la anterior integración de la



SAT. 1



1000050

Abo [redacted] Asociados

Suprema Corte de Justicia de la Nación que se identificación el número VIII/92, visible en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo IX Marzo, página 50 del rubro:

COMPETENCIA. LA DEMANDA INDEMNIZATORIA CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA DEBE SER CONOCIDA POR UN JUEZ DEL FUERO COMÚN. Si de autos aparecen que el actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de una determinada cantidad de dinero por concepto de indemnización por responsabilidad médica, medicamentos, consultas y hospitalización, se surge la competencia a favor de un juez del fuero común, en atención a que la acción intentada está regulada en la legislación local y, por ende, para resolver el conflicto planteado solo es necesario aplicar leyes de esa naturaleza además, pro que al contar el organismo demandado con personalidad jurídica y patrimonio propio, no se afecta a la Federación.

Así como la Jurisprudencia nacida de la contradicción de Tesis que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Novena Época, Página 12. de' rubro y texto siguientes:

SEGURO SOCIAL. LA ACCIÓN DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MEDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE A UN JUEZ DEL FUERO COMÚN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, de la Ley del Seguro Social abrogada, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que la propia ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federale Conciliación y Arbitraje, infringiéndose de dicho precepto que es requisito sine qua non para que una acción sea de la competencia de ese tribunal laboral que la prestación reclamada derive de ese ordenamiento. Ahora bien, la acción de pago ejercitada por un asegurado, beneficiario o pensionado, en contra de la citada institución de seguridad social en razón de haber realizado erogaciones, en número, por no recibir los servicios médicos u hospitalarios, o bien, al estimar que, son deficientes, circunstancias que los condujeron a obtener esos servicios en forma particular y, escapa del ámbito de las normas laborales administrativas y fiscales contenidas en el ordenamiento invocado; además de que en esa hipótesis la controversia no se dirige contra dicha institución como subrogataria de la obligación patronal en materia de seguridad y previsión social de los trabajadores, que es el carácter reconocido por la ley de la que, sino como prestador de servicio médico; al que los afectados le atribuyen haber incurrido en responsabilidad por negligencia, impericia o falta de cuidado, siendo lo cual, el reclamo de la prestación económica de que se trata, desde luego, constituye una acción prevista en la legislación civil y por tanto, debe ser resuelta bajo la aplicación de las normas del derecho común.

Por esas razones y además por lo dispuesto en el artículo 161 fracción IV, del Código Procedimientos Civiles del Estado, y en observancia a la Jurisprudencia citada en términos de lo establecido por el artículo 192 de la ley de Amparo, es evidente que la competencia para conocer de asunto radica en los tribunales del fuero común, en el caso concreto en el C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado.

3.- Finalmente debe agregarse que, independientemente de los argumentos que la parte demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL alegue para solicitar se declare la incompetencia del Juez Civil que actualmente conoce del Juicio de origen y que, todos estos argumentos giran sobre la base de que dicho Instituto es un organismo público descentralizado y, como sus apoderados, forma parte de la Administración Pública Federal, independientemente de todo ello, debe considerar este H. Tribunal para declarar la improcedencia de la incompetencia planteada, el hecho de que la demanda que esta parte presentó, se dirigió en contra de diversas personas, no únicamente en el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sino que también se demandó a diversas personas físicas, siendo éstas los C. J. [redacted]

[REDACTED]

[REDACTED], cada uno por su propio derecho, por el Daño Moral que causaron a mi representado por su conducta persona, activa o de omisión, culpable y negligente en los hechos que se describieron en el escrito de demanda, personas que de ninguna manera pueden ser consideradas como parte del Estado Federal y a quienes en consecuencia **NECESARIAMENTE** tienen que ser demandadas ante un Tribunal Civil, ello independientemente de los argumentos que esta parte ha vertido en párrafos anteriores del presente escrito, siendo de explorado derecho el principio de Indivisibilidad de la acción que prohíbe que se pretenda dividir una acción para ejercitarla de manera separada en contra de los diversos demandados en distintas demandas y ante distintos Tribunales en contra de cada uno de ellos, sino que por el contrario, debe incluirse en la misma demanda a todos aquellos a los que el actor pretenda reclamar la acción que ejercita, por lo que en el caso que nos ocupa, es evidente que en la misma demanda se tenía que señalar como demandados al Instituto como a los ciudadanos antes citados, siendo el caso que estos últimos no pueden ser demandados ni juzgados por un Tribunal Administrativo Federal, pues no forman parte del Estado Federal, además que el resultado de la demanda civil afectará su esfera jurídica civil y su patrimonio personal, independientemente de la función que desempeñen, por lo que necesariamente debe intentarse en su contra una acción civil, prevista, regulada y tutelada por la legislación civil, y de la que evidentemente debe conocer y resolver un Tribunal del orden Civil y no uno Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, le solicito a Ustedes C. Magistrados se declare improcedente la incompetencia planteada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, resolviendo que resulta competente para conocer de la demanda planteada por esta parte el C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado que actualmente conoce del mismo.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes C. Magistrados, respetuosamente les

SOLICITO:

PRIMERO.- Se me reconozca el carácter con el cual comparezco por así tenerlo debidamente acreditado en autos.

SEGUNDO.- Se tenga a esta parte en los términos del presente escrito, oponiéndose a la Incompetencia promovida por la parte demandada en el Juicio de origen INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ello por los motivos expuestos en el mismo.

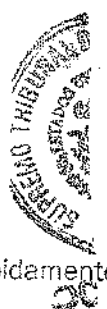
TERCERO.- Se declare improcedente la incompetencia planteada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, resolviendo que resulta competente para conocer de la demanda planteada por esta parte el C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, a quien deberá turnarsele los autos del expediente original para que se continúe con la prosecución del juicio original.

ATENTAMENTE.

Guadalajara, Jalisco al día de su presentación.

[Handwritten signature]

[REDACTED]



103051

Abogados & Asociados

10

Toca No. 598/2010

EXPEDIENTE NUMERO: 1440/2009

JUICADO CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER

PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO.

JUICIO CIVIL ORDINARIO

vs.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SOC.
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA

C. C. MAGISTRADOS DE LA H. OCTAVA SALA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

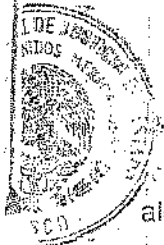
[Redacted] de generales conocidas y con el carácter de Abogado Patrono
de la parte actora [Redacted] el cual tengo debidamente reconocido en los autos
del presente toca integrado con motivo de la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA promovida por la
parte demandada en el Juicio de origen [Redacted] comparezco para...



Que por medio de la presente acudo a Ustedes C. Magistrados a efecto de exponer los
alegatos que a esta parte corresponden dentro del desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos
prevista en el artículo 171 del Enjuiciamiento Civil del Estado, en lo correspondiente a la incompetencia
del C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, promovida por la parte demandada
en el Juicio de origen INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, realizando nuestras alegaciones en
los siguientes términos...

La incompetencia que nos ocupa debe ser declara improcedente y en consecuencia se debe
declara la competencia del C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado para seguir
conociendo del Juicio Civil Ordinario tramitado bajo expediente 1440/2009, por los siguientes motivos:

1.- La acción intentada por la parte actora, es de naturaleza eminentemente civil y está regulada
expresamente por el Código Civil del Estado de Jalisco en sus artículos 34, 1387, 1391, 1393, 1395,
1396, 1402, además de que se encuentra sustentada en la violación de los Derechos de Personalidad
de mi representado, mismos que se encuentran consagrados en el citado dispositivo legal en sus
artículos 24, 25, 26 y 28 fracciones I, II y III, consistentes en el respeto a la vida, integridad física y
psíquica y sentimientos, mismos que son necesarios para que la persona pueda tener un desarrollo
individual y una existencia digna como ser humano, siendo todo ello un contenido de los DERECHOS JUDICIOS



VA SALA

COLEJADO

TUTELADOS POR LA LEGISLACIÓN CIVIL, siendo que dicha normatividad contiene los elementos y fundamentos necesarios para la protección de los derechos más elementales del ser humano, en tanto que el Código de Procedimientos Civiles del Estado contiene el procedimiento adecuado para que los ciudadanos acudan ante la Autoridad Judicial a efecto de solicitar la aplicación del derecho y de la justicia del Estado cuando se le violenten sus derechos CIVILES que se encuentran TUTELADOS EN EL CÓDIGO CIVIL antes comentado y, el Código de Procedimientos Civiles establece la forma y los términos mediante los cuales los ciudadanos civiles podrán ejercitar sus acciones para que el Estado proteja sus derechos de personalidad consagrados en la legislación civil, siendo claro que el Código de Procedimientos Civiles y los Tribunales Civiles serán los competentes para resolver estas controversias evidentemente CIVILES, ya que además éstos Tribunales están especializados en la materia civil y sus jueces SON PERITOS EN LA MATERIA CIVIL, INCLUYENDO DESDE LUEGO LO CORRESPONDIENTE A LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD QUE LOS CIUDADANOS CIVILES TENEMOS COMO NUESTROS MAS ELEMENTALES DERECHOS COMO SERES HUMANOS, resultando contrario a lo establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco y al Código de Procedimientos Civiles del Estado que se considere competente a otro Tribunal distinto de los Tribunales Civiles que dichas normatividades civiles señalan como competentes para conocer de las acciones que estas mismas legislaciones prevén para proteger los derechos civiles, como los son los derechos de personalidad, que estas mismas leyes civiles son las encargadas de tutelarlos, lo que además de ser completamente incongruente con la intención del Legislador, es además contrario a todo principio de derecho e inclusive a los derechos humanos que, se pretenda, privar a los ciudadanos civiles el derecho de acudir a estas acciones en los términos y condiciones que establecen las legislaciones precisamente civiles, tanto sustantivas como adjetivas, así como su derecho a recurrir para ello a los Tribunales Civiles, quienes se insiste, son especializados en la materia civil y en los derechos civiles que tutelan las legislaciones civiles, más aún los derechos de personalidad como los más elementales que debe tener todo individuo como ser humano, por lo que pretende que de dichas acciones eminentemente civiles, como la que nos ocupa en el caso concreto, fuera conocida y resuelta por un Tribunal Administrativo que no cuenta con personal ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL Y SOBRE TODO EL EN BIEN JURÍDICO TUTELADO POR LA LEY CIVIL COMO LO SON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LOS INDIVIDUOS CIVILES, traer como consecuencia que ese bien jurídico tutelado, eminentemente civil, fuere resuelto de manera deficiente por un Tribunal que es especialista en una materia distinta, es decir la ADMINISTRATIVA, con lo que SE ESTARÍA PRIVILEGIANDO LOS INTERESES DE LA PARTE DEMANDADA COMO ORGANISMO PÚBLICO POR SOBRE LOS DERECHOS CIVILES DEL ACTOR QUE ACUDIÓ A UN TRIBUNAL CIVIL A SOLICITARLE SE APLICARA JUSTICIA POR LA VIOLACIÓN DE SUS DERECHOS DE PERSONALIDAD QUE SE ENCUENTRAN CONTEMPLADOS PRECISAMENTE EN LAS LEGISLACIONES CIVILES, TANTO LA SUSTANTIVA COMO LA ADJETIVA, siendo por ello evidente que compete a los Tribunales del Fuero Común, específicamente en el caso que nos ocupa al C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del Estado, el conocimiento y resolución de la acción ejercitada por mi representado en el Juicio de Origen.

Debe considerarse por este H. Tribunal, además, que el legislador creó el Código de Procedimientos Civiles del Estado para que se pudieran ejercitar las acciones que se encuentran previstas en el Código Civil del Estado, mediante las cuales los ciudadanos pueden solicitar al Estado por conducto del Poder Judicial se aplique justicia cuando les sean violentados sus derechos civiles,



1847

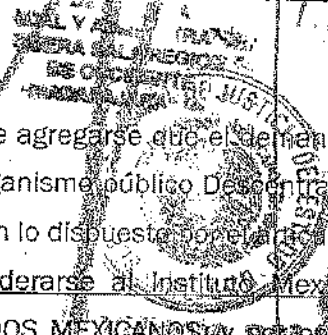
[Redacted]

os & Asociados

como el caso de los Derechos de Personalidad que nos ocupa en la presente, y que en dicho Código adjetivo el legislador estableció el procedimiento y los términos a que los ciudadanos civiles deberían sujetarse para reclamar esos derechos civiles, procedimientos y términos que fueron creados tomando en cuenta precisamente esa calidad de personas civiles que acudirían en esa Vía al juzgador, los cuales son distintos de los procedimientos y términos de otras materias en las que intervienen distintos entes, como lo puede ser la materia, laboral, mercantil o la materia administrativa entre otras, las cuales fueron creadas por el legislador con términos y procedimientos adecuados a la calidad de quienes intervendrían en los juicios de esa materia, como trabajadores, comerciantes o funcionarios públicos en cada caso, por lo que se entiende que el procedimiento Civil esta adecuado a las necesidades y características que requiere la resolución de una controversia en la que EL BIEN JURÍDICO TUTELADO sea evidentemente civil, tratándose de los derechos de personalidad del ciudadano civil, lo que merece ser resuelto mediante un procedimiento que esté adecuado a dicho problema, como lo es el procedimiento civil, y no por un diverso procedimiento administrativo que no está adecuado para ello y que, en caso de aplicarse será en detrimento del ciudadano y en beneficio del demandado como organismo público, a quien por el contrario no le perjudicaría que se aplicara la legislación civil pues es un ente que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, siendo que la aplicación del procedimiento administrativo sería venturoso para el demandado pues el mismo ha sido creado tomando en consideración la calidad de los entes que deben ser sujetos a dichos procedimientos, definitivamente distintos de los ciudadanos civiles, lo que justifica el porqué, además de los motivos antes expuestos, de la demanda que nos ocupa debe conocer un Juez Civil y no un Tribunal Administrativo Federal.

2.- A lo anterior debe agregarse que el demandado en el Juicio de Origen, el Instituto Mexicano del Seguro Social, es un Organismo público Descentralizado con personalidad y patrimonio propios, sin embargo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracción III de la Constitución Federal de la República, no puede considerarse al Instituto Mexicano del Seguro Social como el ente jurídico denominado ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y por ende, con la demanda y lo que se resuelva en el Juicio Civil, no puede causársele afectación jurídica o patrimonial alguna a la Nación como El ESTADO o ente jurídico denominado ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Es cierto que la Institución demandada tiene una doble función pues con independencia de la característica ya mencionado es considerada como un Organismo Fiscal autónomo, de cuyas funciones pueden derivarse consecuencias de derecho en el campo administrativo y fiscal, empero son cuestiones que no tienen cavidad en la demanda que ocupa, pues se reitera que es de naturaleza eminentemente civil.

En efecto, mi representado demandó al Instituto Mexicano del Seguro Social por el DANO MORAL previsto en los numerales 1387, 1391, 1396 y 1402 del Código Civil del Estado de Jalisco, violando sus derechos de personalidad consagrados en los numerales 24, 25, 26, 28 fracciones I, II y III del Código en comento, consistentes en el respeto a su vida, su integridad física y psíquica, así como sus sentimientos, necesarios para que él pueda tener un desarrollo individual y una existencia digna como ser humano, ello con motivo a las conductas culpables e ilícitas de los demandados, siendo respecto del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (I.M.S.S.) las conductas activas o de omisión, culpable o negligente de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, tales como los Doctores, Enfermeras, Camilleros, Personal de Laboratorio, Personal Administrativo y en general todos los



COPIADO

[Redacted]

empleados de dicha Institución que intervinieron en los hechos narrados en esa demanda, así como, por el pago de una cantidad por concepto de indemnización correspondiente a la reparación del daño moral; y como ya antes se dijo estas acciones se encuentran reguladas en la Legislación local y, para resolver el conflicto solamente se deben de aplicar leyes de esa naturaleza además de que el Organismo demandado cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y en consecuencia no se afecta a la Federación.

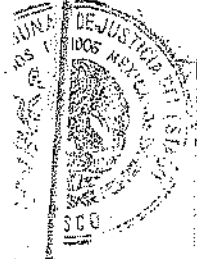
Lo anterior tiene sustento en la Tesis emitida por la Cuarta Sala de la anterior Integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se identifica el número VII/92, visible en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo IX Marzo, página 50 del rubro:

COMPETENCIA. LA DEMANDA INDEMNIZATORIA CONTRA EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL POR RESPONSABILIDAD MEDICA DEBE SER CONOCIDA POR UN JUEZ DEL FUERO COMUN. Si de autos aparece que el actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social el pago de una determinada cantidad de dinero por concepto de indemnización por responsabilidad médica, medicamentos, consultas y hospitalización, se surte la competencia a favor de un juez del fuero común, en atención a que la acción intentada está regulada en la legislación local y, por ende, para resolver el conflicto planteado solo es necesario aplicar leyes de esa naturaleza además, pro que al contar el organismo demandado con personalidad jurídica y patrimonio propio, no se afecta a la Federación.

Así como la Jurisprudencia nacida de la contradicción de Tesis que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII febrero de 2001, Novena época, Página 12, del rubro y texto siguientes:

SEGURO SOCIAL. LA ACCION DE PAGO EJERCITADA CONTRA EL INSTITUTO POR GASTOS EFECTUADOS CON MOTIVO DE LA NEGATIVA A BRINDAR ASISTENCIA MEDICA U HOSPITALARIA A UN ASEGURADO U HOSPITALARIA UN ASEGURADO, BENEFICIARIO O PENSIONADO, O POR RESULTAR DEFICIENTE, ES DE NATURALEZA CIVIL Y SU CONOCIMIENTO CORRESPONDIENTE A UN JUEZ DEL FUERO COMUN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, de la Ley del Seguro Social abrogada, las controversias entre los asegurados o sus beneficiarios y el instituto sobre las prestaciones que la propia ley otorga, podrán ventilarse ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, infringiéndose de dicho precepto que es requisito sine qua non para que una acción sea de la competencia de ese tribunal laboral que la prestación reclamada derive de ese ordenamiento. Ahora bien, la acción de pago ejercitada por un asegurado, beneficiario o pensionado, en contra de la citada institución de seguridad social en razón de haber realizado erogaciones en numerario por no recibir los servicios médicos u hospitalarios, o bien, al estimar que son deficientes, circunstancias que los condujeron a obtener esos servicios en forma particular y, escapa del ámbito de las normas laborales administrativas y fiscales contenidas en el ordenamiento invocado; además de que en esa hipótesis la controversia no se endereza contra dicha institución como subrogataria de la obligación patronal en materia de seguridad y previsión social de los trabajadores, que es el carácter reconocido por la ley que lo rige, sino como prestador de servicio médico, al que los afectados le atribuyen haber incurrido en responsabilidad por negligencia, impericia o falta de cuidado; atento lo cual, el reclamo de la prestación económica de que se trata, desde luego, constituya una acción prevista en la legislación civil y por tanto, debe ser resuelta bajo la aplicación de las normas del derecho común.

Por esas razones y además por lo dispuesto en el artículo 161 fracción IV, del Código Procedimientos Civiles del Estado, y en observancia a la Jurisprudencia citada en términos de lo establecido por el artículo 192 de la ley de Amparo, es evidente que la competencia para conocer del asunto radica en los tribunales del fuero común, en el caso concreto en el C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado.



3.- Finalmente debe agregarse que, independientemente de los argumentos que la parte demandada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL alegue para solicitar se declare la incompetencia del Juez Civil que actualmente conoce del Juicio de origen y que, todos estos argumentos giran sobre la base de que dicho Instituto es un organismo público descentralizado y, dicen sus apoderados, forma parte de la Administración Pública Federal, independientemente de todo ello, debe considerar este H. Tribunal para declarar la improcedencia de la incompetencia planteada, el hecho de que la demanda que esta parte presentó, se dirigió en contra de diversas personas, no únicamente en contra de la persona jurídica denominada INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, sino que también se demandó a diversas personas físicas, siendo éstas los C. [REDACTED]

[REDACTED] cada uno por su propio derecho, por el Daño Moral que causó [REDACTED] activa o de omisión, culpable o negligente en los hechos que se describieron en el escrito de demanda, personas que de ninguna manera pueden ser consideradas como parte del Estado Federal y a quienes en consecuencia NECESARIAMENTE tienen que ser demandadas ante un Tribunal Civil, ello independientemente de los argumentos que esta parte ha vertido en párrafos anteriores del presente escrito, siendo de explorado derecho el principio de indivisibilidad de la acción que prohíbe que se pretenda dividir una acción para ejercitarla de manera separada en contra de los diversos demandados en distintas demandas y ante distintos Tribunales en contra de cada uno de ellos, sino que por el contrario, debe incluirse en la misma demanda a todos aquellos a los que el actor pretenda reclamar la acción que ejercita, por lo que en el caso que nos ocupa, es evidente que en la misma demanda se tenía que señalar como demandados al Instituto como a los ciudadanos antes citados, siendo el caso que estos últimos no pueden ser demandados ni juzgados por un Tribunal Administrativo Federal, pues no forman parte del Estado Federal, además que el resultado de la demanda civil afectará su esfera jurídica civil y su patrimonio personal, independientemente de la función que desempeñen, por lo que necesariamente debe intentarse en su contra una acción civil, prevista, regulada y tutelada por la legislación civil, y de la que evidentemente debe conocer y resolver un Tribunal del orden Civil y no uno Administrativo.

En consecuencia de lo anterior, le solicito a Ustedes C. Magistrados se declare improcedente la incompetencia planteada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, resolviendo que resulte competente para conocer de la demanda planteada por esta parte el C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado que actualmente conoce del mismo.

Por lo anteriormente expuesto a Ustedes C. Magistrados, respetuosamente las

SOLICITO:

PRIMERO.- Se me reconozca el carácter con el cual comparezco por así tenerlo debidamente acreditado en autos.

SEGUNDO.- Se tenga a esta parte en los términos del presente escrito, exponiendo las alegaciones que a esta parte corresponden respecto de la Incompetencia promovida por la parte demandada en el Juicio de origen INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ello en los términos que se desprenden de este libelo.



OGTAVIA SIAL

COTEJADO

250

[Redacted header text]

Años de socios

TERCERO.- Se declare improcedente la incompetencia planteada por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, resolviendo que resulta competente para conocer de la demanda planteada por esta parte el C. Juez Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, a quien deberá turnársele los autos del expediente original para que se continúe con la prosecución del juicio original.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco al día de su presentación.

[Redacted signature area]



TRIBUNAL DE LO CIVIL
PRIMERA SALA REGIONAL
DE OCCIDENTE
GUADALAJARA, GTO.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

000054
7

GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO



DE ESTE TIPO DE ESTADO DE JALISCO. HAYE
AUDIENCIA, SE CITA A SENTENCIA.

Toca: 598/2010

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, siendo las 09:30 nueve
Horas con treinta minutos del día 03 tres de Agosto del año 2010
Dos Mil Diez, día y hora señalado por el auto de fecha 07 siete de

Julio del año en curso, este H. Tribunal se constituye en Audiencia
Pública, a efecto de llevar a cabo la Audiencia prevista por el
artículo 171 de la Ley Procesal Civil del Estado, encontrándose
debidamente integrada por los CC. MAGISTRADOS JUAN JOSÉ
RODRÍGUEZ LÓPEZ, JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS y
GUILLERMO GUERRERO FRANCO, contando con la asistencia de
el LICENCIADO ALBERTO GUTIÉRREZ ZAMORA, Secretario de
Acuerdos de esta Sala, haciéndose constar que se encuentra
presente

[Redacted name]

[Redacted name] quien se
identifica con credencial de elector números [Redacted]
expedida por el Instituto Federal Electoral, en uso de la palabra el
Secretario de Acuerdos da cuenta del escrito presentado por José
Antonio [Redacted] Abogado Patrono de la parte actora,
recepionado el día de hoy como lo solicita se le tiene oponiéndose
a la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada,
manifestaciones que en su oportunidad se analizarán al momento de
resolver la excepción de cuenta. En estos momentos el Abogado
Patrono de la parte actora solicita hacer uso de la voz, concedido
que la fue manifiesta: por escrito comparece a presentar los alegatos
que prevé el numeral 171 de la Ley Adjetiva de la Materia, los que
serán tomados en cuenta en el momento procesal oportuno. No
habiendo pruebas pendiente por desahogar ni escrito por proveer se
ordena reservar los autos a la vista para dictar la interlocutoria
que en derecho proceda. Con lo anterior se da por concluida la
presente audiencia levantándose para constancia el acta y firman
quienes en ellas intervinieron, en unión del personal de la sala que
autoriza y da fe

-----CONSTE-----

GGRC/lco.

[Handwritten signatures and stamps]

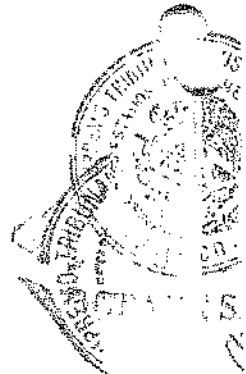
COLEJADO



EL C. NOTIFICADOR Paz Velarde Lozano, DE ESTA H.
OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, HACE
CONSTAR QUE EL AUTO Y/O RESOLUCIÓN DE FECHA
03 Tres de Agosto de 2010 -- SE PUBLICO EN EL
BOLETIN JUDICIAL NUMERO - 136 - DEL DIA 06 seis DEL MES
Agosto DEL AÑO 2010 DOS MIL diez A EFECTO DE NOTIFICAR A LA (S)
PARTE(S) Vicior Hugo Perez Estrada, Instituto Mexicano
del Seguro Social, Jose Guadalupe Rodriguez #, QUEDANDO
AL EFECTO DEBIDA Y LEGALMENTE ENTERADAS Y NOTIFICADAS (S), COMO SE ORDENA
DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 107, 108, 118 Y 124 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL
PARA EL ESTADO DE JALISCO, SURTIENDO EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACIÓN EL
DIA 09 nueve DEL MES Agosto DEL AÑO 2010 DOS
MIL diez CONSTE

0700 s/r Ibarra y José Manuel Illán Castañeda *[Signature]*

DE LA A
LOCAL Y ADMINISTRATIVA
OCTAVA SALA REGIONAL
DE OCCIDENTE
TAMPALA, JALISCO



[Handwritten notes]
10/11/10 11:17:10

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DELEGACIÓN ESTATAL JALISCO
JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS
DEPARTAMENTO CONTENCIOSO
OFICINA DE JUICIOS CIVILES Y ASUNTOS ESPECIALES
"2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia
Centenario del Inicio de la Revolución"

09/08/2010

COCA 598/2010

MAGISTRADOS DE LA OCTAVA SALA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE JALISCO

PRESENTE:

[Redacted] en mi carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas del Instituto Mexicano del Seguro Social, personalidad que acredito con copia certificada del Testimonio Público número 12,234 de fecha 12 de junio de 2009 pasado ante la fe del Notario Público número 31 de Zapopan Jalisco, Lic. Miguel Hedad Maldonado, ante Ustedes C. Magistrados muy respetuosamente comparezco y expongo:

Por este conducto y una vez acreditada mi personalidad con el documento público antes descrito comparezco para apersonarme en el presente juicio para que se reconozca la misma de ahora en adelante, y asimismo designar como nuevos autorizados para recibir notificaciones, imponerse de los autos y recibir toda clase de documentos a las Pasantes de Derecho [Redacted]

[Redacted] sin revocar los nombramientos efectuados con anterioridad, y asimismo a los licenciados en Derecho, C.C. [Redacted]

[Redacted] sin revocar los nombramientos efectuados con anterioridad. Y asimismo señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Edificio de la Delegación Jalisco del IMSS ubicado en el Número 1000 de la avenida Belisario Domínguez esquina con la Calle Sierra Morena en la Ccl. Independencia en Guadalajara, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, de forma atenta pido

que se me tenga nombrando autorizados para los efectos precisados, sin revocar los que se hayan designado con anterioridad y señalando nuevamente domicilio para oír y recibir notificaciones.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco a 09 de Agosto de 2010

LIC. A [Redacted]
APODERADO GENERAL JUDICIAL PARA
PLEITOS Y COBRANZAS DEL IMSS

HAMO/cacm

Orgánica del Poder Judicial actúa en la Secretaría de Acuerdos el
Licenciado ALBERTO GUTIERREZ ZAMORA, quien da fe.

AGGRC - lco

COTEJADO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO



AUTO.- SE RECONOCE CARÁCTER, SE REITERA CITA A SENTENCIA.

GUADALAJARA, JALISCO A 10 DE ABRIL DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ
TOCA : 598/2010

Por recibido el escrito de ALEJANDRO RADIAL HERNÁNDEZ, de fecha 11/once de agosto del presente año como lo solicita, se le reconoce carácter de apoderado del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por estarlo acreditando con la copia certificada de la escritura pública 12 324 pasada ante la fe del notario público número 31 de Zapopan, Jalisco, documento que se ordena guardar el Secreto de la sala para su seguridad y custodia lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, así mismo se le tiene nombrando autorizados para recibir notificaciones a las personas que se citan en el escrito de cuenta, y domicilio para recibir notificaciones lo anterior de conformidad con los numerales 107 y 119 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

Se ordena que se turnen las mismos a la vista de los suscritos magistrados reiterándose la citación a sentencia de conformidad con el arábigo 171 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

NOTIFIQUESE

Así lo acordaron y firmaron los MAGISTRADOS LICENCIADOS JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS y GUILLERMO GUERRERO FRANCO, integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial actúa en la Secretaría de Acuerdos el Licenciado ALBERTO GUTIERREZ ZAMORA, quien da fe.

GGRC - lco



CT/OCTAVA SALA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

H. OCTAVA SALA
TOCA No. 598/2010
EXPEDIENTE No. 1440/2009
INCOMPETENCIA CIVIL ORDINARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Guadalajara, Jalisco, a 31 treinta y uno de agosto del
año 2010 dos mil diez.

Visto para resolver la incompetencia por declinatoria
que se tramita en el toca número 598/2010, relativo al juicio
Civil Ordinario, dentro de los autos del expediente número
1440/2009, promovido por [REDACTED], en
contra del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como
contra los doctores José Guadalupe Rodríguez Ibarra y José
Manuel Illán Castañeda, procedente del Juzgado Cuarto de lo
Civil del Primer Partido Judicial, con sede en esta ciudad, y;

RESULTANDO:

1º.- Alejandro Badial Hernández, Osvaldo Limón
Cotero y Heber Alberto Madrigal Ortiz, como Apoderados del
Instituto Mexicano del Seguro Social, al producir contestación
a la demanda, hacen valer la excepción de incompetencia por
declinatoria, porque manifiestan que la autoridad competente
para conocer del negocio del que se deriva la incidencia que
nos ocupa es el Tribunal Federal Fiscal y Administrativo, por
lo que señalan, el Juez natural carece de competencia para
conocer del juicio que nos ocupa.

2º.- Admitida la excepción por auto de fecha 31
treinta y uno de mayo del 2010 dos mil diez, el A quo ordenó
remitir los autos originales de las actuaciones y documentos
al superior para la substanciación; por cuestión del turno tocó
conocer del presente incidente a esta Sala, por lo que se
admitió la incompetencia por declinatoria de mérito; asimismo

NOTIFICADOR Paz Ullarde Lozano DE ESTA IL
 OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, HACE
 CONSTAR QUE EL AUTO Y/O RESOLUCION DE FECHA
16 de diciembre de Agosto de 2010 SE PUBLICO EN EL
 BOLETIN JUDICIAL NUMERO -793- DEL DIA 17 de diciembre DEL MES
Agosto DEL AÑO 2010 DOS MIL diez A EFECTO DE NOTIFICAR A LA (S)
 PARTE (S) Victor Hugo Gomez Estrada, Instituto Mexicano
del Seguro Social, Jose Guadalupe Rodriguez # QUEDANDO
 AL EFECTO DEBIDA Y LEGALMENTE ENTERADAS Y NOTIFICADAS (S), COMO SE ORDENA
 DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 107, 108, 113 Y 124 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL
 PARA EL ESTADO DE JALISCO. SURTIENDO EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACION EL
 DIA 18 de diciembre DEL MES Agosto DEL AÑO 2010 DOS
 MIL diez CONSTE

18

070 s/r I barra y Jose Manuel Illain Castaneda teniente
Paz Ullarde



OCTAVA SALA



COTEJADO

se les tuvo señalando domicilios y autorizados para recibir notificaciones tanto a la parte actora principal como al demandado en el principal y actor en la presente incidencia, y finalmente se ordena traer los autos a la vista de los suscritos magistrados a efecto de dictar la sentencia que en derecho proceda, misma que ahora se pronuncia y:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la excepción de incompetencia por declinatoria propuesta por el demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- Teniendo a la vista las actuaciones que integran el juicio de primer grado, al igual que aquellas practicadas en esta instancia; documentos públicos que al tenor del numeral 1294 del Código de Comercio, se les concede pleno valor probatorio, se obtiene de su conjunto que la excepción de incompetencia por declinatoria, que hace valer la parte demandada en el principal resulta ser procedente, al ser acertados los argumentos dados por la misma y respecto de los cuales sustenta la excepción que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

Manifiesta el actor incidentista que, se promueve la excepción de incompetencia por declinatoria al efecto de que el Juez Civil se abstenga de conocer del juicio planteado y remita los autos a la autoridad competente en términos de la

COTEJADO

se les tuvo señalando domicilios y autorizados para recibir notificaciones tanto a la parte actora principal como al demandado en el principal y actor en la presente incidencia, y finalmente se ordena traer los autos a la vista de los suscritos magistrados a efecto de dictar la sentencia que en derecho proceda, misma que ahora se pronuncia y:

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver de la excepción de incompetencia por declinatoria propuesta por el demandado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- Teniendo a la vista las actuaciones que integran el juicio de primer grado, tal igual que aquellas practicadas en esta instancia; documentos públicos que al tenor del numeral 1294 del Código de Comercio, se les concede pleno valor probatorio, se obtiene de su conjunto que la excepción de incompetencia por declinatoria, que hace valer la parte demandada en el principal resulta ser procedente, al ser acertados los argumentos dados por la misma y respecto de los cuales sustenta la excepción que nos ocupa, en atención a los siguientes razonamientos jurídicos:

Manifiesta el actor incidentista que, se promueve la excepción de incompetencia por declinatoria al efecto de que el Juez Civil se abstenga de conocer del juicio planteado y remita los autos a la autoridad competente en términos de la

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO

25
000053

H. OCTAVA SALA
TOCA No. 598/2010
EXPEDIENTE No. 4440/2009
INCOMPETENCIA CIVIL ORDINARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

remo
unial
sticia

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, quien es la que debe conocer, tramitar y resolver las reclamaciones de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, lo anterior tomando en cuenta que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, organismo que forma parte de la Administración Pública Federal, la que contempla que los organismos descentralizados componen la Administración Pública Paraestatal.

Refiere el demandado en el principal que, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal contempla en sus artículos 1, 2 y 45 las bases de organización de la administración Pública Federal, centralizada y paraestatal, desprendiéndose que los organismos descentralizados componen la administración pública paraestatal; señalándose en el diverso 45 de la citada ley que, son Organismos descentralizados los creados por ley o decreto del Congreso de la Unión o del Ejecutivo Federal.

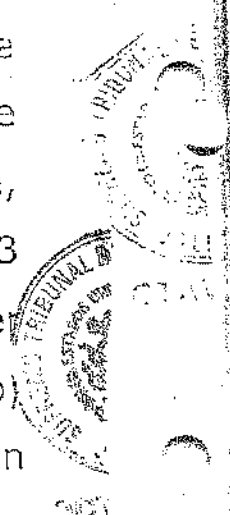
Arguye que, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los arábigos 2 y 14 de la Ley Federal de las entidades Paraestatales regulan la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal y se dispone que son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo objeto sea la prestación de un servicio público o social.



000053

Sostiene el incidentista que, los numerales 3, 4 y 5 de la Ley del Seguro Social disponen que la seguridad social estará a cargo de entidades públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, que el Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, de carácter nacional, cuya personalidad jurídica y patrimonio propio lo establece como ente descentralizado y entidad paraestatal.

Alega el actor incidentista que la incompetencia por declinatoria e improcedencia de la vía y la materia resultan procedentes, en virtud de que las prestaciones que demanda la parte actora en el principal al Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que denomina como "acción de reparación de daño moral", no son competencia de un Juez Civil, sino, de una autoridad administrativa en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; lo anterior, sostiene, tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 113 constitucional, cuya Ley reglamentaria del mismo resulta ser la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; luego, el diverso 2 de la Ley en cita dispone que estarán sujetos a dicha Ley los entes públicos federales, entendiéndose por estos las entidades de la Administración Pública Federal; por lo que, al ser el Instituto Mexicano del Seguro Social un organismo público descentralizado forma parte de la Administración Pública Federal en su calidad de entidad paraestatal, por lo que, las disposiciones federal de responsabilidad patrimonial del Estado le son aplicables y de ninguna manera la reglamentación del Código Civil.



temo
unial
sticia

Aduce el demandado en el principal que, en tratándose de reclamaciones provenientes de la actividad irregular administrativa, y cuyo numeral 1 párrafo segundo de la multicitada Ley Federal se tiene que, de la responsabilidad objetiva directa, figura indemnización derivada de perjuicios y daño moral como los que reclama la demandada incidentista por lo tanto, sostiene se debe estar a lo dispuesto por los numerales 12 y 14 de la Ley en cita.

Reitera el incidentista que, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece en el artículo 18 que, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe conocer de los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales y con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de junio del 2009, precisa que la parte interesada debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, de ahí que el Juez Cuarto de lo Civil es incompetente para conocer de la presente controversia.

Indica el reo en el principal que, las reclamaciones de su contraria derivan de la supuesta impericia y negligencia de atención médica que imputa al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, específicamente del Hospital General de Zona número 89, por lo que la indemnización solicitada bajo la figura de reparación de daño moral no tiene aplicación al Instituto demandado por ser una entidad paraestatal que conforma la Administración Pública Federal, por lo que, su litigio encuadra en la figura administrativa de



A SAL



COTILLADO

responsabilidad objetiva directa, acorde por lo establecido por el arábigo 1 de la Ley en comento; ya que, la referida norma, al determinar que los particulares tendrán derecho a una indemnización por la actividad administrativa irregular del Estado, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes y no se permite que se escoja la materia y la vía; no obsta para lo anterior que, la actora haya fundado sus acciones civiles en las disposiciones del Código Civil del Estado, ya que dichas disposiciones quedaron aplicables para los entes que prevé la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que interpretan sobre las acciones de pago por responsabilidad civil, pero cuando aún no existía dicha Ley, se desvincula de la misma, ninguna duda queda que el Instituto Mexicano del Seguro Social, por ser entidad paraestatal, que conforma la Administración Pública Federal, como ente público de carácter federal es sujeta de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que además del reconocimiento de las indemnizaciones a que los particulares tienen derecho, determina la materia administrativa de la responsabilidad directa, objetiva y precisa, por ello, señala que, la autoridad administrativa competente es la que se estima responsable como organismo autónomo que es.

Aduce el actor incidentista que, no es obstáculo para lo alegado, las tesis y jurisprudencias que interpreta que la competencia para los juicios de responsabilidad civil y objetiva y acciones de reparación de daño, sea civil, ya que fueron superadas por la creación de Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; esto es, dichas tesis

PODER JUDICIAL DEL ESTADO

DE JALISCO

2010

H. OCTAVA SALA
TOCA No. 598/2010
EXPEDIENTE No. 1440/2009
INCOMPETENCIA CIVIL ORDINARIA
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

remo
Junal
Isticia

se crearon, cuando aún no existía la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que al expedirse ésta, se desvinculó a los objetos de la misma el carácter civil de las actividades del Estado en la figura administrativa de la responsabilidad objetiva directa, y además, esclarecen cuales son los sujetos de esa Ley, desprendiéndose de entre tales, las entidades de la Administración Pública Federal: por lo que, refiere el accionante, no queda duda que el Instituto Mexicano del Seguro Social por ser una figura paraestatal que conforma la Administración Pública Federal como ente público de carácter federal, es sujeta de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Sostiene el accionante que, su postura es en ese sentido, tomando en consideración lo preceptuado por el numeral 4 de la Constitución Federal, en lo relativo al derecho a la salud, por lo que cuando el particular no tenga aquello a lo que tenga derecho (salud) y la administración no provea lo que está obligado, como es el caso, de un supuesto servicio medico defectuoso, negligente, de falta de pericia y causa de supuesto daño moral, la institución de salud estará obligada a responder en los términos del numeral 113 de la norma Suprema.

Se refuerza la postura con los criterios emitidos por la H. Séptima y Tercera Sala, al resolver la incompetencia por declinatoria en el toca 974/2007, y la 813/2009, con fechas 09 nueve de octubre de 2007 dos mil siete, y 25 veinticinco de agosto del 2009 dos mil nueve, cuando se decretó procedente la excepción interpuesto por el Instituto Mexicano

OCTAVO

del Seguro Social, por ser procedente y de los cual anexa copias.

Refiere el accionante que, acorde al numeral 171 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, solicita, la admisión de la presente excepción de incompetencia por declinatoria, así como la improcedencia de la vía y materia, y que se resuelva que el respetable Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial en el Estado, deberá declinar su competencia y por ende remitirse el asunto a la autoridad administrativa competente en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y la autoridad que conforme la Ley debe de conocer del asunto es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como se prevé en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Por otro lado, tenemos al actor en el principal y demandado en la presente incidencia dando contestación a los argumentos vertidos por el demandado en el principal y hoy actor incidentista en el sentido de que resulta improcedente la incompetencia propuesta por su contraria, toda vez que la acción principal planteada es de naturaleza civil y esta regulada expresamente por el Código Civil del Estado; además, sostiene que, se trata de la violación de los derechos de personalidad, siendo todo ello un conjunto de bienes tutelados por la legislación civil; por lo que resulta contrario a lo establecido en la leyes civiles del Estado, que se considere competente a otro Tribunal distinto a los Tribunales Civiles, ya que son estos los establecidos para proteger los derechos civiles como son los derechos de personalidad.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO

950061

H. OCTAVA SALA
TOCA No. 598/2010
EXPEDIENTE No. 1440/2009
INCOMPETENCIA CIVIL ORDINARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

remo
unal
sticia

Manifiesta el demandado incidentista que, si el asunto que nos ocupa fuera conocido y resuelto por un Tribunal administrativo que no cuenta con personal especializado en materia civil y sobre todo en el bien jurídico tutelado por la Ley Civil como lo son los derechos de la personalidad de los individuos civiles, traería como consecuencia que dicho bien civil tutelado, fuera resuelto de manera deficiente por un Tribunal especialista en materia distinta, por lo que, se estaría privilegiando los intereses de la parte demandada en el principal sobre los derechos civiles del actor.

Arguye el demandado incidentista que, el legislador creo el Código de Procedimientos Civiles para que se pudieran ejercitar las acciones previstas en el Código Civil, mediante el cual los ciudadanos puedan solicitar al Estado, se aplique justicia cuando le sean violentados sus derechos civiles, en dicho Código Adjetivo, el legislador estableció el procedimiento y los términos a que los ciudadanos civiles deberían sujetarse, como procedimientos y términos creados, tomando en cuenta precisamente esa calidad de personas civiles que acudirían en esa vía al juzgador, los cuales son distintos de los procedimientos y términos de otras materias en las que intervienen distintos entes; tomando en consideración, refiere el demandado incidentista, que el bien jurídico tutelado es civil, lo que merece ser resuelto mediante un procedimiento civil y no un diverso administrativo que no es el adecuado para ello.

JUSTICIA DEL ESTADO
CO. JUDICIAL

COMIJADO

Expone el actor en el principal que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es un Instituto descentralizado, con personalidad y patrimonio propio, más no puede considerarse a tal Instituto como el ente jurídico denominado Estados Unidos Mexicanos y por ende con la demanda en lo que se resuelva en el juicio civil no puede causársele afectación jurídica o patrimonial alguna a la Nación como al Estado.

Señala el reo incidentista que, el Instituto Mexicano del Seguro Social fue demandado con motivo de las conductas culpables e ilícitas de los demandados en el principal ya sea con conductas activas o de omisión de sus empleados en el ejercicio de sus funciones, por lo que solicita la cantidad por concepto de indemnización correspondiente a la reparación del daño, cuestiones éstas reguladas en la legislación local.

Sostiene el demandado incidentista que, su demanda la dirigió en contra de diversas personas y no únicamente en contra del Seguro Social, y no necesariamente las personas físicas pueden ser consideradas como parte del Estado Federal, por lo tanto, deben ser demandadas ante un Tribunal Civil; aunado a que, deberá de tomarse en consideración el principio de indivisibilidad de la acción, por lo tanto, si las personas físicas no pueden ser demandadas ante un Tribunal Administrativo Federal por no formar parte de un Estado Federal, luego entonces, la demanda fundada en su contra, debe ser una acción civil regulada por la legislación civil y de la que debe conocer y resolver un Tribunal civil.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO

000062

29

II

H. OCTAVA SALA
TOCA No. 598/2010

EXPEDIENTE No. 1440/2009

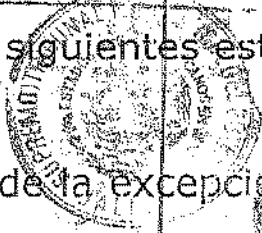
INCOMPETENCIA CIVIL ORDINARIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

III.- Ahora bien, este Tribunal Colegiado procede a llevar a cabo el estudio minucioso de la incidencia planteada, y se hace en los siguientes términos:

Teniendo a la vista las actuaciones originales al igual que las actuaciones practicadas en esta instancia, documentos públicos que al tenor del artículo 402 del Enjuiciamiento Civil del Estado, se les concede pleno valor probatorio, así como los documentos allegados al sumario, se obtiene de su conjunto que los motivos de alegación vertidos por el actor incidentista y demandado en el principal son operantes y acertados para obtener sus prestaciones, lo que así se juzga con base en los siguientes estimativos jurídicos:

SECRETARÍA DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE JALISCO
CALLE DE LA REVOLUCIÓN
CALLE OCCIDENTE
GUANAJUATO, GTO.
C.P. 37000



Entrando al estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria planteada, resulta acertada la manifestación hecha por el actor incidentista por conducto de sus representantes legales en el sentido de que el Juez Cuarto de lo Civil de este Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco, es legalmente incompetente para conocer el juicio que nos ocupa, en base a las siguientes consideraciones de derecho:

En efecto, el artículo 113 de nuestra Constitución Política Federal, en su segundo párrafo establece:

"...La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una

COTEJADO

temo
unal
sticia

ESTADO
D. QUIN
SAI

indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

Luego, la Ley reglamentaria al artículo antes referido, lo es la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que en su capítulo 1 de las Disposiciones Generales, artículo primero dispone lo siguiente:

"La presente Ley es reglamentaria del Segundo Párrafo del Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e Interés general, tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate."

Por su parte el artículo segundo del mismo cuerpo de leyes antes indicado refiere:

H. OCTAVA SALA
TOCA No. 598/2010
EXPEDIENTE No. 1440/2009
INCOMPETENCIA CIVIL ORDINARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Supremo
Tribunal
de Justicia

ARTÍCULO 2º.- Son sujetos de esta ley los entes públicos federales. Para los efectos de la misma, se entenderá por entes públicos federales, salvo mención expresa en contrario a los poderes Judicial, Legislativo y Ejecutivo de la Federación, Organismos Constitucionales autónomos, dependencias, entidades de la administración pública federal, la Procuraduría Federal de la República, los Tribunales Federales Administrativos y cualquier otro ente publico de carácter Federal...

Dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se preceptúa en sus artículos 1 y 45, las bases de organización de la Administración Pública Federal Centralizada y Paraestatal, púres en lo conducente expresar:

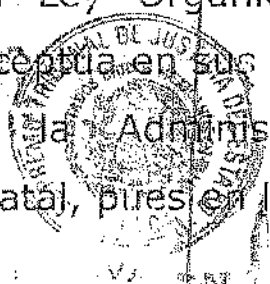
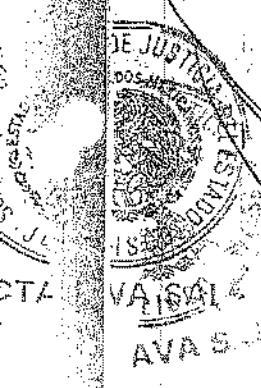
Artículo 10.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Artículo 45.- Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal,

COTEJADO



con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

Por su parte la Ley Federal de las Entidades Paraestatales reglamentaria del artículo 90 Constitucional en sus artículos 1, 2 y 14, establece:

ARTICULO 1.- La presente Ley, Reglamentaria en lo conducente del artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 2.- Son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

ARTICULO 14.- Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea:

I. La realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

II. La prestación de un servicio público o social; o

III. La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

Por otro lado, en los artículos 3, 4 y 5 de la Ley del Seguro Social, se establece que la Seguridad Social esta a cargo de las entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, al disponer lo siguiente:



30

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO

H. OCTAVA SALA

TJCA No. 598/2010

EXPEDIENTE No. 1440/2009

INCOMPETENCIA CIVIL ORDINARIO

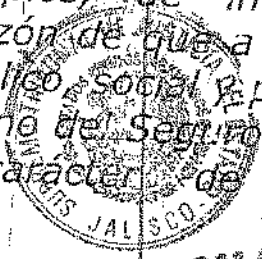
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Supremo
Tribunal
de Justicia

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.



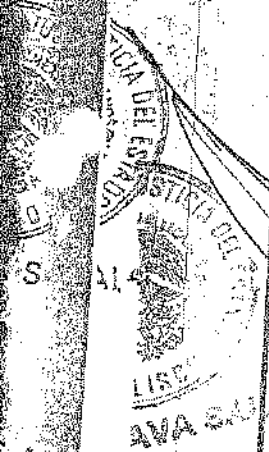
OCTAVA SALA

Luego, se tiene lo dispuesto por la Ley orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el artículo 14 fracción VIII, que prevé:

Artículo 14.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

VIII. Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las

COTEJADO



que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado..."

Por lo anterior, de conformidad con los artículos de las Leyes antes citadas, éste Cuerpo Colegiado concluye que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es un Organismo Público Descentralizado y Entidad Paraestatal, que forma parte de la Administración Pública Federal, el cual tiene a su cargo la organización y administración de la seguridad social y, que si bien es verdad que la actora funda sus acciones civiles en la responsabilidad civil objetiva, daño moral y de pago, misma que se rige por la Legislación Civil local, y como consecuencia debiera conocer de la demanda un Juez civil del fuero local; no menos cierto es que, el día 31 treinta y uno de diciembre del 2004 dos mil cuatro, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la creación de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (misma que entro en vigor el 01 primero de enero del 2005 dos mil cinco), derogando en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 1927 del Código Civil Federal cuyo texto era del tenor siguiente:

Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO

H. OCTAVA SALA
TOCA No. 598/2010
EXPEDIENTE No. 1440/2009
INCOMPETENCIA CIVIL ORDINARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

emo
unal
sticia

encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos".

En ese orden de ideas, en las mismas condiciones se derogaron diversas disposiciones dentro del Código Civil del Estado Jalisco relativas a dicho tópico (Responsabilidad del Estado), y luego, mediante decreto 20089 se creo la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, y en el transitorio primero se estableció que ésta entraría en vigor a partir del 1º primero de Enero del 2004 dos mil cuatro; de igual forma en el artículo tercero transitorio se dijo que, se derogaban todas las disposiciones legales que se opusieran al decreto de marras; e incluso en el transitorio cuarto se estipulo que el gobierno del Estado y los ayuntamientos debería incluir en sus respectivos presupuestos de egresos una partida que haga frente en su caso a la responsabilidad patrimonial.

Por último el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su fracción VIII, mismo que se invoca con antelación, en forma clara establece la competencia de dicho Tribunal para conocer del asunto relativo a la hipótesis controvertida en el juicio que nos ocupa.

COPIADO

Finalmente resulta aplicable al presente caso el criterio orientador emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa en el Primer Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXIII, Marzo del 2006, Página 2104, bajo el rubro:

"RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO MÉDICO DEFECTUOSO. CORRESPONDE CONOCER DE LA RECLAMACIÓN RELATIVA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 40. de la Constitución Federal que consagra el derecho a la salud, entre otras finalidades contempla el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que deben proporcionar las dependencias y entidades del Estado de manera regular, adecuada, eficiente y oportuna, de ahí que cuando el particular no obtenga aquello a lo que tiene derecho y la administración no provea lo que está obligada, como en el caso de un defectuoso servicio médico, aquél se encuentra obligado a responder por los daños que cause a los bienes y derechos de los particulares en términos del artículo 113, in fine, de la Norma Suprema. Así, la reclamación que al respecto



JCTA

DE JALISCO

300006

H. OCTAVA SALA

TOCA No. 598/2010

EXPEDIENTE No. 1440/2009

INCOMPETENCIA CIVIL ORDINARIO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

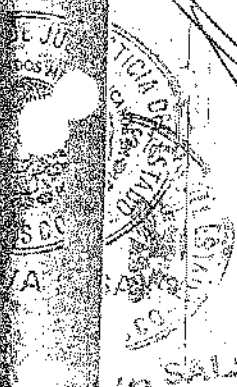
remo
unal
sticia

plantee un particular, se vincula con la posible responsabilidad de un ente público que conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

Del criterio antes transcrito, se colige que los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, disponen que los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos federales se inician con la reclamación de la parte interesada, que en el caso a estudio corresponde a [REDACTED] quien podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, por lo que es [REDACTED] que quien es competente para conocer del juicio de responsabilidad civil objetiva demandada en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y José Guadalupe Rodríguez Ibarra y José Manuel Illán Castañeda, lo es el Tribunal Federal De Justicia Fiscal y Administrativa, así y como se ha expresado a lo largo de la presente resolución.

Sin que con lo anterior se soslaye por parte de este Tribunal de Alzada, lo argumentado por el actor en el principal y demandado en la incidencia que nos ocupa, en relación al criterio jurisprudencial que invoca, en atención a que el mismo interpreta disposiciones legales anteriores a la reforma de fecha 31 treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro a la que ya se hizo alusión en párrafos precedentes por lo que se

COPIADO



considera que de ninguna manera se esta inobservando el mismo; misma suerte por lo que al argumento que aduce en el sentido de que demanda a personas físicas, sujetas al derecho privado; en razón a que, la conducta que se le esta reclamando a éstas por parte de la actora, es en ejercicio de su desempeño como servidores públicos es decir, como médicos de la dependencia pública demandada Instituto Mexicano del Seguro Social.

De ahí entonces, que resulte ser procedente la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, promovida por Alejandro Badial Hernández, Osvaldo Limón Coteró y Heber Alberto Madrigal Ortiz, como Apoderados del demandado en el principal Instituto Mexicano del Seguro Social; en tal virtud, habrá de declararse legalmente incompetente para seguir conociendo del juicio Civil Ordinario promovido por Víctor [REDACTED] al Juez Cuarto de lo Civil del Primero Partido Judicial del Estado de Jalisco, para tramitar las reclamaciones de la actora derivadas de la negligencia médica imputadas al personal del Instituto Mexicano del Seguro Social y a los diversos profesionistas médicos.

IV.- Sin que exista condenación en costas por lo que ve a esta segunda instancia al no surtirse ninguna de las hipótesis previstas por el ordinal 142 de la Legislación Procesal Civil para el Estado.

Por todo lo anterior, con apoyo y fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 83 fracción III, 86, 87, 88, 142, 168, 171,

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE JALISCO

3/000087

21

H. OCTAVA SALA
TOCA No. 598/2010
EXPEDIENTE No. 1440/2009
INCOMPETENCIA CIVIL ORDINARIO
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

remo
unal
sticia

172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve bajo las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En base a lo expuesto y fundado en el considerando de ésta resolución, se declara Procedente la excepción de incompetencia por declinatoria planteada por Alejandro Radial Hernández, Osvaldo Limón Coteró y Heber Alberto Madrigal Ortiz, como Apoderado Generales para Pleitos y Cobranzas y representación Laboral de la demandada Instituto Mexicano del Seguro Social, en consecuencia

SEGUNDA.- Se declara que el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial, es legalmente Incompetente para conocer del juicio Civil Ordinario, promovido por Víctor Hugo Ponce Estrada, en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social así como de los doctores José Guadalupe Rodríguez Ibarra y José Manuel Illán Castañeda, bajo expediente 1440/2009.

TERCERA.- Por lo anterior se ordena remitir las actuaciones y documentos del juicio en mención al H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, previo las anotaciones correspondientes que en el libro de Gobierno se realicen. Remítase testimonio de la presente resolución al

COMENDADO



C. Juez Natural, para su conocimiento y anotaciones correspondientes.

CUARTA.- Sin que exista condena en costas por lo que ve a esta segunda instancia al no surtirse ninguna de las hipótesis que prevé el numeral 142 de la ley procesal de la materia.

Finalmente y en virtud de que la presente resolución se dicta dentro del término previsto por el artículo 419 del Enjuiciamiento Civil Local, por lo tanto y en los términos del diverso numeral 109 fracción VI de la Legislación Procesal en uso, no se ordena su notificación personal, debiéndose notificar a las partes mediante su publicación en el Boletín Judicial, artículo 118 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco.

Así lo resolvió la H. Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrada por los Magistrados Licenciados Juan José Rodríguez López, José Carlos Herrera Palacios (ponente), y Guillermo Guerrero Franco, en unión del Secretario de Acuerdos, Licenciado Alberto Gutiérrez Zamora, quien autoriza y da fe.

JCHP/YLGS/emcm.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

00006

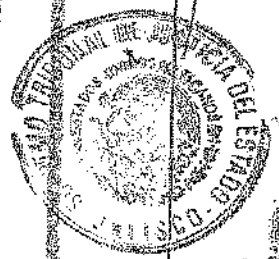
2835

Supremo Tribunal de Justicia

NOTIFICACION
OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, HAC
CONSTAR QUE EL AUTO Y/O RESOLUCION DE FECHA
31 treinta y uno de Agosto de 2010 SE PUBLICO EN EL
BOLETIN JUDICIAL NUMERO 154 DEL DIA 01 primero DEL MES
Septiembre DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ A EFECTO DE NOTIFICAR A LA (S)
PARTE(S) ~~del Seguro Vozel, José Guadalupe Rodríguez #~~ INSTITUTE Mexicano QUEDANDO
AL EFECTO DEBIDA Y LEGALMENTE ENTERADAS Y NOTIFICADAS (S), COMO SE ORDENA
DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 107, 108, 118 Y 124 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL
PARA EL ESTADO DE JALISCO, SURTIENDO EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACION EL
DIA 02 dos DEL MES Septiembre DEL AÑO 2010 DOS
MIL DIEZ

0710 417 Ibarra José Manuel Illán Casañeda Corzo

19150
SCAL
GENERAL LA REGION
DE JALISCO
MEXICO



OCTAVA SALA

COTEJADO

GV



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL

PRIMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

C. JUEZ CUARTO DE LO CIVIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL PRESENTE.

Adjunto al presente envié a Usted copia certificada de la resolución de fecha **31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2010 DOS MIL DIEZ**, dictada en el **TOCA 598/2010**, mediante la cual se le declara incompetente para seguir conociendo del juicio **CIVIL ORDINARIO**, promovido por ~~ESTRADA~~, en contra del **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CODEMANDADOS**, que fueron enviados a esta Sala para la substanciación de la **INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, que hace valer la parte demandada, y se dictó **SENTENCIA** el **31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2010 DOS MIL DIEZ**, en la que se declara competente para seguir conociendo de la controversia en cuestión al **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL ADMINISTRATIVA**, para que sea esta última autoridad la que resuelva las acciones deducidas por los contendientes litigiosos.

Lo que comunico a Usted, para su conocimiento y los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA NACIONAL Y DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Guadalajara, Jalisco, 28 de Octubre de 2010

EL PRESIDENTE DE LA OCTAVA SALA



MAG. MTRO. JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ.

OCTAVA SALA

MAGV

**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E:**

Adjunto al presente remito a Usted, en 103 fojas útiles el expediente 1440/2009 relativo al Juicio CIVIL ORDINARIO, promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL y CODEMANDADOS, que fueron enviados a esta Sala para la substanciación de la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, que hace valer la parte demandada, y se dictó SENTENCIA el 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2010 DOS MIL DIEZ, en la que se declara competente para seguir conociendo de la controversia en cuestión al TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, para que por su conducto los haga llegar a la autoridad indicada.

Se anexa copia certificada de la resolución y notificaciones correspondientes a las partes, así como los siguientes documentos:

- Un sobre con una credencial del IMSS, a nombre de [REDACTED].
- Dos estados de cuenta detallado, con fecha de ingreso 15/10/2007 en 20 fojas, y 13/02/2008 en 8 fojas sin firmas.
- Dos resultados de laboratorio de Real San José.
- Un escrito de fecha 31 de Enero 2008 (resultado clínico).
- Cuatro facturas sin firma, 30352, 30097, 29609, 29261.
- Dos facturas por venta de contado sin firma, folio No. 1944, 1900, con ticket anexo de Farmacias Benavides cada una.
- Cuatro resultados de laboratorio de Real San José, 1, 1, 2 y 2 fojas (una sin firma).
- Dos resultados Histopatológico Q-6270-08, Q-6268-07.
- Un escrito de fecha 16 de Octubre 2007 en 3 fojas (resultado clínico).
- Un legajo de copias simples en 15 fojas (la primera hoja con sello y firma original).
- Un resumen clínico de fecha 23 de Octubre 2007, en 3 fojas.
- Un resumen de la atención médica proporcionada al SR. [REDACTED] en 2 fojas.

- Una audiencia con ratificación, de fecha 24 de Enero 2008, en 3 fojas.
- Una constancia de fecha 22 de Febrero 2008, en 2 fojas.
- Dos cartas de fecha 3 de Marzo 2008 y 4 de Marzo 2008 en 3 fojas cada una.
- Un oficio 14 A6 60 0540/QJ./753/2008.
- Un escrito de fecha 28 de Abril 2008, con acuse de recibo.
- Un resumen clínico de fecha 16 de Mayo 2008, en dos fojas.
- Un estudio Asesoría Psicológica, de fecha 3 de Septiembre 2009.
- Una carta de fecha 4 de Septiembre 2009.
- Tres recetas medicas de fecha 4 de Marzo 2008, 12 de Marzo 2008 y 27 de Marzo 2008.
- Nueve fotografías a color.
- Dos legajos de copias simples en 114 y 76 fojas.
- Cuatro escritos de fecha 15 de Abril 2010 con acuse de recibo cada uno.
- Un expediente clínico de V [REDACTED]
- Un testimonio numero 12234 en copia certificada por Notario en 11 fojas.
- Cuatro legajos de copias simples en 15, 13, 12 y 5 fojas.
- Tres escritos en 15 fojas cada uno.
- Cinco legajos de copias simples en 2, 7, 12, 12 y 22 fojas.
- Una copia simple (impresión de ELSEVIER-REVISAS).
- Dos testimonio número 12234 en copia certificada por Notario en 11 fojas.
- Dos legajos de copias certificadas por Notario en 83 y 99 fojas.

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

"2010, AÑO DEL BICENTENARIO DEL INICIO DEL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA NACIONAL Y DEL CENTENARIO DEL INICIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"

Guadalajara, Jalisco; 29 de Octubre de 2010

EL PRESIDENTE DE LA OCTAVA SALA



[REDACTED] JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ.

MAGV

OCTAVA SALA

HOJA 2



GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO

PODER JUDICIAL

PREMO TRIBUNAL
DE JUSTICIA



A SALA

Handwritten mark



BIENIO DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

**C. PRESIDENTE DE LA H. OCTAVA SALA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PRESENTE**

El día de hoy, fue recibido en esta Secretaría de Acuerdos el oficio 07-2-1-34855/10, signado por el Presidente de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Lic. Magistrado Miguel Alfonso Delgado Cruz, por medio del cual dicha autoridad devuelve las constancias originales del expediente 1440/2009, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial, por las razones y fundamentos que de este se desprenden.

Handwritten: 398/10

Se agregan originales y oficio 07-2-1-34855/10, que remito a Usted, para los efectos legales a que haya lugar.

Se agradecen las atenciones que se sirva otorgar a la presente, y aprovecho este medio para enviarle un atento y cordial saludo, dando en Usted el respeto y atención que se merece.



**ATENTAMENTE
GUADALAJARA, JALISCO, ENERO 04 DEL 2011
AÑO DE LOS JUEGOS PANAMERICANOS EN JALISCO**

**LIC. JOSÉ BENITO MARTÍNEZ ARAGÓN
SECRETARÍA DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

JLCM*big

...dao revise especial importancia, ya que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en base a la cual la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco concluyo como competente a este Tribunal para conocer del presente asunto, sufrió una reforma substancial, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2009, cuya trascendencia repercute de manera directa en el asunto en cuestión. En efecto, con anterioridad a la reforma aludida, el artículo 18, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecía, en la parte que interesa, lo siguiente: "...La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en

COTEJADO



40
SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE

OFICIO: 07-2-1-34855/10

EXPEDIENTE: 5851/10-07-02-4

ACTOR: **[REDACTED]** A.

ASUNTO: Se remite expediente: 5851/10-07-02-4.

Guadalajara, Jalisco, a 22 de noviembre de 2010.

"2010, Año de la Patria. Bicentenario del inicio de la independencia y Centenario del Inicio de la Revolución".

LIC. JOSÉ REFUGIO MERTINEZ ARAGÓN
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO

En las constancias del juicio de nulidad al rubro indicado, se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

...Se da cuenta del oficio 03-1663/2010, ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales de Occidente de este Tribunal, el día 19 del mes y año en que se actúa, por medio del cual el Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco remite las constancias originales del expediente 1440/2009, del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial del mismo Estado, en cumplimiento a la sentencia interlocutoria de fecha 31 de agosto de 2010, dictada por la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal en mención, en la incompetencia por declinatoria identificada con el toca 598/2010; instancia ésta en la cual se consideró como competente a este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer de la demanda promovida por el C. **[REDACTED]** en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros, a los cuales reclama la reparación de daño moral.

Visto el oficio de cuenta y sus respectivos anexos, esta Instrucción considera preponderante manifestar lo siguiente:

Del análisis que se realiza a la demanda que da origen al asunto que nos ocupa, presentada por el C. **[REDACTED]**, en la cual reclama la reparación de daño moral a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social y otros, se constata que tal escrito inicial fue presentado ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco el día 24 de septiembre de 2009. Este dato reviste especial importancia, ya que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado en base a la cual la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco concluyó como competente a este Tribunal para conocer del presente asunto, sufrió una reforma substancial, mediante publicación en el Diaric Oficial de la Federación el día 12 de junio de 2009, cuya trascendencia repercute de manera directa en el asunto en cuestión. En efecto, con anterioridad a la reforma aludida, el artículo 18, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establecía, en la parte que interesa, lo siguiente: "...La parte interesada podrá presentar su reclamación ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, conforme a lo establecido en

la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...". Sin embargo, a partir del 13 de junio de 2009, el numeral de marras establece lo siguiente "...La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable y organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo...". Es decir, conforme al texto original del artículo en comento, las reclamaciones por concepto de responsabilidad patrimonial del estado se debían presentar ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; sin embargo, dicho numeral fue reformado, e insistase, a partir de la modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 2009, dichas reclamaciones no deben de presentarse ante este Tribunal, sino ante la dependencia o entidad presuntamente responsable. Bajo esta premisa, se considera que la Octava Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, marra al considerar competente para el estudio del presente asunto a este Organismo Jurisdiccional, según el contenido del artículo 18, de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que nótese, de acuerdo a la fecha de presentación del escrito de demanda inicial ante la Oficialía de Partes del Consejo General del Poder Judicial del Estado de Jalisco (24 de septiembre de 2009) resulta aplicable el texto reformado del citado arábigo, el cual, como se vio, establece actualmente que las reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del estado, a nivel federal, deben ser presentadas por ministerio de ley, ante la entidad presuntamente responsable y no ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.- De acuerdo a lo expuesto, mediante atento oficio que al efecto se gire al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, hágase del conocimiento el contenido del presente auto, y devuélvanse las constancias requeridas para los efectos legales correspondientes...".

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN
EL PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE

MAG. MIGUEL ALFONSO DELGADO CRUZ.

Anexo: Expediente 5851/10-07-02-40.
395 Folios

LIC. SECRETARIO DE ACUERDOS
LIC. CÉSAR EDSON CRIBE GUERRERO.

jrt

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa
SEGUNDA SALA REGIONAL DE OCCIDENTE
CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA

COTEJADO

PODER JUDICIAL 41 DEL ESTADO DE JALISCO

Gobierno del
Estado de Jalisco



ACUERDO.- SE RECIBE OFICIO, SE ORDENA REMITIR
ACTUACIONES Y DOCUMENTOS ORIGINALES, GÍRESE OFICIO. —

TOCA 598/2010.

GUADALAJARA, JALISCO, A 14 CATORCE DE ENERO DEL
AÑO 2011 DOS MIL ONCE. —

Téngase por recibido el oficio 03-0016/11, recibido en la
Oficialía de Partes de esta Sala el 5 seis de enero del año 2011 dos mil
once, que remite el licenciado JOSÉ REFUGIO MARTÍNEZ ARAGÓN,
Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del
Estado de Jalisco, al que acompaña el diverso oficio 07-2-1-34855/10,
suscrito por el Magistrado Presidente y el Secretario de Acuerdos de la
Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia
Fiscal y Administrativa, cursos que se ordena agregar a las presentes
actuaciones para que obren como constancia de conformidad a lo
dispuesto por los artículos 77 y 83 del Código de Procedimientos Civiles
del Estado. —

Atendiendo al contenido del segundo de los oficios, se
desprende que la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal
Federal de Justicia Fiscal y Administrativa remitió las actuaciones y
documentos originales del juicio de origen, que le fueron enviadas en
cumplimiento de la proposición tercera de la resolución interlocutoria
dictada por esta Sala el 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil
diez, por considerar que de conformidad al texto actual del artículo 18
de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, las
reclamaciones en materia de responsabilidad patrimonial del estado, a
nivel federal, deben ser presentadas, por ministerio de ley, ante la
entidad presuntamente responsable y no ante el Tribunal Federal
indicado. —





GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

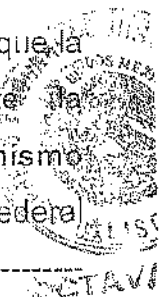
Con relación a lo anterior es importante destacar el texto del arábigo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el cual fue reformado en su primer párrafo mediante decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de junio del año 2009 dos mil nueve, precepto que a la letra dice: -----

"ARTÍCULO 18.- La parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. --

Los particulares en su demanda, de ~~_____~~ caso, el o los servidores públicos involucrados en la actividad administrativa que se considere irregular. -----

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado." -----

Del artículo transcrito se advierte, por lo que aquí importa, que la parte interesada deberá presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable u organismo constitucional autónomo, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. -----



OLA

Al respecto, es importante destacar que resulta aplicable en la especie la reforma del primer párrafo del ordinal transcrito, ya que como se precisó, dicha reforma publicó en el Diario Oficial de la Federación el 12 doce de junio del año 2009 dos mil nueve, en tanto que la demanda se presentó en la Oficialía Común de Partes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 24 veinticuatro de septiembre del año 2009 dos mil nueve. -----

Por lo que, como diligencia para mejor proveer, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en alcance de lo resuelto por este Órgano Colegiado en la resolución interlocutoria de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil diez y en estricto cumplimiento a lo acordado por el artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del

3

Ahora bien, analizadas que son las actuaciones del procedimiento de origen, las que son de observancia obligatoria para este Tribunal y merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 402 del Enjuiciamiento Civil de la Entidad, se desprende que por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco el 24 veinticuatro de septiembre del año 2009 dos mil nueve, compareció V [REDACTED]

[REDACTED] demandar en la vía civil ordinaria, en ejercicio de la acción de reparación de daño moral al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA y JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA, admitida que fue la demanda, una vez practicado el emplazamiento, compareció el demandado INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL a producir su contestación, oponiendo, entre otras, la excepción de incompetencia, y admitida que fue la misma, la Juez de origen ordenó remitir las actuaciones y documentos originales a la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, quien remitió a este Cuerpo Colegiado dichas actuaciones para la substanciación de la incompetencia.

En otro aspecto, del análisis de las actuaciones del presente toca, a las que también se otorga valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se evidencia que se dictó resolución interlocutoria de fecha 31 treinta y uno de agosto del año 2010 dos mil diez, en la que, entre otras cosas, se consideró que la autoridad competente para conocer del juicio de responsabilidad civil objetiva demandada en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, JOSÉ GUADALUPE RODRÍGUEZ IBARRA y JOSÉ MANUEL ILLÁN CASTAÑEDA, es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ello, se declaró que el Juzgado Cuarto de lo Civil del Primer Partido Judicial es legalmente incompetente para conocer del procedimiento indicado y ordenó remitir las actuaciones y documentos del juicio mencionado al H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa on términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

COTEJADO

Estado, se ordena remitir las actuaciones y documentos del juicio de origen al Organismo Público Descentralizado y Entidad Paraestatal presuntamente responsable INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, previo a las anotaciones correspondientes que en el libro de gobierno se realicen ---

Lo anterior hágase del conocimiento del Juez de origen mediante atento oficio que al efecto se gire acompañando copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y anotaciones correspondientes. ✓

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado el 14 catorce de enero del año 2011 dos mil once, en los autos del toca 598/2010. ---

SECRETARÍA DE ACUERDOS
OCTAVA SALA REGIONAL
DE OCCIDENTE

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

Así lo acordaron y firmaron los **MAGISTRADOS LICENCIADOS JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, GUILLERMO GUERRERO FRANCO y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ**, integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Abogado, **ALBERTO GUTIERREZ ZAMORA** quien da fe. -----

COMM/CO

35

Estado, se ordena remitir las actuaciones y documentos del juicio de origen al Organismo Público Descentralizado y Entidad Paraestatal presuntamente responsable: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, previo a las anotaciones correspondientes que en el libro de gobierno se realicen.---

Lo anterior hágase del conocimiento del Juez de origen mediante atento oficio que al efecto se gire acompañando copia certificada de la presente resolución, para su conocimiento y anotaciones correspondientes. ---

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado el 14 catorce de enero del año 2011 dos mil once, en los autos del toca 598/2010. ---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acordaron y firmaron los MAGISTRADOS LICENCIADOS JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, GUILLERMO GUERRERO FRANCO y JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, actuando en la Secretaría de Acuerdos el Abogado, ALBERTO GUTIÉRREZ ZAMORA quien da fe. ---

CGMM/lco

[Handwritten signatures and scribbles over the text]

COPIADO

DEL ESTADO DE JALISCO

CITATORIO.

Siendo las 14 catorce horas con 15 quince minutos del día 15 del mes de Enero del año 2011 dos mil once, la suscrita notificadora de esta Honorable Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo ordenado por la resolución de fecha 14 catorce del mes de Enero del año 2011 me constituí física y legalmente en la finca marcada con el número ... y dos de la Avenida y/o calle ... en esta ciudad, y cerciorado plenamente (conforme a la placa de la calle en dicha vía y a la nomenclatura de la finca) de que ahí vive y/o ser el domicilio procesal señalado en autos por la parte ALTORA de nombre ... y por así manifestarlo una persona que dijo llamarse ... la cual se identifica ... que porta una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, y dijo ser asistente, y no encontrándose presente (s) la persona referida (s) en primer término, le dejo citatorio para que espere a la suscrita para el próximo día hábil, a la misma hora y lugar, apercibido (s) que de no hacerlo entenderé la diligencia con quien se encuentre, citatorio que se reciba por conducto de quien proporciona los datos, misma que firma al calce para legal constancia.- Lo anterior en base a los artículos 109 y 112 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado.-

Adriano Angelina Nieves Montes IFE Folio 077203838

18/enero/11

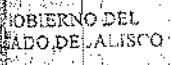
[Redacted Signature]

RECIBE

[Handwritten Signature]

C. NOTIFICADOR

----- CONSTE. -----



GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO
Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco
DEL ESTADO DE JALISCO

000074

23

Paz del Arde Lozano

OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR QUE EL AUTO Y/O RESOLUCION DE FECHA 14 carreol de Enero de 2011 SE PUBLICO EN EL BOLETIN JUDICIAL NUMERO 011 DEL DIA 17 diecisiete DEL MES Enero DEL AÑO 2011 DOS mil once A EFECTO DE NOTIFICAR A LA (S) PARTE (S) [REDACTED] QUEDANDO

AL EFECTO DEBIDA Y LEGALMENTE ENTERADAS Y NOTIFICADAS (S), COMO SE ORDENA DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 107, 108, 118 Y 124 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL PARA EL ESTADO DE JALISCO, SUSTIENDO EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACION EL DIA 18 dieciocho DEL MES Enero DEL AÑO 2011 DOS mil once CONSTE

[Signature]

~~[REDACTED]~~



OCTAVA SALA

COTEJADO

DEL ESTADO DE JALISCO ^{4/b}

CITATORIO.

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO



En las 13 Trece horas con 20 veinte minutos del
 día 21 Veintiuno del mes de Enero del año
2011 dos mil once, la suscrita Notificadora de esta Honorable
 Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a efecto
 de cumplir con lo ordenado por la resolución de fecha 14 catorce
 del mes de Enero del año 2011, me constituí física y legalmente en
 finca marcada con el número 1000 mil - de la
 avenida y/o calle Guillermo Zamora en
 esta ciudad, y cerciorado plenamente (conforme a la placa de la calle en
 dicha vía y a la nomenclatura de la finca) de que ahí vive y/o ser el
 domicilio procesal señalado en autos por la parte demandada de
 nombre Instituto Mexicano del Seguro Social por conducto de su Representante Legal
 por así manifestar una persona que dijo llamarse
 a cual se se identifica con la
 que porta una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, y dijo ser
asistente, y no encontrándose presente (s) la persona
 referida (s) en primer término, le dejo citatorio para que espere a la suscrita
 para el próximo día hábil, a la misma hora y lugar, apercibido (s) que de no
 hacerlo entenderé la diligencia con quien se encuentre, citatorio que se recibe
 por conducto de quien proporciona los datos, misma que firma al calce para
 legal constancia.- Lo anterior en base a los artículos 109 y 112 bis del
 Enjuiciamiento Civil del Estado.

CONSTE.

RECIBE

C. NOTIFICADOR

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO



NOTIFICACION.

Siendo las 14 catorce horas con 15 quince minutos del día 19 diecinueve del mes de Enero del año 2011 dos mil once, la suscrita Notificadora de esta Honorable Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo ordenado por la resolución de fecha 14 catorce mes de Enero del año 2011 dos mil once, me constituí de nueva cuenta física y legalmente en la finca descrita en el citatorio que antecede, cito la finca marcada con el número [redacted] de la Avenida y/o calle [redacted] en esta ciudad, y cerciorado plenamente (conforme a la placa de la calle dicha vía y a la nomenclatura de la finca) de que ahí vive y/o ser domicilio procesal señalado en autos por la parte Actora de nombre [redacted]

y por así manifestarlo una persona que dijo llamarse [redacted] y dijo ser [redacted] la cual [redacted] se identifica con [redacted] la

que porta una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, y no obstante citatorio de grado con anterioridad, procedo a entender la notificación con quien se encuentre, haciéndole saber el contenido textual de la resolución arriba señalada, que se cumple en los términos y providencias ordenados en dicho

resolución: Se recibe Oficio. Se ordena remitir a los Jueces y documentos originales al Organismo Judicial Descentralizado y Entidad Parastatal, responsable, girar Oficio al Jefe de Oficina, para hacerle de su conocimiento lo anterior.

Firmando al calce para su debida y legal constancia en compañía de la suscrita notificadora que actúa y da fe.- Lo anterior en base a los artículos 109 y 112 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado.

CONSTE.

19/enero/11

[redacted]

RECIBE

[Signature]

C. NOTIFICADOR

COPIA ORIGINAL

DEL ESTADO DE JALISCO

000073

NOTIFICACION.

Siendo las 13 Trece horas con 20 veinte minutos del día 24 veinticuatro del mes de Enero del año 2011 dos mil once, la suscrita Notificadora de esta Honorable Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo ordenado por la resolución de fecha 14 catorce del mes de Enero del año 2011 ~~dos mil once~~ me constituí de

nueva cuenta física y legalmente en la finca descrita en el citatorio que antecede, cito la finca marcada con el número 1000 mil de la Avenida y/o calle Belisario Domínguez - en esta ciudad, y cerciorado plenamente (conforme a la placa de la calle en dicha vía y a la nomenclatura de la finca) de que ahí vive y/o ser el domicilio procesal señalado en autos por la parte demandada de nombre Instituto Jalisco del Seguros del por asistencia de su representante legal y por así manifestarlo ~~en~~ una ~~de~~ persona que dijo llamarse ~~_____~~

y dijo ser Asistente la cual si se identifica con Credencial de Eloy Torres 0060103621000 - la que porta una fotografía que concuerda con sus rasgos fisonómicos, y no obstante citatorio dejado con anterioridad, procedo a entender la notificación con quien se encuentre, haciéndole saber del contenido textual de la resolución arriba señalada, que se cumple en los términos y prevenciones ordenados en dicha

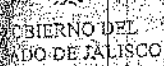
resolución: Se recibe oficio, se ordena admitir y devolver y documentos originales al Organismo Público Descentralizado y Entidad Financiera Presentar al responsable y girar oficio al Jefe de Oficina para hacer de su conocimiento lo anterior.

Firmando ~~_____~~ constancia en compañía de la suscrita notificadora que actúa y da fe.- Lo anterior en base a los artículos 109 y 112 bis del Enjuiciamiento Civil del Estado.

-----CONSTE-----

RECIBE

C. NOTIFICADOR





**C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E:**

ERNO DEL
O) DE JALISCO

R JUDICIAL

MO TRIBUNAL
E JUSTICIA

Adjunto al presente remito a Usted, en 103 fojas útiles los autos originales relativos al juicio CIVIL ORDINARIO, promovido por [REDACTED] en contra del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CODEMANDADOS, que fueron enviados a esta Sala para la substanciación de la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA, interpuesta por la PARTE DEMANDADA, y se dictó SENTENCIA con fecha 31 TREINTA Y UNO DE AGOSTO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, para ser remitidas al Organismo Público Descentralizado y Entidad Paraestatal presuntamente responsable INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, en estricto cumplimiento a lo normado por el Artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Se anexa copia certificada de la citada resolución y notificaciones correspondientes a las partes, así como los siguientes documentos:

- Cuatro escritos de fecha 15 de Abril 2010 con acuse de recibo cada uno.
- Un expediente clínico.
- Un testimonio número 12234 en copia certificada por Notario en 11 fojas.
- Cuatro legajos de copias simples en 15, 13, 12 y 5 fojas.
- Tres escritos en 15 fojas cada uno.
- Cinco legajos de copias simples en 2, 7, 12, 12 y 22 fojas.
- Una copia simple (impresión de ELSEVIER-REVISTAS).
- Dos testimonios número 12234 en copias certificadas por Notario en 11 fojas.
- Dos legajos de copias certificadas por Notario en 83 y 99 fojas.
- Dos estados de cuenta detallado, con fecha de ingreso 15/10/2007 en 20 fojas, y 13/02/2008 en 8 fojas sin firmas.
- Dos resultados de laboratorio de Real San José.
- Un sobre con una credencial del IMSS, a nombre de [REDACTED]
- Un escrito de fecha 31 de Enero 2008 (resultado clínico).
- Cuatro facturas sin firma, 30352, 30097, 29609, 29261.
- Dos facturas por venta de contado sin firma, folio No. 1944, 1900, con ticket anexo de Farmacias Benavides cada una.
- Cuatro resultados de laboratorio de Real San José, 1, 1, 2 y 2 fojas (una sin firma).
- Dos resultados Histopatológico Q-6270-07, Q-6268-07.



ALA





**C. JUEZ CUARTO CIVIL
DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL
EN EL ESTADO.
PRESENTE.**

BIENHELENTE
GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO

PRIMER PARTIDO JUDICIAL

PRIMER TRIBUNAL
DE JUSTICIA

Adjunto al presente remito a usted copia certificada de la resolución de fecha ~~30 DE ABRIL DE 2010~~ **30 DE ABRIL DE AGOSTO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, dictada en el TOCA 598/2010, y hago de su conocimiento que las actuaciones y documentos del expediente 1440/2009 fueron enviados al Organismo Público Descentralizado y Entidad Paraestatal presuntamente responsable **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, en estricto cumplimiento a lo normado por el Artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Lo que comunico a usted, para su conocimiento y los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

"2011, AÑO DE LOS JUEGOS PANAMERICANOS EN JALISCO"
Guadalajara, Jalisco, a 26 de enero del año 2011.

EL PRESIDENTE DE LA OCTAVA SALA

MAG. LICENCIADO JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS



OCTAVA SALA

NÚMERO
DEPENDENCIA

OFICIO: 403/2010
TOGA NO. 598/2010
Octava Sala
EXP. NO. 1440/2009



GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO

SECRETARÍA DE
JUSTICIA

TRIBUNAL
DE JUSTICIA

- Un escrito de fecha 16 de Octubre 2007 en 3 fojas (resultado clínico).
- Un legajo de copias simples en 15 fojas (la primera hoja con sello y firma original).
- Un resumen clínico de fecha 23 de Octubre 2007, en 3 fojas.
- Un resumen de la atención médica proporcionada al SR. V. [REDACTED], en 2 fojas.
- Una audiencia con ratificación, de fecha 24 de Enero 2008, en 3 fojas.
- Una constancia de fecha 22 de Febrero 2008, en 2 fojas.
- Dos cartas de fecha 3 de Marzo 2008 y 4 de Marzo 2008 en 3 fojas cada una.
- Un oficio 14 A6 GO 0540/QJ./753/2008.
- Un escrito de fecha 28 de Abril 2008, con acuse de recibo.
- Un resumen clínico de fecha 16 de Mayo 2008, en dos fojas.
- Un estudio Asesoría Psicológica, de fecha 3 de Septiembre 2009.
- Una carta de fecha 4 de Septiembre 2009.
- Tres recetas médicas de fecha 4 de Marzo 2008, 12 de Marzo 2008 y 27 de Marzo 2008.
- Nueve fotografías a color.
- Dos legajos de copias simples en 114 y 76 fojas.

OCTAVA SALA

Lo que comunico a Usted para su conocimiento y los fines legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE.

"2011, AÑO DE LOS JUEGOS PANAMERICANOS EN JALISCO"

Guadalajara, Jalisco, a 04 de febrero del año 2011

EL PRESIDENTE DE LA OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL
DEL ESTADO DE JALISCO

MAG. LICENCIADO JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS



OCTAVA SALA/CGC*

OTAVADO

1410/1111
23(02)11

Toca No. 598/2010

EXPEDIENTE NUMERO: 1440/2009
JUZGADO CUANTO DE LO CIVIL DEL PRIMER
PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO.
JUICIO CIVIL ORDINARIO

vs.
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SOC.
INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA

-6-12-24

C. C. MAGISTRADOS DE LA H. OCTAVA SALA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE JALISCO.
PRESENTE.

[Redacted] generales conocidas en los autos del presente toca
integrado con motivo de la INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA promovida por la parte demandada en
el Juicio de origen, respetuosamente comparezco para

EXPONER:

Que por medio de la presente comparezco ante esta H. Sala del Supremo Tribunal de Justicia del
Estado a efecto de solicitar se expida a favor del suscrito copias certificadas de la totalidad de lo
actuado en el presente toca, solicitando que se expidan a la mayor brevedad posible en razón de que
serán exhibidas como prueba en un Juicio de Nulidad que esta parte promoverá ante la Sala Regional
de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, autorizando para que las reciban
en mi nombre y representación a los C. Licenciados A [Redacted]
[Redacted], previo recibo y razón que de ello
otorguen en autos.

Por lo anteriormente expuesto a Usted C. Juez, respetuosamente le

SOLICITO:

UNICO.- Se provea de conformidad a lo solicitado por encontrarse ajustado a derecho.

ATENTAMENTE.

Guadalajara, Jalisco al día de su presentación.

COTEJADO

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE JALISCO

GOBIERNO DEL
ESTADO DE JALISCO



AUTO.- EXPÍDANSE COPIAS.-

Toca: 598/2010

GUADALAJARA, JALISCO A 14 CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO

SE.

Agréguese a sus autos el escrito que firma [REDACTED] en su carácter de parte actora, recibido el 3 seis del mes y año en curso, respecto a lo que solicita, se ordena expedirle las copias certificadas de las constancias que menciona, previo el pago de los derechos fiscales, debiendo entregarse las mismas previa identificación y constancia de su recepción que se debe en [REDACTED] enviando como autorizados para recibirlas a los C. Licenciados [REDACTED] al [REDACTED] lo anterior con fundamento en el artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE.-

En y firmaron los MAGISTRADOS JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, GUILLERMO GUERRERO FRANCO y JOSÉ MARÍA MAGALLANES VALENZUELA, integrantes de la Octava Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el último de los magistrados en mención, integra quórum a virtud de licencia concedida por el Pleno al Magistrado JAIME CEDEÑO CORAL, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, actúa en la Secretaría de Acuerdos la Licenciada YADIRA LETICIA GARCÍA SARACCO, quien da fe.

YRC/mirc

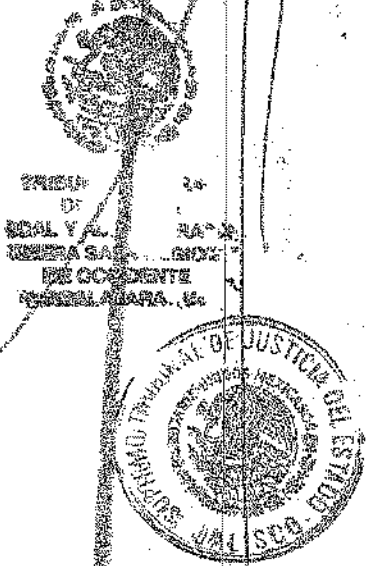
JS

El C. NOTIFICADOR Paz Velarde Vasquez, DE ESTA H. OCTAVA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR QUE EL AUTO Y/O RESOLUCIÓN DE FECHA 14 catorce de octubre de 2011 SE PUBLICO EN EL BOLETIN JUDICIAL NÚMERO -184- DEL DÍA 17 diecisiete DEL MES Octubre DEL AÑO 2011 DOS MIL once A EFECTO DE NOTIFICAR A LA (S) PARTE(S) [REDACTED]

[REDACTED] QUEDANDO AL EFECTO DEBIDAMENTE LEGALMENTE ENTERADAS Y NOTIFICADAS (S), COMO SE ORDENA DE CONFORMIDAD A LOS ARTICULOS 107, 108, 118 Y 124 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL PARA EL ESTADO DE JALISCO, SURTIENDO EFECTOS LA PRESENTE NOTIFICACIÓN EL DÍA 18 dieciocho DEL MES Octubre DEL AÑO 2011 DOS MIL once. -CNSTP-

Honorable Sr. Ponente Estímulo y e Instituto Mexicano del Seguro Social por conducto de su Representante Legal. - - - - - Comis.

[Handwritten signature]



COTEJADO



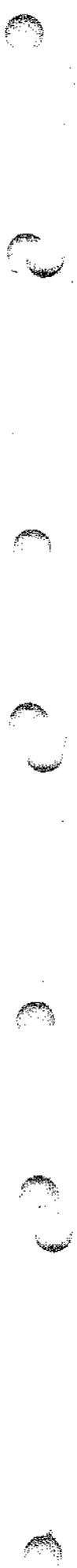
S
I
L
E
N
C
E



THE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
WASHINGTON, D.C.

X
T
O

3400



LA SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA OCTAVA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO LICENCIADA YADIRA LETICIA GARCÍA SARACCO HACE CONSTAR Y CERTIFICA QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL TOCA 598/2010, RELATIVO AL JUICIO CIVIL ORDINARIO, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y CODEMANDADOS, EXPEDIENTE 1440/2009, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL EN EL PRIMER PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO DE JALISCO, OBRAN LAS PRESENTES CONSTANCIAS, MISMAS QUE CONCUERDAN FIELMENTE CON LAS CONSTANCIAS DE DONDE SE COMPULSARON Y COTEJARON EN VIRTUD DE MANDATO JUDICIAL QUE CONSTAN DE 38 TREINTA Y OCHO FOJAS ÚTILES, LAS QUE SE EXPIDEN A PETICIÓN DE VÍCTOR HUGO PONCE ESTRADA, EN SU CARÁCTER DE PARTE ACTORA, PREVIO EL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, MEDIANTE EL RECIBO OFICIAL NUMERO A 8191341 QUE SE DEJA EN AUTOS, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 62 DE LA LEY ADJETIVA DE LA MATERIA.

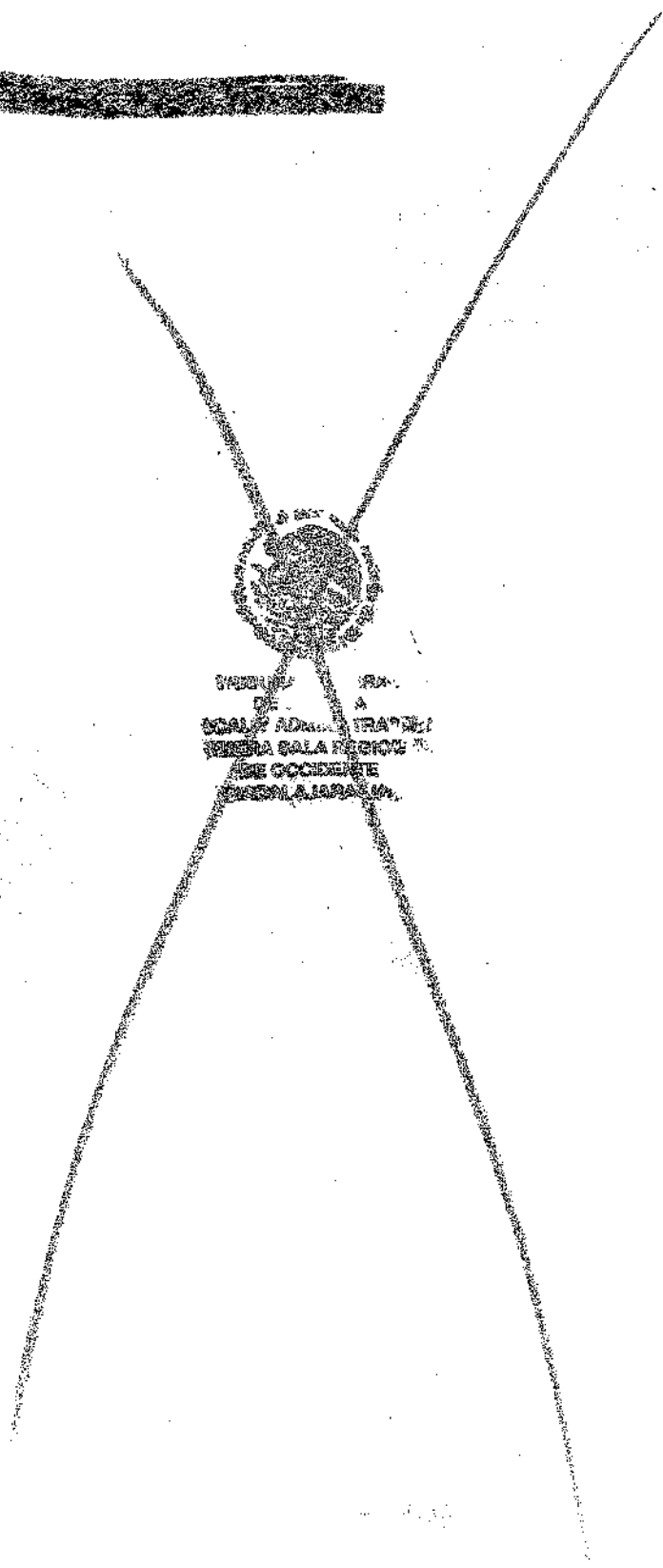
GUADALAJARA, JALISCO; 16 DE NOVIEMBRE DE 2011

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA OCTAVA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO



LIC. YADIRA LETICIA GARCÍA SARACCO
OCTAVA SALA

YLGS/mirc©



SECRET
OFFICE OF THE
SPECIAL ADMINISTRATOR
GENERAL SALVADORE
DE GONZALEZ
SAN SALVADOR



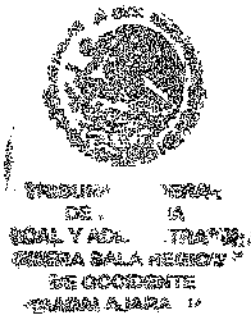


TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

**PRIMERA SALA REGIONAL DE
OCCIDENTE
EXPEDIENTE: 5432/11-07-01-7**

Quien al final suscribe en mi carácter de Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción V, de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del siete de diciembre de dos mil siete, hago constar que las presentes 39 fojas útiles, son copias fiel de las originales, mismas que tuve a la vista y que previo cotejo se certifican. Doy Fe.-----

Guadalajara, Jalisco, a 02 de abril de 2013.



Lic. Carlos Chalita Brahms.



“De conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 8, fracción I del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública nombre del actor, domicilio del actor, nombre de quien recibe las notificaciones la información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos”.

